

---

---

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

[SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES](#)

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Teresa Candelario López y Gabriel Bastida Espejel, para prestar sus servicios en la Embajada de la República Argelina Democrática y Popular en México .....	2
Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Marco Hazaed Flores de Dios Morales y Victoria Rosales Cisneros, para prestar servicios en las Embajadas de Finlandia y de la República Bolivariana de Venezuela en México, Distrito Federal, respectivamente .....	2
Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos ingeniero Bruno Vittorio Mellone Calloni y doctor Eduardo Andrade Sánchez, para aceptar y usar Condecoraciones conferidas por los Gobiernos de Italia y Rumania, respectivamente .....	3

[SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL](#)

Decreto por el que se reforman los reglamentos de diversas Escuelas de Educación Militar .....	3
------------------------------------------------------------------------------------------------	---

[SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL](#)

Acuerdo de Coordinación para la determinación de zonas o grupos prioritarios y la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Campeche .....	7
Acuerdo de Coordinación para la determinación de zonas o grupos prioritarios y la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de San Luis Potosí .....	14

[SECRETARIA DE ECONOMIA](#)

Acuerdo que modifica al similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales .....	29
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia .....	30
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Puebla, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de apoyar a productores rurales de bajos ingresos que cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos en las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) .....	70
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

#### SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Constructora Martínez Villanueva, S.A. de C.V. ....	74
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Martínez Martínez, S.A. de C.V. ....	74
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física Héctor Germán Guerrero Souza .....	75
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

#### SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convenio de Coordinación para fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Tlaxcala .....	76
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

#### SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 32-16-22.29 hectáreas de agostadero de uso común y de riego de uso individual, de terrenos del ejido Hoyo del Aire, Municipio de Taretan, Mich. ....	79
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 8-37-36.60 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Benemérito de las Américas, municipio del mismo nombre, Chis. ....	81
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-82-92 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Juárez, Municipio de Ensenada, B.C. ....	84
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 139-43-69 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Estero del Pantano, Municipio de Cosoleacaque, Ver. ....	85

#### [COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA](#)

Acuerdo entre la Comisión Federal de Competencia de los Estados Unidos Mexicanos y la Fiscalía Nacional Económica de Chile sobre la aplicación de su legislación en materia de competencia .....	88
Listado de extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia .....	94

---

#### [BANCO DE MEXICO](#)

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	98
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	98
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	98

#### [INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO](#)

Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se expiden los manuales de procedimientos de delegaciones del Instituto, que se indican .....	99
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

#### [AVISOS](#)

Judiciales y generales ..... 101

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

\*160804-9.00\*

**DIARIO OFICIAL  
DE LA FEDERACION**

Tomo DCXI No. 11

Lunes 16 de agosto de 2004

**CONTENIDO**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL  
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION  
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA  
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA  
COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA  
BANCO DE MEXICO  
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO  
AVISOS**

---

---

**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos Teresa Candelario López y Gabriel Bastida Espejel, para prestar sus servicios en la Embajada de la República Argelina Democrática y Popular en México.**

---

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se concede permiso a la ciudadana **Teresa Candelario López**, para prestar sus servicios como Recamarera en la Embajada de la República Argelina Democrática y Popular en México.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se concede permiso al ciudadano **Gabriel Bastida Espejel**, para prestar servicios como Velador en la Embajada de la República Argelina Democrática y Popular en México.

México, D.F., a 14 de julio de 2004.- Sen. **Ernesto Gil Elorduy**, Vicepresidente.- Dip. **Cruz López Aguilar**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos Marco Hazaed Flores de Dios Morales y Victoria Rosales Cisneros, para prestar servicios en las Embajadas de Finlandia y de la República Bolivariana de Venezuela en México, Distrito Federal, respectivamente.**

---

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se concede permiso al ciudadano **Marco Hazaed Flores de Dios Morales**, para prestar sus servicios como Chef Ejecutivo en la Embajada de Finlandia, en México, Distrito Federal.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se concede permiso a la ciudadana **Victoria Rosales Cisneros**, para prestar servicios como cocinera en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en México, Distrito Federal.

México, D.F., a 21 de julio de 2004.- Sen. **Ernesto Gil Elorduy**, Vicepresidente.- Dip. **Jorge Uscanga Escobar**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos ingeniero Bruno Vittorio Mellone Calloni y doctor Eduardo Andrade Sánchez, para aceptar y usar Condecoraciones conferidas por los Gobiernos de Italia y Rumania, respectivamente.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III DEL APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se concede permiso al ciudadano **Ing. Bruno Vittorio Mellone Calloni**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden al Mérito de la República Italiana, en grado de Caballero, que le confiere el Gobierno de la República de Italia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se concede permiso al ciudadano **Dr. Eduardo Andrade Sánchez**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden Servicio Fiel, en grado de Comendador, que le confiere el Gobierno de Rumania.

México, D.F., a 7 de julio de 2004.- Sen. **Ernesto Gil Elorduy**, Vicepresidente.- Dip. **Cruz López Aguilar**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

**DECRETO por el que se reforman los reglamentos de diversas Escuelas de Educación Militar.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3, 17, 122, 123 y 124 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 78 y se deroga el artículo 81 del Reglamento de la Escuela Médico Militar, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 78.-** El personal en instrucción que termine satisfactoriamente sus estudios y apruebe el examen profesional obtendrá:

- I. Personal Nacional:
  - A. Certificado de Estudios;
  - B. Título de Médico Cirujano Militar;
  - C. Grado de Mayor Médico Cirujano;
  - D. Patente, y
  - E. Placa distintiva de la escuela.
- II. Personal de Nacionalidad Extranjera:
  - A. Certificado de Estudios;
  - B. Título de Médico Cirujano, y
  - C. Placa distintiva de la escuela.

**ARTÍCULO 81.-** Se deroga.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 77 del Reglamento de la Escuela Militar de Odontología, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 77.-** El personal en instrucción nacional que termine satisfactoriamente sus estudios y apruebe el examen profesional recibirá:

- I. Certificado de Estudios;
- II. Título Profesional de Cirujano Dentista Militar;
- III. Grado de Capitán Primero Cirujano Dentista;
- IV. Patente, y
- V. Placa distintiva de la escuela.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el artículo 78 y se deroga el artículo 81 del Reglamento de la Escuela Militar de Ingenieros, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 78.-** El personal en instrucción que termine satisfactoriamente sus estudios y apruebe el examen profesional recibirá:

- I. Certificado de Estudios;
- II. Título Profesional;
- III. Grado de Capitán Primero Ingeniero Constructor, Industrial, en Comunicaciones y Electrónica o en Computación e Informática, según corresponda;
- IV. Patente;
- V. Placa distintiva de la escuela;
- VI. Certificado de Estudios y Diploma de especialización para el personal en instrucción de los cursos de especialización, y
- VII. Certificado de estudios y Grado Académico para el personal en instrucción de los cursos de Maestría.

Al personal militar de procedencia extranjera, únicamente se le expedirá Título Profesional y Certificado de Estudios.

**ARTÍCULO 81.-** Se deroga.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforman la denominación del Capítulo Único del Título Séptimo y el artículo 76, y se deroga el artículo 81 del Reglamento de la Escuela Militar de Enfermeras, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**De los Títulos, Certificados y Patentes**

**ARTÍCULO 76.-** El personal en instrucción que termine satisfactoriamente los estudios y apruebe el examen profesional en el plantel, recibirá:

- I. Certificado de Estudios;
- II. Título de Técnico Superior en Enfermería Militar;
- III. Grado de Subteniente Enfermera;
- IV. Patente, y
- V. Gafete distintivo del curso.

**ARTÍCULO 81.-** Se deroga.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforman la denominación del Capítulo Único del Título Séptimo y el artículo 74, y se deroga el artículo 79 del Reglamento de la Escuela Militar de Oficiales de Sanidad, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**De los Títulos, Certificados y Patentes**

**ARTÍCULO 74.-** El personal en instrucción que termine satisfactoriamente los estudios y apruebe el examen profesional en el plantel, obtendrá:

- I. Certificado de Estudios;
- II. Título de Técnico Superior en Enfermería Militar;
- III. Grado de Subteniente de Sanidad;
- IV. Patente, y
- V. Gafete distintivo del curso.

**ARTÍCULO 79.-** Se deroga.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforma el artículo 77 y se deroga el artículo 80 del Reglamento de la Escuela Militar de Transmisiones, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 77.-** El personal en instrucción de la Escuela Militar de Transmisiones que termine satisfactoriamente sus estudios, recibirá:

- I. Del Curso de Formación de Subteniente de Transmisiones:
  - A. Certificado de Estudios;
  - B. Grado de Subteniente de Transmisiones;
  - C. Patente, y
  - D. Gafete distintivo del curso.
- II. Del Curso de Formación de Subteniente de Transmisiones Técnico Superior en Comunicaciones:
  - A. Certificado de Estudios;
  - B. Título de Técnico Superior en Comunicaciones;
  - C. Grado de Subteniente de Transmisiones;
  - D. Patente, y
  - E. Gafete distintivo del curso.
- III. Del Curso de Administración de los Sistemas de Comunicación del Ejército y Fuerza Aérea: Certificado de Estudios.

Al personal militar de procedencia extranjera únicamente se le expedirá Certificado de Estudios, Título de Técnico Superior, en su caso, y Diploma.

**ARTÍCULO 80.-** Se deroga.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se reforman la denominación del Capítulo I del Título Octavo y el artículo 73, y se deroga el artículo 74 Bis del Reglamento de la Escuela Militar de Materiales de Guerra, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I****De los Certificados, Patentes y Nombramientos**

**ARTÍCULO 73.-** Los alumnos que terminen satisfactoriamente sus estudios en la Escuela Militar de Materiales de Guerra recibirán:

- I. Certificado de estudios;
- II. Grado de Subteniente, Sargento Primero o Sargento Segundo de Materiales de Guerra, según corresponda;
- III. Patente o nombramiento, y
- IV. Gafete distintivo del curso.

**ARTÍCULO 74 BIS.-** Se deroga.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se reforma el artículo 58 y se deroga el artículo 60 del Reglamento de la Escuela Militar de Clases de las Armas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 58.-** El personal de alumnos que termine satisfactoriamente sus estudios en el plantel recibirá:

- I. Certificado de Estudios;
- II. Grado de Sargento Primero o Segundo de Infantería, Caballería, Artillería, Arma Blindada, Policía Militar o Fusilero de Fuerza Aérea, según corresponda;
- III. Nombramiento, y
- IV. Gafete distintivo de la escuela.

**ARTÍCULO 60.-** Se deroga.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se reforma el artículo 69 y se deroga el artículo 72 del Reglamento de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 69.-** El personal en instrucción de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones que termine satisfactoriamente sus estudios recibirá:

- I. Certificado de Estudios;
- II. Grado de Sargento Primero o Segundo de Transmisiones, según corresponda;
- III. Nombramiento, y
- IV. Gafete distintivo de la escuela.

**ARTÍCULO 72.-** Se deroga.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se reforman la denominación del Capítulo Único del Título Séptimo y el artículo 64 del Reglamento de la Escuela Militar de Clases de Sanidad, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO ÚNICO****De los Certificados y Nombramientos**

**ARTÍCULO 64.-** El personal de alumnos que termine satisfactoriamente sus estudios en la Escuela Militar de Clases de Sanidad recibirá:

- I. Certificado de Estudios;
- II. Grado de Sargento Primero o Sargento Segundo, de Sanidad o Asistente en la Especialidad Paramédica, según corresponda, y
- III. Nombramiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Se reforman la denominación del Capítulo Único del Título Séptimo y el artículo 75, y se deroga el artículo 78 del Reglamento del Heroico Colegio Militar, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO ÚNICO****De los Títulos, Certificados y Patentes**

**ARTÍCULO 75.-** El personal en instrucción del Heroico Colegio Militar que termine satisfactoriamente sus estudios recibirá:

- I. Personal nacional:
  - A. Certificado de Estudios;
  - B. Título de Técnico Superior Universitario;
  - C. Grado de Subteniente de Infantería, Caballería, Artillería, Arma Blindada, Zapadores, Intendencia o Administración, según corresponda;
  - D. Patente, y
  - E. Gafete distintivo del curso.
- II. Personal de nacionalidad extranjera:
  - A. Certificado de Estudios;
  - B. Título de Técnico Superior Universitario;
  - C. Diploma, y
  - D. Gafete distintivo del curso.

**ARTÍCULO 78.-** Se deroga.

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Gerardo Clemente Ricardo Vega García**.- Rúbrica.

### SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

**ACUERDO de Coordinación para la determinación de zonas o grupos prioritarios y la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Campeche.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DETERMINACION DE ZONAS O GRUPOS PRIORITARIOS, Y LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL", QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, LICENCIADO ANTONIO SANCHEZ DIAZ DE RIVERA Y EL DELEGADO EN EL ESTADO,

EL C. LICENCIADO MARIO ALBERTO AVILA LIZARRAGA, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL C. LICENCIADO EDILBERTO ROSADO MENDEZ, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, EN LO SUCESIVO "EL CONVENIO MARCO".

#### ANTECEDENTES

- I. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, tiene por objeto concertar programas, acciones y recursos para trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales, económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial.

Por acuerdo de las partes, se establece en la cláusula séptima de "EL CONVENIO MARCO", que la operación de dicho instrumento se realizará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución anuales, en los que se estipulará la realización de programas, proyectos, acciones, obras y servicios, otorgando la participación respectiva a los municipios. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos federal y estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación.

- II. "LA SEDESOL" manifiesta que para efectos de este Acuerdo de Coordinación obtuvo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización correspondiente para comprometer recursos para el presente ejercicio fiscal a través del oficio de autorización número 312.A.000055 de fecha 26 de enero de 2004.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 53 y 57 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; el Acuerdo mediante el cual se identifican las microrregiones por sus condiciones de rezago y marginación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 2002; en los artículos 6, 7 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de septiembre de 2001; en el Acuerdo por el que se delegan facultades a los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 2001; en el Acuerdo por el que se publican las Reglas de Operación de los Programas de Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", así como lo previsto por los artículos 1, 3, 4, 9, 18 y 29 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y en los artículos 46, 47, 48 y 60 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche y de conformidad con lo establecido en las cláusulas tercera y séptima de "EL CONVENIO MARCO", las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación en los términos siguientes:

## CLAUSULAS

### DEL OBJETO

**PRIMERA.** "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" celebran el presente Acuerdo que tiene por objeto la determinación de zonas o grupos prioritarios, y la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social".

### DE LA CONCURRENCIA Y ARTICULACION DE ESFUERZOS EN TERRITORIOS ESPECIFICOS

**SEGUNDA.** "LA SEDESOL" y "EL ESTADO", promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos, para el desarrollo local, dirigidos a aquellas regiones que por sus condiciones de marginación así lo requieran, atendiendo el rezago estructural del territorio, y se brindará atención diferenciada con apoyos específicos a la población en pobreza, fundamentalmente en los aspectos de la producción y el empleo, de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera de

“EL CONVENIO MARCO”, por lo que ambas partes convienen la atención a las microrregiones y regiones, conforme a la distribución establecida en el Anexo Uno.

#### **ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE “LA SEDESOL”**

**TERCERA.** “LA SEDESOL” asignará a “EL ESTADO” recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, conforme a lo establecido en el artículo 57 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de: \$58'320,167.00 (cincuenta y ocho millones trescientos veinte mil ciento sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Dichos recursos serán destinados a los siguientes programas: para el Desarrollo Local (Microrregiones); de Opciones Productivas; y Empleo Temporal, de acuerdo a la distribución territorial del Anexo Dos.

De conformidad con la distribución territorial referida, “LA SEDESOL” establece las metas federales en el Anexo Tres.

**CUARTA.** La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” se hará considerando la estacionalidad del gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

**QUINTA.** De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable el Ejecutivo Estatal y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación de los programas federales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** por “LA SEDESOL”.

#### **ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE “EL ESTADO”**

**SEXTA.** “EL ESTADO” no aportará recursos financieros.

#### **DE LAS RESPONSABILIDADES**

**SEPTIMA.** Los programas del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”, se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, a las respectivas Reglas de Operación, a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las Reglas de Operación y a la distribución de la inversión y metas federales que se establecen en la cláusula tercera.

**OCTAVA.** “LA SEDESOL” y “EL ESTADO” convienen en promover la participación solidaria y subsidiaria de los jóvenes egresados, de estudiantes y pasantes de las instituciones de educación media superior, técnica superior, superior y normal, en el combate a la pobreza, a través de la realización de obras, acciones y programas en la formación y acompañamiento de proyectos productivos, o en su caso, educativos, asimismo, “LA SEDESOL” y “EL ESTADO” convienen en otorgar el reconocimiento al esfuerzo de los jóvenes en pro del desarrollo de sus comunidades.

**NOVENA.** “LA SEDESOL” y “EL ESTADO” convienen en que podrán proponer modificaciones a la asignación de recursos entre programas y regiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas propuestas se formularán a través del Coordinador General del COPLADE y el Delegado de “LA SEDESOL”, quienes suscribirán las comunicaciones correspondientes, y las remitirá a oficinas

centrales para su dictamen y gestión procedente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al final del ejercicio, se suscribirá un anexo de ejecución en el que se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al presente Acuerdo de Coordinación.

En ningún caso, se podrá modificar la distribución correspondiente a las zonas de atención prioritaria que define "LA SEDESOL", en el Anexo Uno de este documento y que están integradas por municipios de muy alta marginación, alta marginación y marginación relativa, sin contar con la aprobación a nivel central de "LA SEDESOL".

La ejecución de los programas tendrá su sustento en propuestas de inversión, en las que se consigne la información correspondiente a la inversión federal.

**DECIMA.** Con el objetivo de brindar un conjunto amplio e integral de apoyos a los hogares susceptibles de ser incorporados al Programa de Apoyo Alimentario, "LA SEDESOL" conviene con "EL ESTADO"

la coordinación de acciones o programas sinérgicos o complementarios en beneficio de estos hogares. La coordinación de acciones o programas se apoyará en el Padrón de Beneficiarios del Programa de Apoyo Alimentario, cuya construcción y mantenimiento corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social.

#### **DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL".**

**DECIMA PRIMERA.** "EL ESTADO" asume el compromiso de proporcionar a "LA SEDESOL", por conducto de su Delegación en el Estado, informes trimestrales de seguimiento de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y, en su caso, programas, sea "EL ESTADO", a través de alguna de sus dependencias en su caso entidades. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará a "EL ESTADO", el que a su vez informará a "LA SEDESOL", conforme a los lineamientos que emita esa dependencia.

"LA SEDESOL" solicitará informes trimestrales de seguimiento a las organizaciones de la sociedad civil cuando sean ejecutoras de recursos, programas y, en su caso, acciones, de conformidad con las Reglas de Operación que al efecto emita esa dependencia.

"EL ESTADO" podrá solicitar a "LA SEDESOL", apoyo, asistencia técnica y capacitación sobre los trabajos de seguimiento, evaluación y control de dichos recursos.

Asimismo, "LA SEDESOL" y "EL ESTADO", colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias

y atribuciones, en la operación de un sistema de información en acciones de capacitación que apoyen las actividades de medición, seguimiento y evaluación.

**DECIMA SEGUNDA.** "LA SEDESOL" promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información, y medición de avances para el seguimiento y evaluación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, "EL ESTADO" apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

#### **ESTIPULACIONES FINALES.**

**DECIMA TERCERA.** Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales, que no se encuentren devengados al término del ejercicio fiscal 2004, se reintegrarán invariablemente en la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al cierre del ejercicio. En cuanto a los rendimientos financieros de dichos saldos, éstos serán reintegrados invariablemente dentro de los cinco días siguientes al mes de su correspondiente generación. En ambos casos los reintegros se efectuarán en los términos de las disposiciones federales aplicables.

**DECIMA CUARTA.** “LA SEDESOL” y “EL ESTADO” realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

**DECIMA QUINTA.** Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los compromisos pactados en este instrumento.
2. La aplicación de los recursos federales asignados a “EL ESTADO” a fines de los distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo.

**DECIMA SEXTA.** En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible a “EL ESTADO”, “LA SEDESOL”, con fundamento en lo expresado en el Presupuesto de Egresos de 2004 y la legislación federal aplicable de la materia, podrá suspender la radicación de recursos o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia o entidad estatal correspondiente.

En el supuesto de que “LA SEDESOL” incumpla los términos del presente Acuerdo, “EL ESTADO”, después de escuchar la opinión de “LA SEDESOL”, podrá suspender sus recursos presupuestarios aportados.

**DECIMA SEPTIMA.** Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento se esté a lo previsto por el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano.

De las controversias que se susciten en el cumplimiento del presente Acuerdo conocerán los tribunales federales de la ciudad de Campeche.

**DECIMA OCTAVA.** “LA SEDESOL” dictamina que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, en consecuencia se adiciona a él para formar parte de su contexto.

**DECIMA NOVENA.** Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Organismo Oficial de Difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las inversiones coordinadas de la Federación con el Estado.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en dos ejemplares, en la ciudad de Campeche, Camp., a los diez días del mes de marzo de

---

dos mil cuatro.- Por la SEDESOL: el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, **Antonio Sánchez Díaz de Rivera**.- Rúbrica.- El Delegado en Campeche, **Mario Alberto Avila Lizárraga**.- Rúbrica.- Por el Estado:

el Secretario de Desarrollo Social y Coordinador del COPLADECAM, **Edilberto Rosado Méndez**.- Rúbrica.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social"

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004  
MICRORREGIONES 2004**

**ESTADO DE CAMPECHE**

**Anexo 1**

Microrregión	Clave del municipio / 1	Nombre del municipio	Grado de marginación del municipio / 2	Clave de la localidad / 3	Nombre de la localidad CEC / 4
CALAKMUL	04010	CALAKMUL	MUY ALTO	040100001	XPUJIL
CALAKMUL	04010	CALAKMUL	MUY ALTO	040100066	CONSTITUCION (KILOMETRO SETENTA)
CALAKMUL	04010	CALAKMUL	MUY ALTO	040100101	RICARDO PAYRO JENE (POLO NORTE)
CALAKMUL	04010	CALAKMUL	MUY ALTO	040100142	GENERAL MANUEL CASTILLA BRITO
CALAKMUL	04010	CALAKMUL	MUY ALTO	040100158	NUEVA VIDA
CANDELARIA	04011	CANDELARIA	ALTO	040110302	LICENCIADO JUSTO SIERRA MENDEZ
CANDELARIA	04011	CANDELARIA	ALTO	040110341	MIGUEL DE LA MADRID (EL PAÑUELO)
CANDELARIA	04011	CANDELARIA	ALTO	040110367	NUEVA ROSITA
CANDELARIA	04011	CANDELARIA	ALTO	040110382	PABLO GARCIA
MAYA-CAMINO REAL	04001	CALKINI *	PREP. INDIGENA	040010004	BECAL
MAYA-CAMINO REAL	04001	CALKINI *	PREP. INDIGENA	040010007	DZITBALCHE
MAYA-CAMINO REAL	04001	CALKINI *	PREP. INDIGENA	040010008	NUNKINI
MAYA-CAMINO REAL	04005	HECELCHAKAN *	PREP. INDIGENA	040050002	SAN VICENTE CUMPICH
MAYA-CAMINO REAL	04005	HECELCHAKAN *	PREP. INDIGENA	040050003	CHUNKANAN
MAYA-CAMINO REAL	04005	HECELCHAKAN *	PREP. INDIGENA	040050005	NOHALAL
MAYA-CAMINO REAL	04005	HECELCHAKAN *	PREP. INDIGENA	040050006	POC BOC
MAYA-CAMINO REAL	04005	HECELCHAKAN *	PREP. INDIGENA	040050007	POMUCH
MAYA-CAMINO REAL	04008	TENABO	ALTO	040080001	TENABO
MAYA-CHENES	04006	HOPELCHEN	ALTO	040060003	BOLONCHEN DE REJON
MAYA-CHENES	04006	HOPELCHEN	ALTO	040060015	CHUNCHINTOK
MAYA-CHENES	04006	HOPELCHEN	ALTO	040060019	DZITBALCHEN
MAYA-CHENES	04006	HOPELCHEN	ALTO	040060023	VICENTE GUERRERO (ITURBIDE)
MAYA-CHENES	04006	HOPELCHEN	ALTO	040060046	SAN FRANCISCO SUC-TUC
SUR	04007	PALIZADA	ALTO	040070001	PALIZADA
SUR	04009	ESCARCEGA	ALTO	040090026	BENITO JUAREZ (LA POLLA)
SUR	04009	ESCARCEGA	ALTO	040090256	LIBERTAD, LA
SUR	04009	ESCARCEGA	ALTO	040090536	VICTORIA, LA
SUR	04009	ESCARCEGA	ALTO	040090945	CHAN LAGUNA
SUR	04009	ESCARCEGA	ALTO	040090963	LAGUNA GRANDE

1. Clave municipal: número de identificación del municipio registrado en los Tabulados Básicos del XII Censo General de Población y Vivienda y en el Catálogo de Integración Territorial, INEGI 2000.

2. CONAPO, Indicadores de Marginación, Marginación Municipal 2000, 2002.

3. Clave de localidad: número de identificación (conformado por el número de estado, municipio y localidad) registrado en el Catálogo de Integración Territorial (ITER) del XII Censo General de Población y Vivienda, INEGI 2000.

4. Localidades CEC: Centros Estratégicos Comunitarios (CEC's) son localidades que funcionan como centros naturales de confluencia de carácter social, productivo, comercial y de servicios (salud, educación, abasto), para un conjunto de localidades más pequeñas y dispersas, ubicadas dentro de su área de influencia. El proceso de identificación y selección de los CEC surge a partir de las propuestas elaboradas de manera conjunta por las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Dichas propuestas se sometieron a análisis estadístico y espacial para corroborar el cumplimiento de los criterios establecidos; finalmente fueron avaladas por las autoridades correspondientes.

(\*) Municipios Preponderantemente Indígenas. Estos municipios se incorporan a Microrregiones debido a que su población Hablante de Lengua Indígena (HLI) mayor de cinco años es igual o mayor al 40% de la población total en ese rango de edad, a pesar de que sus grados de marginación son diferentes a Alto o Muy Alto.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social"

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004**  
**DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**  
**(PESOS)**

ESTADO DE CAMPECHE

Anexo 2

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS					
	Opciones Productivas	Iniciativa Ciudadana 3X1	Atención a Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal	Desarrollo Local (microrregiones)	Total
<b>TOTAL ESTADO:</b>	<b>25,400,798.00</b>	-	-	<b>23,785,225.00</b>	<b>9,134,144.00</b>	<b>58,320,167.00</b>
<b>MICRORREGIONES</b>	<b>18,439,379.00</b>	-	-	<b>17,064,909.00</b>	<b>9,134,144.00</b>	<b>44,638,432.00</b>
MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION O PREPONDERANTEMENTE INDIGENA	9,942,000.00	-	-	6,504,834.00	3,722,000.00	<b>20,168,834.00</b>
MUNICIPIOS ALTA MARGINACION	8,497,379.00	-	-	10,560,075.00	5,412,144.00	<b>24,469,598.00</b>
MUNICIPIOS MARGINACION RELATIVA	-	-	-	-	-	-
<b>OTRAS REGIONES</b>	<b>6,961,419.00</b>	-	-	<b>6,720,316.00</b>	-	<b>13,681,735.00</b>

Observaciones:

Delegado Federal de la SEDESOL en la Entidad

Rúbrica.

Representante del Gobierno del Estado

Rúbrica.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social"

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004**  
**METAS FEDERALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE CAMPECHE

Anexo 3

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS						
	Opciones Productivas		Iniciativa Ciudadana 3X1	Atención a Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal		Desarrollo Local (microrregiones)
	Productor	Proyecto	Proyecto	Persona	Jornal	Empleo	Proyecto
<b>TOTAL ESTADO:</b>	<b>3,412</b>	<b>153</b>	-	-	<b>396,420</b>	<b>4,505</b>	<b>42</b>
<b>MICRORREGIONES</b>	<b>2,477</b>	<b>111</b>	-	-	<b>284,415</b>	<b>3,232</b>	<b>42</b>
MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION O PREPONDERANTEMENTE INDIGENA	1,335	60	-	-	108,414	1,232	17
MUNICIPIOS ALTA MARGINACION	1,141	51	-	-	176,001	2,000	25
MUNICIPIOS MARGINACION RELATIVA	-	-	-	-	-	-	-
<b>OTRAS REGIONES</b>	<b>935</b>	<b>42</b>	-	-	<b>112,005</b>	<b>1,273</b>	-

Observaciones:

Delegado Federal de la SEDESOL en la Entidad

Rúbrica.

Representante del Gobierno del Estado

Rúbrica.

**ACUERDO de Coordinación para la determinación de zonas o grupos prioritarios y la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de San Luis Potosí.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DETERMINACION DE ZONAS O GRUPOS PRIORITARIOS, Y LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL", QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, LICENCIADO ANTONIO SANCHEZ DIAZ DE RIVERA Y EL DELEGADO EN EL ESTADO, EL INGENIERO JORGE VIRAMONTES ALDANA, Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO" REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, QUIEN COMPARECE ASISTIDO POR EL LIC. ALFONSO JOSE CASTILLO MACHUCA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SRA. MA. LUISA GALVAN LIMON, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL, LIC. JOSE ANTONIO MADRIGAL ORTIZ, SECRETARIO DE PLANEACION DEL DESARROLLO, Y POR EL C.P.C. CARLOS ESPARZA DEL POZO, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, DOCUMENTO QUE SE CELEBRA EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, EN LO SUCESIVO "EL CONVENIO MARCO".

**ANTECEDENTES**

- I. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, tiene por objeto concertar programas, acciones y recursos para trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales, económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial.

Por acuerdo de las partes, se establece en la cláusula séptima de "EL CONVENIO MARCO", que la operación de dicho instrumento se realizará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución anuales, en los que se estipulará la realización de programas, proyectos, acciones, obras y servicios otorgando la participación respectiva a los municipios. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos federal y estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación.

- II. "LA SEDESOL" manifiesta que para efectos de este Acuerdo de Coordinación obtuvo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización correspondiente para comprometer recursos para el presente ejercicio fiscal a través del oficio de autorización número 312.A.-055 de fecha 26 de enero de 2004.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 53 y 57 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; el Acuerdo mediante el cual se identifican las microrregiones por sus condiciones de rezago y marginación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 2002; en los artículos 6, 7 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de septiembre de 2001; en el Acuerdo por el que se delegan facultades a los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 2001; en el Acuerdo por el que se publican las Reglas de Operación de los Programas de Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", así como en lo previsto por los artículos 72, 80 fracciones I y XVII, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado; 2 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; así como 2, 3, 4 y demás relativos de la Ley de Planeación del Estado; y de conformidad con lo establecido en las cláusulas Tercera y Séptima de "EL CONVENIO MARCO", las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación en los términos de las siguientes:

## CLAUSULAS

### DEL OBJETO

**PRIMERA.** “LA SEDESOL” y “EL ESTADO” celebran el presente Acuerdo que tiene por objeto la determinación de zonas o grupos prioritarios, y la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”.

“LA SEDESOL” y “EL ESTADO”, se comprometen a adoptar un esquema de aportación complementario para los programas del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”, conforme al presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

### DE LA CONCURRENCIA Y ARTICULACION DE ESFUERZOS EN TERRITORIOS ESPECIFICOS.

**SEGUNDA.** “LA SEDESOL” y “EL ESTADO”, promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos, para el desarrollo local, dirigidos a aquellas regiones que por sus condiciones de marginación así lo requieran, atendiendo el rezago estructural del territorio, y se brindará atención diferenciada con apoyos específicos a la población en pobreza, fundamentalmente en los aspectos de la producción y el empleo, de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera de “EL CONVENIO MARCO”, por lo que ambas partes convienen la atención a las microrregiones y regiones, conforme a la distribución establecida en el Anexo Uno.

### ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE “LA SEDESOL”.

**TERCERA.** “LA SEDESOL” asignará a “EL ESTADO” recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, conforme a lo establecido en el artículo 57 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de: \$60'734,242.00 (sesenta millones setecientos treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Dichos recursos serán destinados a los siguientes programas: para el Desarrollo Local (Microrregiones); de Opciones Productivas; Empleo Temporal; Atención a Jornaleros Agrícolas; Iniciativa Ciudadana 3x1, de acuerdo a la distribución territorial del Anexo Dos.

De conformidad con la distribución territorial referida, “LA SEDESOL” establece las metas federales en el Anexo Tres.

**CUARTA.** La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” se hará considerando la estacionalidad del gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

**QUINTA.** De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable el Ejecutivo Estatal y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las reglas de operación de los programas federales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** por “LA SEDESOL”.

### ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE “EL ESTADO”

**SEXTA.** “EL ESTADO” se compromete a aportar recursos financieros por la cantidad de \$29'164,046.00 (veintinueve millones ciento sesenta y cuatro mil cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), provenientes de las erogaciones que se encuentran establecidas en el artículo 4o. de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2004, en los programas federales acordados mediante la estructura financiera y programática descrita en el Anexo Cuatro.

De conformidad con la distribución territorial referida, “EL ESTADO” establece las metas propias en el Anexo Cinco.

### DE LAS RESPONSABILIDADES

**SEPTIMA.** Los programas del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”, se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, a las respectivas reglas de operación, a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las reglas de operación y a la distribución de la inversión y metas consolidadas (federal y estatal) que se establecen en los anexos Seis y Siete.

**OCTAVA.** “LA SEDESOL” y “EL ESTADO” convienen en promover la participación solidaria y subsidiaria de los jóvenes egresados, de estudiantes y pasantes de las instituciones de educación media superior, técnica superior, superior y normal, en el combate a la pobreza, a través de la realización de obras, acciones y programas, en la formación y acompañamiento de proyectos productivos, o en su caso, educativos, asimismo “LA SEDESOL” y “EL ESTADO” convienen en otorgar el reconocimiento al esfuerzo de los jóvenes en pro del desarrollo de sus comunidades.

**NOVENA.** “LA SEDESOL” y “EL ESTADO” convienen en que podrán proponer modificaciones a la asignación de recursos entre programas y regiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas propuestas se formularán a través del Coordinador General del COPLADE y el Delegado de “LA SEDESOL”, quienes suscribirán las comunicaciones correspondientes, y las remitirá a oficinas centrales para su dictamen y gestión procedente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al final del ejercicio, se suscribirá un anexo de ejecución en el que se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al presente Acuerdo de Coordinación.

En ningún caso, se podrá modificar la distribución correspondiente a las zonas de atención prioritaria que define “LA SEDESOL”, en el Anexo Uno de este documento y que están integradas por municipios de muy alta marginación, alta marginación, y marginación relativa, sin contar con la aprobación a nivel central de “LA SEDESOL”.

La ejecución de los programas tendrá su sustento en propuestas de inversión, en las que se consigne la información correspondiente a la inversión federal y estatal.

**DECIMA.** Con el objetivo de brindar un conjunto amplio e integral de apoyos a los hogares susceptibles de ser incorporados al Programa de Apoyo Alimentario, “LA SEDESOL” conviene con “EL ESTADO” la coordinación de acciones o programas sinérgicos o complementarios en beneficio de estos hogares. La coordinación de acciones o programas se apoyará en el Padrón de Beneficiarios del Programa de Apoyo Alimentario, cuya construcción y mantenimiento corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social.

#### **DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 “DESARROLLO SOCIAL”**

**DECIMA PRIMERA.** “EL ESTADO” asume el compromiso de proporcionar a “LA SEDESOL”, por conducto de su Delegación en el Estado, informes trimestrales de seguimiento de los programas del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”, cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y, en su caso, programas, sea “EL ESTADO”, a través de alguna de sus dependencias y, en su caso, entidades. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará a “EL ESTADO”, el que a su vez informará a “LA SEDESOL”, conforme a los lineamientos que emita esa Dependencia.

“LA SEDESOL” solicitará informes trimestrales de seguimiento a las organizaciones de la sociedad civil cuando sean ejecutoras de recursos, programas y, en su caso, acciones, de conformidad con las reglas de operación que al efecto emita esa Dependencia.

“EL ESTADO” podrá solicitar a “LA SEDESOL” apoyo, asistencia técnica y capacitación sobre los trabajos de seguimiento, evaluación y control de dichos recursos.

Asimismo, “LA SEDESOL” y “EL ESTADO” colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, en la operación de un sistema de información en acciones de capacitación que apoyen las actividades de medición, seguimiento y evaluación.

De igual forma, ambas partes conviene que del total de los recursos aportados al presente Acuerdo, se destinará el 2 al millar para los trabajos de control y vigilancia, mismos que deberán enterarse al órgano de control estatal.

**DECIMA SEGUNDA.** “LA SEDESOL” promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información, y medición de avances para el seguimiento y evaluación de los programas del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”. Para ello, “EL ESTADO” apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

**ESTIPULACIONES FINALES**

**DECIMA TERCERA.** Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales, que no se encuentren devengados al término del ejercicio fiscal 2004, se reintegrarán invariablemente a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al cierre del ejercicio. En cuanto a los rendimientos financieros de dichos saldos, éstos serán reintegrados invariablemente dentro de los cinco días siguientes al mes de su correspondiente generación. En ambos casos los reintegros se efectuarán en los términos de las disposiciones federales aplicables.

**DECIMA CUARTA.** “LA SEDESOL” y “EL ESTADO” realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

**DECIMA QUINTA.** Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los compromisos pactados en este instrumento.
2. La aplicación de los recursos federales asignados a “EL ESTADO” a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo.

**DECIMA SEXTA.** En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible a “EL ESTADO”, “LA SEDESOL”, con fundamento en lo expresado en el Presupuesto de Egresos de 2004 y la legislación federal aplicable de la materia, podrá suspender la radicación de recursos o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia o entidad estatal correspondiente.

En el supuesto de que “LA SEDESOL” incumpla los términos del presente Acuerdo, “EL ESTADO”, después de escuchar la opinión de “LA SEDESOL”, podrá suspender sus recursos presupuestarios aportados.

**DECIMA SEPTIMA.** Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento se esté a lo previsto por el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano.

De las controversias que se susciten en el cumplimiento del presente Acuerdo conocerán los tribunales federales de la ciudad de San Luis Potosí.

**DECIMA OCTAVA.** “LA SEDESOL” dictamina que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, en consecuencia se adiciona a él para formar parte de su contexto.

**DECIMA NOVENA.** Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Órgano Oficial de Difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las inversiones coordinadas de la Federación con el Estado.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en cuatro ejemplares, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, el día primero del mes de enero de dos mil cuatro.- Por la SEDESOL: el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, **Antonio Sánchez Díaz de Rivera**.- Rúbrica.- El Delegado, **Jorge Viramontes Aldana**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado, **Marcelo de los Santos Fraga**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Alfonso José Castillo Machuca**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social y Regional, **María Luisa Galván Limón**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación del Desarrollo, **José Antonio Madrigal Ortiz**.- Rúbrica.- El Contralor General del Estado, **Carlos Esparza del Pozo**.- Rúbrica.

**ANEXO 1**  
**DISTRIBUCION TERRITORIAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**  
**SAN LUIS POTOSI**

Microrregión	Clave del municipio/1	Nombre del municipio	Grado de marginación del municipio /2	Clave de la localidad/3
ALTIPLANO CENTRO	24022	MOCTEZUMA	ALTO	240220001
ALTIPLANO CENTRO	24022	MOCTEZUMA	ALTO	240220013
ALTIPLANO CENTRO	24022	MOCTEZUMA	ALTO	240220016
ALTIPLANO CENTRO	24022	MOCTEZUMA	ALTO	240220049
ALTIPLANO CENTRO	24045	VENADO	ALTO	240450001
ALTIPLANO CENTRO	24045	VENADO	ALTO	240450025
ALTIPLANO CENTRO	24045	VENADO	ALTO	240450059
ALTIPLANO CENTRO	24056	VILLA DE ARISTA	ALTO	240560002
ALTIPLANO CENTRO	24056	VILLA DE ARISTA	ALTO	240560012
ALTIPLANO CENTRO	24056	VILLA DE ARISTA	ALTO	240560022
ALTIPLANO ESTE	24006	CATORCE	ALTO	240060001
ALTIPLANO ESTE	24006	CATORCE	ALTO	240060012
ALTIPLANO ESTE	24006	CATORCE	ALTO	240060015
ALTIPLANO ESTE	24006	CATORCE	ALTO	240060051
ALTIPLANO ESTE	24044	VANEGAS	ALTO	240440001
ALTIPLANO ESTE	24044	VANEGAS	ALTO	240440023
ALTIPLANO ESTE IXTLERO	24017	GUADALCAZAR	ALTO	240170001
ALTIPLANO ESTE IXTLERO	24017	GUADALCAZAR	ALTO	240170009
ALTIPLANO ESTE IXTLERO	24017	GUADALCAZAR	ALTO	240170014
ALTIPLANO ESTE IXTLERO	24017	GUADALCAZAR	ALTO	240170042
ALTIPLANO ESTE IXTLERO	24017	GUADALCAZAR	ALTO	240170057
ALTIPLANO ESTE IXTLERO	24017	GUADALCAZAR	ALTO	240170071
ALTIPLANO ESTE IXTLERO	24047	VILLA DE GUADALUPE	ALTO	240470001
ALTIPLANO ESTE IXTLERO	24047	VILLA DE GUADALUPE	ALTO	240470025
ALTIPLANO ESTE IXTLERO	24047	VILLA DE GUADALUPE	ALTO	240470049
ALTIPLANO OESTE	24033	SANTO DOMINGO	ALTO	240330001
ALTIPLANO OESTE	24033	SANTO DOMINGO	ALTO	240330014
ALTIPLANO OESTE	24033	SANTO DOMINGO	ALTO	240330019
ALTIPLANO OESTE	24049	VILLA DE RAMOS	ALTO	240490001
ALTIPLANO OESTE	24049	VILLA DE RAMOS	ALTO	240490005
ALTIPLANO OESTE	24049	VILLA DE RAMOS	ALTO	240490028
ALTIPLANO OESTE	24049	VILLA DE RAMOS	ALTO	240490042
CENTRO	24001	AHUALULCO	ALTO	240010001
CENTRO	24001	AHUALULCO	ALTO	240010018
CENTRO	24001	AHUALULCO	ALTO	240010021
CENTRO	24001	AHUALULCO	ALTO	240010026
CENTRO	24001	AHUALULCO	ALTO	240010035
CENTRO	24004	ARMADILLO DE LOS INFANTE	ALTO	240040001
CENTRO	24004	ARMADILLO DE LOS INFANTE	ALTO	240040013
CENTRO	24021	MEXQUITIC DE CARMONA	ALTO	240210001
CENTRO	24021	MEXQUITIC DE CARMONA	ALTO	240210023
CENTRO	24021	MEXQUITIC DE CARMONA	ALTO	240210026
CENTRO	24021	MEXQUITIC DE CARMONA	ALTO	240210075
CENTRO	24046	VILLA DE ARRIAGA	ALTO	240460001
CENTRO	24046	VILLA DE ARRIAGA	ALTO	240460083
CENTRO	24055	ZARAGOZA	ALTO	240550001
CENTRO	24055	ZARAGOZA	ALTO	240550060
CENTRO	24055	ZARAGOZA	ALTO	240550086
CENTRO	24055	ZARAGOZA	ALTO	240550087
CENTRO SUR	24032	SANTA MARIA DEL RIO	ALTO	240320030

CENTRO SUR	24032	SANTA MARIA DEL RIO	ALTO	240320085
CENTRO SUR	24032	SANTA MARIA DEL RIO	ALTO	240320250
CENTRO SUR	24032	SANTA MARIA DEL RIO	ALTO	240320260
CENTRO SUR	24043	TIERRA NUEVA	ALTO	240430001
CENTRO SUR	24043	TIERRA NUEVA	ALTO	240430050
CENTRO SUR	24050	VILLA DE REYES	ALTO	240500007
CENTRO SUR	24050	VILLA DE REYES	ALTO	240500035
CENTRO SUR	24050	VILLA DE REYES	ALTO	240500058
HUASTECA CENTRO	24003	AQUISMON	MUY ALTO	240030001
HUASTECA CENTRO	24003	AQUISMON	MUY ALTO	240030038
HUASTECA CENTRO	24003	AQUISMON	MUY ALTO	240030040
HUASTECA CENTRO	24003	AQUISMON	MUY ALTO	240030045
HUASTECA CENTRO	24003	AQUISMON	MUY ALTO	240030047
HUASTECA CENTRO	24003	AQUISMON	MUY ALTO	240030096
HUASTECA CENTRO	24012	TANCANHUITZ DE SANTOS	ALTO	240120001
HUASTECA CENTRO	24012	TANCANHUITZ DE SANTOS	ALTO	240120009
HUASTECA CENTRO	24012	TANCANHUITZ DE SANTOS	ALTO	240120013
HUASTECA CENTRO	24012	TANCANHUITZ DE SANTOS	ALTO	240120020
HUASTECA CENTRO	24012	TANCANHUITZ DE SANTOS	ALTO	240120084
HUASTECA CENTRO	24012	TANCANHUITZ DE SANTOS	ALTO	240120087
HUASTECA CENTRO	24018	HUEHUETLAN	ALTO	240180001
HUASTECA CENTRO	24018	HUEHUETLAN	ALTO	240180003
HUASTECA CENTRO	24018	HUEHUETLAN	ALTO	240180004
HUASTECA CENTRO PILONCILLERA	24026	SAN ANTONIO	MUY ALTO	240260001
HUASTECA CENTRO PILONCILLERA	24026	SAN ANTONIO	MUY ALTO	240260011
HUASTECA CENTRO PILONCILLERA	24039	TAMPAMOLON CORONA	MUY ALTO	240390001
HUASTECA CENTRO PILONCILLERA	24039	TAMPAMOLON CORONA	MUY ALTO	240390101
HUASTECA CENTRO PILONCILLERA	24039	TAMPAMOLON CORONA	MUY ALTO	240390103
HUASTECA CENTRO PILONCILLERA	24041	TANLAJAS	MUY ALTO	240410001
HUASTECA CENTRO PILONCILLERA	24041	TANLAJAS	MUY ALTO	240410032
HUASTECA NORTE	24034	SAN VICENTE TANCUAYALAB	ALTO	240340001
HUASTECA NORTE	24034	SAN VICENTE TANCUAYALAB	ALTO	240340236
HUASTECA SUR CAFETALERA	24037	TAMAZUNCHALE	ALTO	240370033
HUASTECA SUR CAFETALERA	24037	TAMAZUNCHALE	ALTO	240370053
HUASTECA SUR CAFETALERA	24037	TAMAZUNCHALE	ALTO	240370082
HUASTECA SUR CAFETALERA	24037	TAMAZUNCHALE	ALTO	240370096
HUASTECA SUR CAFETALERA	24054	XILITLA	ALTO	240540001
HUASTECA SUR CAFETALERA	24054	XILITLA	ALTO	240540003
HUASTECA SUR CAFETALERA	24054	XILITLA	ALTO	240540024
HUASTECA SUR CAFETALERA	24054	XILITLA	ALTO	240540026
HUASTECA SUR CAFETALERA	24057	MATLAPA	ALTO	240570001
HUASTECA SUR CAFETALERA	24057	MATLAPA	ALTO	240570010
HUASTECA SUR CAFETALERA	24057	MATLAPA	ALTO	240570071
HUASTECA SUR CAFETALERA	24057	MATLAPA	ALTO	240570075
HUASTECA SUR CITRICOLA	24014	COXCATLAN	ALTO	240140001
HUASTECA SUR CITRICOLA	24014	COXCATLAN	ALTO	240140004
HUASTECA SUR CITRICOLA	24014	COXCATLAN	ALTO	240140030
HUASTECA SUR CITRICOLA	24014	COXCATLAN	ALTO	240140040

HUASTECA SUR CITRICOLA	24029	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	MUY ALTO	240290001
HUASTECA SUR CITRICOLA	24029	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	MUY ALTO	240290014
HUASTECA SUR CITRICOLA	24029	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	MUY ALTO	240290049
HUASTECA SUR CITRICOLA	24029	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	MUY ALTO	240290080
HUASTECA SUR CITRICOLA	24029	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	MUY ALTO	240290082
HUASTECA SUR CITRICOLA	24038	TAMPACAN	ALTO	240380001
HUASTECA SUR CITRICOLA	24038	TAMPACAN	ALTO	240380018
HUASTECA SUR CITRICOLA	24038	TAMPACAN	ALTO	240380020
HUASTECA SUR CITRICOLA	24053	AXTLA DE TERRAZAS	ALTO	240530001
HUASTECA SUR CITRICOLA	24053	AXTLA DE TERRAZAS	ALTO	240530044
HUASTECA SUR CITRICOLA	24053	AXTLA DE TERRAZAS	ALTO	240530072
MEDIA ESTE	24002	ALAUQUINES	ALTO	240020001
MEDIA ESTE	24002	ALAUQUINES	ALTO	240020004
MEDIA ESTE	24010	CIUDAD DEL MAIZ	ALTO	240100001
MEDIA ESTE	24010	CIUDAD DEL MAIZ	ALTO	240100065
MEDIA ESTE	24010	CIUDAD DEL MAIZ	ALTO	240100068
MEDIA ESTE	24010	CIUDAD DEL MAIZ	ALTO	240100091
MEDIA ESTE PAME SIERRA GORDA	24019	LAGUNILLAS	ALTO	240190001
MEDIA ESTE PAME SIERRA GORDA	24019	LAGUNILLAS	ALTO	240190028
MEDIA ESTE PAME SIERRA GORDA	24019	LAGUNILLAS	ALTO	240190032
MEDIA ESTE PAME SIERRA GORDA	24019	LAGUNILLAS	ALTO	240190044
MEDIA ESTE PAME SIERRA GORDA	24023	RAYON	ALTO	240230001
MEDIA ESTE PAME SIERRA GORDA	24023	RAYON	ALTO	240230006
MEDIA ESTE PAME SIERRA GORDA	24023	RAYON	ALTO	240230044
MEDIA ESTE PAME SIERRA GORDA	24027	SAN CIRO DE ACOSTA	ALTO	240270001
MEDIA ESTE PAME SIERRA GORDA	24031	SANTA CATARINA	MUY ALTO	240310001
MEDIA ESTE PAME SIERRA GORDA	24031	SANTA CATARINA	MUY ALTO	240310006
MEDIA ESTE PAME SIERRA GORDA	24031	SANTA CATARINA	MUY ALTO	240310013
MEDIA ESTE PAME SIERRA GORDA	24031	SANTA CATARINA	MUY ALTO	240310032
MEDIA ESTE PAME SIERRA GORDA	24031	SANTA CATARINA	MUY ALTO	240310038
MEDIA ESTE PAME SIERRA GORDA	24036	TAMASOPO	ALTO	240360001
MEDIA ESTE PAME SIERRA GORDA	24036	TAMASOPO	ALTO	240360024
MEDIA ESTE PAME SIERRA GORDA	24036	TAMASOPO	ALTO	240360041
MEDIA ESTE PAME SIERRA GORDA	24036	TAMASOPO	ALTO	240360064

MEDIA ESTE PAME SIERRA GORDA	24036	TAMASOPO	ALTO	240360068
MEDIA OESTE	24030	SAN NICOLAS TOLENTINO	ALTO	240300001
MEDIA OESTE	24030	SAN NICOLAS TOLENTINO	ALTO	240300024
MEDIA OESTE	24030	SAN NICOLAS TOLENTINO	ALTO	240300031
MEDIA OESTE	24052	VILLA JUAREZ	ALTO	240520001

1. Clave del municipio: número de identificación del municipio registrado en los Tabulados Básicos del XII Censo General de Población y Vivienda y en el Catálogo de Integración Territorial, INEGI 2000.
2. CONAPO, Indicadores de Marginación, Marginación Municipal 2000, 2002.
3. Clave de la localidad: número de identificación (conformado por el número de estado, municipio y localidad) registrado en el Catálogo de Integración Territorial (ITER) del XII Censo General de Población y Vivienda, INEGI 2000.
4. Localidades CEC: Centros Estratégicos Comunitarios (CEC's) son localidades que funcionan como centros naturales de confluencia de carácter social, productivo, comercial y de servicios (salud, educación, abasto), para un conjunto de localidades más pequeñas y dispersas ubicadas dentro de su área de influencia. El proceso de identificación y selección de los CEC surge a partir de las propuestas elaboradas de manera conjunta por las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Dichas propuestas se sometieron a análisis estadístico y espacial para corroborar el cumplimiento de los criterios establecidos; finalmente fueron avaladas por las autoridades correspondientes.

ING. JORGE VIRAMONTES ALDANA

LIC. MARIA LUISA GA

DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL  
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL

RUBRICA.

RUBRICA

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004**  
**DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**  
**(PESOS)**

**ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Opciones Productivas	Iniciativa Ciudadana 3x1	Atención a Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal
	<b>TOTAL ESTADO:</b>	19,837,219.00	11,163,041.00	7,300,000.00
<b>MICRORREGIONES</b>	15,211,804.00	9,967,710.00	4,138,370.00	10,585,583.00
<b>MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION</b>	5,740,432.00	4,283,847.00	832,226.00	7,025,795.00
<b>MUNICIPIOS DE ALTA MARGINACION</b>	9,471,372.00	5,683,863.00	3,306,144.00	3,559,788.00
<b>MUNICIPIOS DE MARGINACION RELATIVA</b>	-	-	-	-

<b>OTRAS REGIONES</b>	4,625,415.00	1,195,331.00	3,161,630.00	1,895,502.00
-----------------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Observaciones:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social"

\_\_\_\_\_  
 ING. JORGE VIRAMONTES ALDANA  
 DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL  
 RUBRICA.

\_\_\_\_\_  
 LIC. MARIA LUISA  
 SECRETARIA DE DES  
 Y REGIONAL DEL GOB  
 RUBRICA.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004  
 METAS FEDERALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

**ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Opciones Productivas		Iniciativa Ciudadana 3x1	Atención a Jornaleros Agrícolas	Jornaleros
	Productor	Proyecto			
	Productor	Proyecto	Proyecto	Persona	Jornaleros
<b>TOTAL ESTADO:</b>	2,664	120	69	30,166	2,043
<b>MICRORREGIONES</b>	2,043	92	62	17,101	1,411
<b>MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION</b>	771	35	27	3,439	580
<b>MUNICIPIOS DE ALTA MARGINACION</b>	1,272	57	35	13,662	831
<b>MUNICIPIOS DE MARGINACION RELATIVA</b>	-	-	-	-	0
<b>OTRAS REGIONES</b>	621	28	7	13,065	532

Observaciones:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social"

\_\_\_\_\_  
 ING. JORGE VIRAMONTES ALDANA  
 DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL  
 RUBRICA.

\_\_\_\_\_  
 L  
 SEC  
 Y RE

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004**  
**DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**  
**(PESOS)**

**ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

DISTRIBUCION TERRITORIAL				
	Opciones Productivas	Iniciativa Ciudadana 3x1	Atención a Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal
<b>TOTAL ESTADO:</b>	6,000,000.00	11,163,041.00	800,000.00	1,248,108.00
<b>MICRORREGIONES</b>	4,596,000.00	9,967,710.00	453,600.00	1,058,395.00
<b>MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION</b>	1,732,692.00	4,283,847.00	90,720.00	701,716.00
<b>MUNICIPIOS DE ALTA MARGINACION</b>	2,863,308.00	5,683,863.00	362,880.00	356,679.00
<b>MUNICIPIOS DE MARGINACION RELATIVA</b>	-	-	-	-
<b>OTRAS REGIONES</b>	1,404,000.00	1,195,331.00	346,400.00	189,713.00

Observaciones:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social"

\_\_\_\_\_  
 ING. JORGE VIRAMONTES ALDANA  
 DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL  
 RUBRICA.

SE  
 Y RE

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004**  
**METAS ESTATALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

**ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

DISTRIBUCION TERRITORIAL				
	Opciones Productivas		Iniciativa Ciudadana 3x1	Atención a Jornaleros Agrícolas
	Productor	Proyecto		
<b>TOTAL ESTADO:</b>	807	35	69	3,306
<b>MICRORREGIONES</b>	618	27	62	1,875
<b>MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION</b>	233	10	27	375
<b>MUNICIPIOS DE ALTA MARGINACION</b>	385	17	35	1,500

<b>MUNICIPIOS DE MARGINACION RELATIVA</b>	-	-	-	-
<b>OTRAS REGIONES</b>	189	8	7	1,431

Observaciones:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social"

\_\_\_\_\_  
 ING. JORGE VIRAMONTES ALDANA  
 DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL  
 RUBRICA.

\_\_\_\_\_  
 LIC.  
 SECR.  
 Y REGI.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004  
 CONSOLIDADO DE INVERSION FEDERAL Y ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO  
 (PESOS)**

<b>ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b>				
<b>DISTRIBUCION TERRITORIAL</b>	<b>Opciones Productivas</b>	<b>Iniciativa Ciudadana 3x1</b>	<b>Atención a Jornaleros Agrícolas</b>	<b>Empleo Temporal</b>
<b>TOTAL ESTADO:</b>	25,837,219.00	22,326,082.00	8,100,000.00	13,729,193.00
<b>MICRORREGIONES</b>	19,807,804.00	19,935,420.00	4,591,970.00	11,643,978.00
<b>MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION</b>	7,473,124.00	8,567,694.00	922,946.00	7,727,511.00
<b>MUNICIPIOS DE ALTA MARGINACION</b>	12,334,680.00	11,367,726.00	3,669,024.00	3,916,467.00
<b>MUNICIPIOS DE MARGINACION RELATIVA</b>	-	-	-	-
<b>OTRAS REGIONES</b>	6,029,415.00	2,390,662.00	3,508,030.00	2,085,215.00

Observaciones:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social"

ING. JORGE VIRAMONTES ALDANA  
DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL  
RUBRICA.

LIC. M  
SECRET  
Y REGION

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004  
CONSOLIDADO DE METAS PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Opciones Productivas		Iniciativa Ciudadana 3x1	Atención a Jornaleros Agrícolas	Empleos Temporales
	Productor	Proyecto			
	Productor	Proyecto	Proyecto	Persona	Jornal
<b>TOTAL ESTADO:</b>	3,471	155	138	33,472	228,821
<b>MICRORREGIONES</b>	2,661	119	124	18,976	194,067
<b>MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION</b>	1,004	45	54	3,814	128,792
<b>MUNICIPIOS DE ALTA MARGINACION</b>	1,657	74	70	15,162	65,275
<b>MUNICIPIOS DE MARGINACION RELATIVA</b>	-	-	-	-	-
<b>OTRAS REGIONES</b>	810	36	14	14,496	34,754

Observaciones:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social"

ING. JORGE VIRAMONTES ALDANA  
DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL  
RUBRICA.

LIC. M  
SECRET  
Y REGION

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO que modifica al similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 26, 32 bis fracción XX y 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 16 fracción VI, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c) de la Ley Aduanera; 1o. y 5o. fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

16 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 4 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o. fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

### **CONSIDERANDO**

Que el 10 de enero de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos y el Manual de Procedimientos para obtener el certificado fitosanitario de los productos y subproductos forestales, cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Que el 29 de marzo de 2002 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, modificado mediante diverso dado a conocer en el mismo medio informativo el 30 de diciembre de 2003;

Que el 29 de enero de 2004 se publicó el Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que contiene un procedimiento para que el personal oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realice la inspección y vigilancia de la importación de los productos y subproductos forestales listados en el artículo 5 del Acuerdo mencionado en el considerando segundo;

Que el 1 de marzo de 2004, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el cual se deja sin efectos de manera temporal la aplicación del manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de enero de 2004, en lo relativo a la importación de los productos que se describen y que tengan como destino final la franja fronteriza norte;

Que para la vigilancia efectiva en los puntos de entrada al país de las mercancías descritas en el ordenamiento señalado en el considerando anterior, y con el fin de brindar un mejor servicio a los particulares, haciendo más eficientes las medidas para evitar la introducción de plagas que afecten a los recursos forestales del país, resulta necesario que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales impulse la coordinación con otras dependencias del Ejecutivo Federal para el logro de estos objetivos;

Que en concordancia con lo anterior es recomendable suspender de manera temporal la inspección y vigilancia de la importación de los productos y subproductos forestales listados en el ordenamiento señalado en el considerando cuarto del presente Acuerdo, en tanto se realizan las adecuaciones necesarias para realizar la inspección y vigilancia de dichos productos y subproductos, y

Que durante la tercera reunión extraordinaria, se sometió a opinión de los miembros de la Comisión de Comercio Exterior la reforma al Acuerdo mencionado en el considerando segundo del presente, para cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 6o. de la Ley de Comercio Exterior, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO QUE MODIFICA AL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**Artículo 1o.-** Se reforma el artículo 11 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002, modificado mediante diverso dado a conocer en el mismo medio informativo el 30 de diciembre de 2003, para quedar como sigue:

**“Artículo 11.-** La inspección a que se refieren los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de este Acuerdo, se realizará por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrito a la inspectoría ubicada en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, conforme a lo descrito en el Manual de Procedimientos que al efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para la inspección a que se refiere el Artículo 5 la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se podrá auxiliar de otras Dependencias del Ejecutivo Federal, en los términos de las bases de colaboración que para tal efecto se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**. En el

entendido de que las otras Dependencias deberán cumplir con lo descrito en el Manual de Procedimientos señalado en el párrafo anterior.”

**Artículo 2o.-** Se deja sin efectos de manera temporal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, únicamente respecto de las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción, cuando tales mercancías tengan como destino final la franja fronteriza conformada por el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y una línea paralela a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.
4420.90.99	Los demás.
9401.50.01	Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.
9401.69.99	Los demás.
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en las oficinas.
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en los dormitorios.
9403.60.99	Los demás.
9403.80.01	Muebles de otras materias incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú, o materiales similares.
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.
9405.99.99	Las demás.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** La suspensión a que se refiere el artículo 2o., del presente ordenamiento cesará sus efectos en la misma fecha en la que entren en vigor las modificaciones al “Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos y el Manual de Procedimientos para obtener el certificado fitosanitario de los productos y subproductos forestales, cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 2002.

**TERCERO.-** En tanto no se publiquen las modificaciones al “Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos y el Manual de Procedimientos para obtener el certificado fitosanitario de los productos y subproductos forestales, cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se abstendrá de inspeccionar las materias a que se refiere el artículo 2o. del presente ordenamiento.

México, D.F., a 29 de julio de 2004.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

**RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7305.11.01 Y 7305.12.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION,**

**ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.**

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 09/03 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución preliminar, de conformidad con los siguientes:

**RESULTANDOS**

**Presentación de la solicitud**

1. El 28 de abril de 2003, las empresas Tubacero, S.A. de C.V., y Tubería Laguna, S.A. de C.V., en lo sucesivo Tubacero y Tubería Laguna, respectivamente, por conducto de su representante legal, comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de tubería de acero al carbono originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

2. Las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2001, las importaciones tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, originarias de los Estados Unidos de América, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

**Empresas solicitantes**

3. Tubacero y Tubería Laguna son empresas constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida Lázaro Cárdenas número 2400 Oriente, Unidad PD-11, colonia Valle Oriente, código postal 66260, Garza García, Nuevo León y cuya principal actividad consiste en la fabricación y comercialización de tubería de acero de diversos tipos, entre los cuales se encuentra la tubería de acero al carbono con costura.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE, las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2001 representaron más del 39 por ciento de la producción nacional de tubería de acero al carbono con costura. Para acreditar lo anterior presentaron carta de certificación de la producción nacional expedida por la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) de fecha 7 de noviembre de 2002.

**Información sobre el producto**

**Descripción del producto**

5. De acuerdo con Tubería Laguna y Tubacero, la mercancía objeto de esta investigación, tanto la importada de los Estados Unidos de América como la de fabricación nacional, es un bien comerciable o commodity de uso común en obras hidráulicas, sanitarias y petroleras, entre otras, que se fabrica bajo diversas normas, o incluso en ausencia de las mismas, en diámetros exteriores mayores de 16 pulgadas y hasta 48 pulgadas, con las características descritas más adelante; se conoce con el nombre genérico de tubería de línea de acero al carbono con costura longitudinal recta.

**Régimen arancelario**

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), la tubería objeto de la presente investigación se clasifica en las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01. La partida 7305 considera a "los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero"; las subpartidas 7305.11 y 7305.12 incluyen a los "tubos soldados longitudinalmente con arco sumergido del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos" y "los demás tubos soldados longitudinalmente de los utilizados en oleoductos o gasoductos", respectivamente. Tanto la fracción arancelaria 7305.11.01 como la 7305.12.01 los describe "con espesor de pared inferior a 50.8 mm".

7. La unidad de medida establecida en la tarifa invocada para las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en pies o su equivalente en metros.

8. Conforme al Decreto que estableció la tasa aplicable para el año 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Económica Europea, las repúblicas de Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel, publicado el 29 de diciembre de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, realizadas a través de las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01, se sujetaron a un arancel ad valorem de 3 por ciento. En 2001, las

importaciones clasificadas en las fracciones arancelarias referidas, originarias de países con los cuales no se tenían acuerdos comerciales, quedaron sujetas a un arancel ad valorem de 18 por ciento.

#### **Características físicas y técnicas**

9. En la solicitud de inicio, Tubería Laguna y Tubacero indicaron que la tubería objeto de la presente investigación se fabrica a partir de la placa o rollo de acero de bajo carbono (desde grado A hasta X-80), principalmente en las dimensiones y especificaciones técnicas que establece la Norma del American Petroleum Institute 5L (API 5L), aunque puede fabricarse bajo otras, entre ellas, las que se señalan en el punto 21 de esta Resolución. Esta Norma permite métodos de soldados diversos, entre ellos, por resistencia eléctrica (ERW), por emisión de láser o por arco sumergido (DSAW/SAW).

10. Con base en el documento Specification for Line Pipe, API Specification 5L, forty-second edition, January 2000, American Petroleum Institute, con traducción al español (Especificación para tubería de línea, Especificación API 5L, edición 42, de enero de 2000, Instituto Americano del Petróleo), las solicitantes señalaron que las principales características físicas, especificaciones técnicas y composición química que identifican a la tubería objeto de esta investigación son las que se indican a continuación.

11. La tubería investigada presenta costura longitudinal recta realizada mediante los procesos de soldado por resistencia eléctrica (ERW), emisión de láser o por arco sumergido (DSAW/SAW); su diámetro exterior se encuentra en un rango mayor de 16 pulgadas y hasta 48 pulgadas, inclusive (406.4 y hasta 1,219.2 milímetros, inclusive), con espesores de pared de 0.188 a 1.000 pulgada (4.77 a 25.4 milímetros, inclusive en ambos extremos), y con extremos planos; esta tubería puede contener como máximo de carbono, manganeso, fósforo, azufre y equivalente de carbono el 0.26, 1.85, 0.030, 0.015 y 0.43 por ciento, respectivamente, así como un máximo de 0.15 por ciento de otros elementos (Niobio, Vanadio y Titanio).

12. A partir de lo indicado en el punto anterior y de documentación de Sempra Energy International, Specification número SEI-001, Revisión date 19/12/2000, con su traducción al español (especificaciones de materiales para operaciones de gas de Sempra Energy número SEI-001, fecha de revisión 19/12/2000) referente a especificaciones de materiales para operación de gas, así como de la tubería de fabricación nacional, para lo cual Tubacero aportó el certificado de Tubería número 010528, las solicitantes proporcionaron cuadros comparativos con las especificaciones y dimensiones de tubería de los Estados Unidos de América y de producción nacional, así como de las que establece la Norma del Instituto Americano del Petróleo número API 5L para la tubería objeto de esta investigación.

13. A partir de esos cuadros comparativos, Tubería Laguna y Tubacero indicaron que la tubería investigada importada de los Estados Unidos de América y la similar nacional cumplen con las características, especificaciones técnicas y composición química que establece la norma del Instituto Americano del Petróleo número API 5L, aunque presentan entre ellas diferencias accidentales en algunos parámetros, como en diámetro, longitud de los tramos, recubrimientos interiores y exteriores y dobles juntas, así como en tolerancias en diámetro, espesor, peso, longitud, rectitud, ovalamiento, escuadre y recubrimiento.

14. Al respecto, en esta etapa de la investigación, la Secretaría tuvo a la vista pedimentos de importación con su correspondiente factura originarias de los Estados Unidos de América, documentación proporcionada por la importadora Gasoducto Bajanorte, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo Gasoducto Bajanorte, y las solicitantes, mismos que cubrieron en 1999 y 2001 el 81 y 95 por ciento, respectivamente, de las importaciones totales de este país por las fracciones 7305.11.01 y 7305.12.01; asimismo, aunado al certificado de Tubería número 010528 indicado anteriormente, esta autoridad investigadora tuvo a la vista facturas de venta de Tubacero y sus listados de ventas mediante licitaciones y por mayoreo. Esta documentación cubrió tubería con especificaciones y composición química que se encuentran dentro de las indicadas en los puntos 9 y 11 de esta Resolución.

15. Con base en lo señalado anteriormente, la Secretaría determinó que las características, especificaciones técnicas y composición química de la tubería originaria de los Estados Unidos de América y la de fabricación nacional se encuentran dentro de los rangos especificados por la norma del Instituto Americano del Petróleo número API 5L y que las diferencias en algunos parámetros que presentan entre ellas no son en niveles que permita presumir que no son similares, lo cual no fue objetado por ninguna de las partes comparecientes.

#### **Proceso productivo**

16. Las solicitantes indicaron que los principales insumos para la fabricación de esta tubería son la placa o rollo de acero de bajo carbono, desde grado A hasta X-80, así como material fundente y alambre

de acero para soldadura. En cuanto a su producción, manifestaron que esta tubería se fabrica mediante el proceso denominado “rolado piramidal” (“uo”) o bien, con el conocido como “formado continuo”, que aunque distintos, son tecnológicamente competitivos entre sí y la utilización de uno u otro no aporta ventajas significativas de tiempo y costo.

17. A partir de documentación proporcionada por las empresas solicitantes, se observó que la fabricación de la tubería investigada mediante el proceso de formado continuo se lleva a cabo de la siguiente manera: generalmente la placa en rollo se corta en tiras, las cuales por formado continuo adquieren la forma cilíndrica; posteriormente, los tubos se sueldan por resistencia eléctrica, luego son enfriados y cortados; a continuación, la tubería es sometida a diversas pruebas, después de las cuales es biselada; posteriormente, se somete a una inspección final, para luego enviarse al almacén y área de embarque.

18. Por lo que se refiere al método de rolado piramidal, en éste, al igual que en el otro proceso, casi siempre la placa en rollo se corta en tiras, pero éstas adquieren la forma cilíndrica mediante el proceso de rolado piramidal; a continuación, los tubos son soldados, para luego ser cortados y biselados; finalmente, son sometidos a diversas pruebas, después de las cuales se envían al patio de embarques.

19. En relación con los procesos productivos mediante los cuales se fabrica el producto objeto de esta investigación, tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, en diámetros mayores de 16 pulgadas y hasta 48, incluida la de fabricación nacional y la importada originaria de los Estados Unidos de América, descritos anteriormente, las partes comparecientes no manifestaron argumentos ni proporcionaron elementos probatorios que los desvirtuaran.

#### **Usos y funciones**

20. Tubería Laguna y Tubacero señalaron que la función principal de la tubería objeto de esta investigación es la conducción de fluidos, entre los que se encuentran gas, agua y petróleo, aunque puede utilizarse para fines estructurales y para “ademar” pozos; tanto el producto importado como el de fabricación nacional suele emplearse en obras hidráulicas, sanitarias, petroleras y otras actividades análogas.

#### **Normas**

21. De acuerdo con la información aportada por las solicitantes y la importadora Gasoducto Bajanorte, la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetro exterior en un rango mayor de 16 pulgadas y hasta 48 se fabrica normalmente bajo la norma American Petroleum Institute 5L (API 5L), aunque, de acuerdo con Tubacero y Tubería Laguna, puede fabricarse bajo otras, entre las que destacan las siguientes: ASTM (American Society for Testing and Materials), AWWA (American Water Works Association), DIN (German Standards Institution), EN (Norma Europea), GOST (Norma de Rusia), JIS (Japan Industrial Standards), ASME (American Society of Mechanical Engineers), AISI (American Iron and Steel Institute), BS (British Standards), NF (Norma de Francia), CSA (Canadian Standards Association), AS (Australian Standards) e ISO (International Standards Organization).

#### **Inicio de la investigación**

22. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y en el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, el 29 de agosto de 2003, se publicó en el DOF la Resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de su procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido de enero a diciembre de 2001.

#### **Convocatoria y notificaciones**

23. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

24. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, al Gobierno de los Estados Unidos de América y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriendo traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

#### **Prórrogas**

25. Mediante oficios de fechas 7 y 8 de octubre de 2003, se otorgó prórroga a las empresas Sempra Energy México, S.A. de C.V., Oregon Steel Mills, Inc., Berg Steel Pipe, Corp., en lo sucesivo, Oregon Steel y Berg Steel, respectivamente, y Gasoducto Bajanorte para presentar argumentos y pruebas, que venció el 16 de octubre de 2003.

26. Mediante oficio de fecha 23 de octubre de 2003, se otorgó una prórroga a los solicitantes para presentar réplicas y contraargumentaciones a los escritos de respuesta al formulario oficial, la cual venció el 5 de noviembre de 2003.

27. Mediante oficio de fecha 19 de diciembre de 2003, se otorgó una prórroga a Tubacero para presentar la respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 10 de diciembre de 2003, que venció el 20 de enero de 2004.

28. Mediante oficio de fecha 14 de abril de 2004, se otorgó una prórroga a Berg Steel y Oregon Steel para presentar la respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 1 de abril de 2004, que venció el 26 de abril de 2004.

29. Mediante oficio de fecha 23 de abril de 2004, se otorgó una prórroga a Oregon Steel para presentar la respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 1 de abril de 2004, que venció el 30 de abril de 2004.

### **Comparecientes**

30. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 23 y 24 de esta Resolución, comparecieron las empresas solicitantes, importadoras, exportadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

#### **Importadores**

Gasoducto Bajanorte, S. de R.L. de C.V.

León de los Aldamas número 57

Col. Roma Sur

C.P. 06760

México, D.F.

#### **Exportadores**

Oregon Steel Mills, Inc.

Río Duero número 31

Col. Cuauhtémoc

C.P. 06500

México, D.F.

Berg Steel Pipe Corporation

Av. Insurgentes Sur número 1883-102

Col. Guadalupe Inn

C.P. 01020

México, D.F.

### **Argumentos y medios de prueba de las comparecientes**

#### **Importador**

Gasoducto Bajanorte, S. de R.L. de C.V.

31. Mediante escrito del 16 de octubre de 2003, compareció Gasoducto Bajanorte para manifestar su interés jurídico en el presente procedimiento y señalar que durante el periodo investigado realizó importaciones de tubería de acero al carbono con costura de los Estados Unidos de América.

32. Dicha empresa argumentó lo siguiente:

- A. Tubacero y Tubería Laguna solicitaron una investigación en contra de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de dumping debido a la incapacidad de la primera para satisfacer los requisitos técnicos y financieros necesarios para adjudicarse la licitación de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta realizada por Sempra Energy International.

- B. Sin que exista justificación legal para el inicio de una investigación y mediante la posible imposición de cuotas compensatorias al producto investigado, las solicitantes pretenden impedir la participación de empresas productoras de los Estados Unidos de América en los concursos que se realicen en territorio nacional.
- C. Las solicitantes seleccionaron un periodo investigado demasiado distante a la fecha de presentación de la solicitud.
- D. La licitación fue adjudicada a una empresa exportadora aun y cuando ofertó a un precio más alto que Tubacero.
- E. Los efectos adversos que registró Tubacero se deben a causas distintas a la importaciones investigadas, además de que diversos indicadores de la industria nacional de tubería de acero al carbono con costura mostraron un comportamiento positivo durante el periodo investigado, por lo que no se actualiza el supuesto de daño o amenaza de daño a la producción nacional como consecuencia de las importaciones investigadas.

**33.** Para acreditar lo anterior, Gasoducto Bajanorte presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 48,126, pasado ante la fe del Notario Público número 8 de Tijuana, Baja California.
- B. Copia de cédula profesional número 1907133 expedida por la Secretaría de Educación Pública de fecha 17 de enero de 1994.
- C. Copia de la cédula profesional número 911787 expedida por la Secretaría de Educación Pública el 20 de agosto de 1984.
- D. Copia certificada del instrumento notarial 49,813, pasada ante la fe del Notario Público número 8 de la ciudad de Tijuana, Baja California.
- E. Copia certificada de la cédula profesional número 1877223 expedida por la Secretaría de Educación Pública.
- F. Copia certificada de la primera hoja del pasaporte número 98330020334 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- G. Copia certificada de la credencial para votar número 456302351444 expedida por el Instituto Federal Electoral.
- H. Formulario oficial para empresas importadoras.
- I. Estados financieros dictaminados de Gasoducto Bajanorte al 31 de diciembre de 2001 y 2002.
- J. Bases de la licitación convocada por Sempra Energy International.
- K. Carta de Sempra Energy International dirigida a Tubacero de fecha 22 de marzo de 2001.
- L. Informe de la evaluación a la empresa Tubacero elaborado por auditores externos del 21 de marzo de 2001.
- M. Documento que contiene los resultados de la licitación publicados por Sempra Energy International el 1 de febrero de 2001.
- N. Informe de la evaluación a una empresa productora de recubrimientos elaborado por auditores externos del 1 de marzo de 2001.
- O. Documento que contiene un correo electrónico de Sempra Energy International de fecha 20 de marzo de 2001.
- P. Estados financieros no auditados para el 2000, perfil y revisión crediticia de Tubacero.
- Q. Resolución final del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América en la investigación sobre las importaciones de tubería de acero con costura originarias de México, del 4 de enero de 2002.
- R. Pedimentos de operaciones de importación del producto investigado y documentación anexa correspondientes al periodo analizado.

#### **Exportadoras**

Oregon Steel Mills, Inc.

**34.** Mediante escrito del 16 de octubre de 2003, compareció Oregon Steel para manifestar su interés jurídico en el presente procedimiento y señalar que durante el periodo investigado realizó exportaciones de tubería de acero al carbono con costura, haciendo negocios como Napa Pipe Corporation, en lo

sucesivo Napa Pipe en lo individual u Oregon Steel (Napa Pipe) de manera colectiva, en exportaciones hacia los Estados Unidos Mexicanos.

**35.** Para acreditar lo anterior, Oregon Steel presentó:

- A.** Segundo testimonio de la escritura pública número 49, 439 pasada ante la fe del Notario Público 136 en el D.F., que contiene la protocolización de un poder otorgado en el extranjero, con su correspondiente apostilla, debidamente traducido.
- B.** Copia certificada de la cédula profesional número 2628872 expedida por la Secretaría de Educación Pública.
- C.** Copia de la primera hoja del pasaporte número 97390011380 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- D.** Formulario oficial para empresas exportadoras.
- E.** Facturas de venta del producto investigado correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2001.
- F.** Estados financieros de Oregon Steel al 31 de diciembre de 2001, con traducción al español.
- G.** Diagrama de la organización corporativa de la exportadora, con traducción al español.

Berg Steel Pipe Corporation

**36.** Mediante escrito del 16 de octubre de 2003, compareció Berg Steel para manifestar su interés jurídico en el presente procedimiento y señalar que durante el periodo investigado realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos.

**37.** Para acreditar lo anterior, Berg Steel presentó:

- A.** Instrumento notarial en el que se otorga poder general para pleitos y cobranzas a favor de sus representantes celebrado en la ciudad de Panamá el 7 de octubre de 2003, con su correspondiente apostilla.
- B.** Copia de la cédula profesional número 1182450 expedida por la Secretaría de Educación Pública.
- C.** Copia del título de licenciado en derecho a favor de uno de sus representantes expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- D.** Copia del pasaporte número 95390017539 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- E.** Formulario oficial para empresas exportadoras.
- F.** Diagrama de flujo de los canales de distribución del producto investigado.
- G.** Documento que contiene los códigos de producto elaborado por Berg Steel.
- H.** Estados financieros dictaminados de Berg Steel al 31 de diciembre de 2001 y 2002.
- I.** Copia de facturas de venta del producto investigado del año 2001.

#### **Réplicas de las solicitantes**

**38.** En ejercicio del derecho de réplica contenido en el segundo párrafo del artículo 164 del RLCE, con fecha 5 de noviembre de 2003, las empresas solicitantes presentaron sus contraargumentaciones y réplicas respecto de la información, argumentos y pruebas aportadas por la importadora y las exportadoras a que se refieren los puntos 29 a 37 de esta Resolución, en los siguientes términos:

**39.** Para Oregon Steel (Napa Pipe)

- A.** Napa Pipe tiene la posibilidad de realizar movimientos de precios a lo largo de la cadena productiva para facilitar su incursión en el mercado mexicano.
- B.** Se deben comparar las ventas que normalmente hace Napa Pipe con las que se realizaron en el marco de una licitación.
- C.** No es posible tener la certeza de que las cinco configuraciones físicas propuestas por Oregon Steel (Napa Pipe) cubran la totalidad de los productos exportados a México.
- D.** Se debe verificar el ajuste al precio de exportación propuesto por Napa Pipe, que esté calculado con base en magnitudes específicas aplicables al producto investigado y a su exportación a México, y no a grupos de productos más amplios o que hayan sido comercializados o vendidos en otros mercados.

E. En relación a que Napa Pipe no otorgó rebajas a clientes durante el año 2001, se podrían dar ajustes al valor normal con efectos idénticos a los de un reembolso o rebaja por medios distintos a los que ordinariamente se aplican.

**40.** Para Gasoducto Bajanorte, S. de R.L. de C.V.

- A. Gasoducto Bajanorte debe otorgar métodos de identificación confiables y verificables sobre sus operaciones de importación.
- B. Es falso que las solicitantes no tengan capacidad, aptitud o experiencia para satisfacer requerimientos tanto del proceso de licitación 2001 como de cualquier otro proceso llevado mediante la modalidad de comercialización por concurso o licitación.
- C. No demuestra que los precios ofertados por las empresas estadounidenses ganadora y beneficiaria de la licitación hubieren correspondido al valor normal de los productos ofertados por las mismas en su país de origen.
- D. El daño a la industria nacional se originó por las prácticas desleales de comercio internacional.
- E. Tubacero cuenta con la capacidad de diseños y equipos que cumplen con las especificaciones aplicables en la licitación.
- F. El precio ofrecido por Tubacero es mayor que el que aparece en la documentación aduanal que ampara las operaciones de Napa Pipe.
- G. Ante el comercio desleal y la colocación de volúmenes importantes no se dio la oportunidad equitativa a la industria nacional de emplear su capacidad instalada.
- H. Gasoducto Bajanorte trata de excluir los volúmenes importados bajo el proceso de licitación 2001 y dejar aisladas otras importaciones del mismo origen, buscando minimizar el impacto de las importaciones estadounidenses bajo la teoría del "Mercado independiente" que constituye dicha licitación.

#### **Requerimientos de información**

##### **Solicitante**

Tubacero, S.A. de C.V.

**41.** El 20 de enero de 2004, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, Tubacero argumentó lo siguiente:

- A. En el proceso de la licitación 2001, los participantes estadounidenses incurrieron en discriminación de precios, obligando a Tubacero a participar en condiciones de precios deprimidos.
- B. El resultado final de la licitación favoreció únicamente a los fabricantes estadounidenses toda vez que colocaron su producto por debajo de su valor normal, lo que ha causado un daño a las solicitantes.
- C. Tubacero es capaz de producir con calidad y en tiempo, con condiciones adecuadas de mantenimiento, lo cual es demostrable en teoría y práctica y puede ser sujeto a opinión de un perito técnico especializado.
- D. Tubacero cumplió con los requisitos técnicos solicitados en la licitación 2001, debido a que la solicitante recibió vía electrónica instrucciones detalladas de las convocantes para participar en dicha licitación.
- E. En el marco de la licitación convocada por la empresa Kinder Morgan, la empresa Moody International certificó la entrega en tiempo y calidad de producto idéntico al investigado, misma empresa que según el dicho de Gasoducto Bajanorte, descalificó a Tubacero como proveedor confiable en la licitación 2001.
- F. En la licitación internacional de Petróleos Mexicanos (Pemex), Tubacero, aun y con el atraso en el suministro de materiales, logró su entrega de tubería un día antes de la fecha de compromiso establecida, con lo que se demuestra la experiencia y capacidad logística de fabricación de la tubería de la solicitante.

**42.** Para acreditar lo anterior, Tubacero presentó:

- A. Estadística de precios de Free Markets de fecha 1 de febrero de 2001.

- B. Documento que contiene el informe del auditor Moody International a Tubacero.
- C. Copia de la carta de fecha 22 de marzo de 2001, suscrita por Sempra Energy International al vicepresidente comercial de Tubacero.
- D. Documento que contiene el perfil de Moody International, obtenido de la página de Internet de la empresa.
- E. Copia de la carta de fecha 28 de marzo de 2001, suscrita por Tubacero al Gerente de Proyecto de Sempra Energy International.
- F. Copia de la carta de fecha 22 de marzo de 2001, suscrita por Tubacero al Secretario de Energía.
- G. Solicitud de cotización de tubería, emitida por Free Markets y Sempra Energy International.
- H. Copia de comunicación electrónica en donde las convocantes acusan de recibido la información técnica enviada por Tubacero de fecha 19 de enero de 2001.
- I. Carta de Tubacero a Sempra Energy International de fecha 17 de enero de 2001.
- J. Información técnica enviada por Tubacero a Sempra Energy International el 19 de enero de 2001.
- K. Comunicación electrónica de Sempra Energy International a Tubacero con información respecto a los detalles para participar en la licitación 2001.
- L. Minuta de la junta para la preproducción entre empresas participantes en la licitación del Gasoducto Tramo Roma, TX-Apodaca, N.L.
- M. Documento en donde consta el pedido original de tubería de Kinder Morgan a Tubacero de junio de 2002.
- N. Carta de Tubacero dirigida al Subgerente de Recursos Materiales de Pemex Exploración y Producción de fecha 4 de agosto de 2003.
- O. Convenio entre Pemex Exploración y Producción relativo al contrato por el cual se extiende el plazo de entrega de fecha 30 de abril de 2003.
- P. Notificación a la Dirección Comercial de Tubacero respecto a la oferta hecha a Gasoducto Bajanorte para realizar la operación de doble junta de fecha 20 de febrero de 2001.
- Q. Documento que contiene los términos de pago de la licitación 2001 contenidos en la solicitud de cotización de las convocantes.
- R. Especificaciones para tubería de línea, publicadas por el American Petroleum Institute.
- S. Documento que contiene información sobre ventas de tubería con costura longitudinal recta durante el periodo analizado.
- T. Copia de pedimentos de importación del producto investigado de 1999 a 2003.
- U. Documento denominado "Estándar para Uso de las Unidades del Sistema Internacional: El sistema Métrico Moderno", publicado por el Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc.
- V. Copia del Preston Pipe & Tube Report de febrero a diciembre de 2001 y febrero de 2002, publicado por Preston Publishing Company.

**Importadora**

Gasoducto Bajanorte, S. de R.L. de C.V.

43. Con fecha 9 de enero de 2004, esta importadora dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría y manifestó lo siguiente:

- A. El motivo de las solicitantes para el inicio de esta investigación no fueron las importaciones en condiciones desleales, sino el hecho de que una de las solicitantes no se vio beneficiada con la adjudicación de la licitación.
- B. Durante el periodo comprendido entre los años 1999 y 2000, ni Gasoducto Bajanorte ni sus empresas relacionadas (incluyendo Sempra Energy International), efectuó alguna licitación distinta a la comprendida en la presente investigación.

- C. De acuerdo con el reporte de auditoría que se practicó a la solicitante, Gasoducto Bajanorte consideró que la adjudicación del contrato a Tubacero ponía en peligro las metas del proyecto Gasoducto Bajanorte.
- D. En el periodo 1997-2001, el precio promedio implícito por tonelada de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América es más alto del que se observa en las importaciones del resto del mundo, por lo que no existe causalidad entre las importaciones investigadas y el daño alegado.
- E. Las opiniones de un perito influyen directamente en la decisión sobre la asignación de un contrato por parte de Gasoducto o de sus empresas relacionadas.

**44.** Para acreditar lo anterior, esta empresa presentó:

- A. Contrato de suministro de tubería entre Napa Pipe y Gasoducto Bajanorte.
- B. Reporte de auditoría a Saw Pipe USA, Inc., de fecha 15 de febrero de 2001.
- C. Documento que contiene calendario de producción y de realización de pagos propuestos por Tubacero.

#### **Exportadora**

Oregon Steel Mills

**45.** Con fecha 9 de enero de 2004, Oregon Steel dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría y presentó lo siguiente:

- A. Forma 10-K de los estados financieros de Oregon Steel, para el periodo fiscal que finaliza el 31 de diciembre de 2001.
- B. Documento denominado Annual Report Filed Pursuant to Section 13 or 15(d) of the Securities Exchange Act of 1934, Oregon Steel Mills, Inc.
- C. Contrato de Suministro de Tubería celebrado entre Gasoducto Bajanorte y Napa Pipe.

**46.** Con fecha 30 de abril de 2004, Oregon Steel dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría y presentó lo siguiente:

- A. Documento que contiene información de costos de producción de todas las ventas en el mercado doméstico dentro de cada una categoría de productos que son comparables con los tipos específicos del producto investigado exportado a México.
- B. Reporte anual presentado conforme a la sección 13 15(d) (Forma 10 K) 3.
- C. Documento que contiene ventas en el mercado doméstico.

**47.** Con fecha 27 de mayo de 2004, Oregon Steel dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría y manifestó lo siguiente:

- A. Los costos de la tubería desnuda fueron calculados sobre la base del modelo de contabilidad de costos de Oregon Steel.
- B. Los embarques de los tipos específicos de tubería terminada son facturados individualmente.
- C. El costo de conversión representa el costo total de transformar la placa de acero en tubería desnuda.
- D. Las cantidades de utilidad reportadas fueron calculadas prorrateando en cada venta de exportación las utilidades antes de impuestos reportadas por Oregon Steel en su estado de ingresos del año calendario de 1999.
- E. El valor reconstruido reportado fue calculado al sumar el costo de producción de la tubería terminada, los gastos generales y las utilidades.
- F. El precio promedio ponderado de la placa de acero adquirida internamente corresponde a las cantidades asignadas a Napa mensualmente por el sistema de costos de Oregon Steel Portland Steel Works.
- G. El costo de producción de la placa de acero más el flete representa el precio de transferencia de la placa de acero de Portland Steelworks a Napa Pipe.

48. Para acreditar lo anterior, esta empresa presentó:

- A. Documento que contiene información de costos de producción en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo.
- B. Reporte anual presentado conforme a la Sección 13 o 15(d), del Securities Exchange Act de 1934, para el periodo fiscal que termina el 31 de diciembre de 2001.
- C. Documento que contiene la comparación del promedio ponderado de los precios de los tipos específicos de la tubería investigada exportada a México durante 2001.

Berg Steel Pipe Corporation

49. Con fecha 9 de enero de 2004, Berg Steel dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría y presentó lo siguiente:

- A. Organigrama de las ventas de Berg Steel y ventas totales a México.
- B. Documento que contiene ventas totales del producto investigado en el mercado interno.
- C. Documento que contiene valor normal en el mercado interno y precio de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos con sus respectivos ajustes.
- D. Copia de facturas de Berg Steel, del 9 de febrero al 4 de diciembre de 2001.
- E. Artículo obtenido de la dirección electrónica: [http://www.rigzone.com/news/article.asp?a\\_id=9430](http://www.rigzone.com/news/article.asp?a_id=9430) de la revista Rigzone del 13 de noviembre de 2003.
- F. Artículo obtenido de la dirección electrónica: [http://www.japanmetalbulletin.com/top\\_bn/is031009.html](http://www.japanmetalbulletin.com/top_bn/is031009.html) de la revista Japan Metal Bulletin, del 10 de septiembre de 2003.
- G. Artículo obtenido de la página de Internet: [http://www.hydrocarbons-technology.com/project\\_printable.asp?ProjectID=2839](http://www.hydrocarbons-technology.com/project_printable.asp?ProjectID=2839).

50. Con fecha 26 de abril de 2004, Berg Steel dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría y presentó información relativa a:

- A. Costos de producción y gastos generales para cada uno de los códigos de producto idénticos o similares exportados a México, vendidos a los Estados Unidos de América.
- B. Volumen de producción total de cada código de producto exportado a México.
- C. Monto de utilidad para cada uno de los códigos de producto idéntico o similar a los exportados a México.
- D. Cálculo del valor reconstruido para cada uno de los códigos de producto idéntico o similar a los exportados a México.

Requerimientos de información a no partes

51. Mediante escritos de fechas 19 de diciembre de 2003 y 7 de enero de 2004, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (Bancomext), presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por esta Secretaría el 10 de diciembre de 2003.

## CONSIDERANDO

### Competencia

52. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

5 fracción VII y 57 fracción II de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

### Legitimación

53. De acuerdo con lo manifestado por la CANACERO, la participación de las empresas Tubacero y Tubería Laguna en la industria nacional de tubería de acero al carbono con costura está conformada por el 39 por ciento, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 75 del RLCE.

54. De conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, los solicitantes presentaron escritos de apoyo de Tuberías Procarsa, S.A. de C.V. y Productora Mexicana de Tubería, S.A. de C.V., en lo sucesivo Tuberías Procarsa y Productora Mexicana de Tubería, de fechas 23 y 25 de octubre de 2002, respectivamente, con los que se acreditó que la solicitud de inicio fue hecha por la rama de producción nacional de tubería de acero al carbono con costura.

55. Con fundamento con el artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en lo sucesivo TLCAN, y sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado el 31 de diciembre de 2000 en el DOF, la Secretaría determinó considerar únicamente las importaciones definitivas del producto sujeto a investigación originarias de los Estados Unidos de América.

#### **Legislación aplicable**

56. Para efectos del presente procedimiento de investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

57. Al presente procedimiento le son aplicables las reformas a la Ley de Comercio Exterior, publicadas en el DOF el 13 de marzo de 2003.

#### **Información desestimada**

58. Debido a que Tubería Laguna presentó de manera extemporánea la respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 10 de diciembre de 2003, con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, dicha información no fue tomada en consideración para esta etapa procesal, por lo que la Secretaría resolvió con base en los hechos de que tuvo conocimiento.

#### **Análisis de discriminación de precios**

59. En esta etapa de la investigación, la Secretaría recibió respuesta al formulario oficial y a los requerimientos de información adicional por parte de las empresas exportadoras Oregon Steel y Berg Steel. Los cálculos de la determinación del margen de discriminación de precios para cada una de las empresas mencionadas se describen de manera detallada en los puntos 61 al 121 de la presente Resolución.

Estos cálculos consideran la información presentada por las empresas exportadoras en sus diversas promociones.

60. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping y 80 de la LCE.

#### **Oregon Steel Mills, Inc. (Napa Pipe Corporation)**

##### **Códigos de producto**

61. Oregon Steel, haciendo negocios como Napa Pipe, manifestó que los registros de ventas de la empresa no tienen correspondencia con alguna clasificación basada en códigos de producto o modelos, por lo que identificó los tipos de tubería exportada a México durante el periodo de investigación sobre la base de números de trabajo (job numbers) asignados a dichas ventas y con información proporcionada en los registros de venta a nivel de factura.

62. Los números de trabajo incluyen las características físicas y técnicas de la tubería vendida; es decir, incluyen la información respecto al diámetro exterior, espesor de pared y grado (conforme a la nomenclatura del American Petroleum Institute). De acuerdo con esas características la empresa configuró 5 categorías de producto.

63. Adicionalmente, la tubería identificada de acuerdo con las características señaladas en el párrafo anterior pudo haber estado sujeta a servicios adicionales que la convierten en un producto terminado. Estos servicios adicionales consisten en procesos mediante los cuales se les agrega un revestimiento interno (alineamiento), un recubrimiento externo (estándar o powercrete) o un doble terminado (soldadura de dos tuberías). Los registros a nivel de factura permiten identificar el tipo de servicios adicionales en cada venta.

64. Con base en las características físicas señaladas en los párrafos 62 y 63 de la presente Resolución, la empresa identificó 11 tipos de tubería exportada a México durante el periodo de investigación.

65. Por otra parte, a fin de identificar las ventas en los Estados Unidos de América comparables a las ventas de exportación a México, la empresa conformó igualmente 5 categorías; cada una, con el mismo diámetro exterior que la venta de exportación a México y con espesor de pared y grado establecidos dentro de un rango. La información relevante se describe en los puntos 66 a 68 de la presente Resolución.

66. En cuanto al espesor de la pared, en 3 de las 5 categorías, la empresa estableció un rango de más/menos 0.015 pulgadas respecto del espesor de pared de la venta de exportación y en las 2 categorías restantes, para una de ellas amplió el rango a un espesor de pared a más/menos 0.035 pulgadas y en la última lo fijó en más 0.125 y menos 0.063 pulgadas.

67. Con relación al grado, en las 5 categorías se incluyeron las ventas al mercado doméstico del grado idéntico al exportado a México y las correspondientes a los dos grados adyacentes al grado exportado a México, es decir, en cuatro categorías se exportó a México tubería del grado X70 y se incluyeron ventas internas de tubería de los grados X60, X65 y X70. En la categoría que se exportó a México tubería del grado X52, se incluyeron las ventas internas que correspondieron a tubería de los grados X52, X60 y X65.

68. Oregon Steel agrupó las ventas internas en el mercado de los Estados Unidos de América en las 5 categorías mencionadas en el párrafo anterior. Considerando que la diferencia en el espesor de la pared y el grado existente entre las ventas internas y las de exportación a México se traduce en una diferencia en términos de costos, la empresa exportadora solicitó ajustar por diferencias físicas las ventas internas incluidas en las 5 categorías comparables, a fin de hacerlas idénticas a las exportadas a México.

69. Adicionalmente, la empresa Oregon Steel manifestó que la tubería correspondiente a las ventas individuales en el mercado interno incluidas en las 5 categorías análogas a las de exportación a México fue sujeta a procesos de acabado particulares, es decir, a determinado tipo de servicios adicionales, tales como el recubrimiento interior, el recubrimiento exterior y el doble terminado. Por tanto, la empresa ajustó las ventas internas por estos conceptos, a efecto de convertirlas a la misma base y hacerlas comparables en términos de servicios adicionales con las ventas de exportación a México.

70. De acuerdo con la metodología descrita en los párrafos 65 a 69 de esta Resolución, de las 5 categorías descritas se identificaron 11 grupos de productos comparables a los 11 tipos de tubería exportados a México.

71. En esta etapa de la investigación, la Secretaría consideró adecuada la metodología propuesta por la empresa Oregon Steel, debido a que la selección se basó en consideraciones técnicas que permiten establecer la comparabilidad entre los tipos de tubería exportados a México y los correspondientes vendidos en los Estados Unidos de América, como lo disponen los artículos 2.4 y 2.6 del Acuerdo Antidumping y 56 del RLCE.

#### **Precio de exportación**

72. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 61 a 71 de esta Resolución, Oregon Steel exportó a México 11 tipos de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta.

73. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a México para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a México. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

#### **Ajustes al precio de exportación**

74. La empresa solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por crédito. La Secretaría aceptó el ajuste propuesto por la empresa, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

#### **Crédito**

75. La empresa calculó el plazo del crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionadas por el exportador.

#### **Valor normal**

76. Con relación a los 11 grupos de productos comparables vendidos en el mercado de los Estados Unidos de América a los que se refiere el punto 70 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que dichas ventas cumplen con el requisito de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

#### **Prueba de ventas por debajo de costos**

77. De conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría identificó las ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de los códigos similares que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, mediante la comparación de los precios de venta en el mercado interno con los costos de producción más los gastos generales (costo total de producción), determinados con base en la información presentada por la empresa exportadora.

78. Oregon Steel reportó, para cada uno de los códigos de producto vendidos en el mercado de los Estados Unidos de América similares a los códigos exportados a México, los costos de producción y los gastos generales durante el periodo de investigación.

79. Con base en el listado de ventas en el mercado de los Estados Unidos de América del producto investigado proporcionado por la empresa exportadora, la Secretaría comparó el precio de cada transacción contra el costo de producción más los gastos generales de cada código de producto. En esta etapa de la investigación, el precio utilizado por la Secretaría en la comparación contra el costo total de producción se refiere al precio de venta neto de reembolsos, toda vez que la información proporcionada por la empresa incluye este concepto.

80. Con dicha comparación, la Secretaría identificó las ventas realizadas a precios por debajo de costos y determinó si estas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue mayor al 20 por ciento del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo de enero a diciembre de 2001.

81. Los precios de cada una de las ventas a pérdida identificadas conforme al párrafo anterior se compararon contra el promedio de los costos totales de producción de los códigos de producto comparables al exportado a México durante el periodo de investigación a efecto de identificar las transacciones cuyo precio permitió la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable tal y como lo dispone el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping. Como resultado de dicha comparación, para cada código de producto, la Secretaría eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta cuyos precios fueron inferiores al promedio de los costos totales de producción del periodo de investigación.

82. Por otra parte, cuando el volumen de las transacciones a pérdida fue inferior al 20 por ciento del volumen total de las ventas internas del código de producto, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado del periodo de investigación y lo comparó contra el costo total promedio del mismo periodo. En el caso de que el precio promedio ponderado del periodo de investigación fue superior al costo total promedio del mismo periodo, la Secretaría consideró que los precios de estas transacciones a pérdida permiten la recuperación de los costos en un periodo razonable, por lo que se tomaron en cuenta para el cálculo del valor normal.

83. Después de descartar todas las operaciones que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales de cada uno de los códigos de producto comparables a los exportados a México, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

84. Como resultado de las pruebas de ventas por debajo de costos y de suficiencia, en esta etapa de la investigación, la Secretaría determinó que de los 11 grupos de productos comparables a los 11 tipos de tubería exportados a México, el volumen de ventas internas de 8 de ellos, consideradas como operaciones comerciales normales, cumplieron con el requisito de suficiencia y por lo tanto, calculó el valor normal vía precios internos. En cuanto a los 3 restantes, la totalidad de las ventas de cada uno de ellos se realizaron a pérdida, por lo que la Secretaría estableció el valor normal de acuerdo con el valor

reconstruido de los códigos idénticos a los exportados a México proporcionado por la empresa exportadora.

#### **Valor normal vía precios**

85. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 8 grupos de producto según el precio de venta en el país de origen.

86. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 8 grupos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas por grupo de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

#### **Ajustes al valor normal vía precios**

87. La empresa solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por crédito, diferencias físicas y diferencias en cantidades. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por los conceptos de crédito y diferencias físicas, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE.

#### **Crédito**

88. La empresa calculó el plazo del crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionadas por el exportador.

#### **Diferencias físicas**

89. Oregon Steel solicitó ajustar el valor normal por diferencias físicas, derivado de la diferencia que existe entre el espesor de pared y el grado (conforme a la nomenclatura del American Petroleum Institute) de la tubería con costura exportada a México y la vendida en el mercado de los Estados Unidos de América, así como por la diferencia en el acabado consistente en un revestimiento interno (alineamiento), un recubrimiento externo (estándar o powercrete) o un doble terminado (soldadura de dos tuberías).

90. En cuanto a la diferencia resultante del espesor de pared y el grado, la empresa presentó información y cálculos por proyecto para ambos conceptos, basados en su propia contabilidad. Estos costos fueron agrupados en las cinco categorías de ventas internas comparables a las ventas de exportación a México.

91. A fin de determinar el monto del ajuste, la empresa recalculó el costo de los proyectos de las ventas internas utilizando el mismo volumen exportado a México, con el fin, según su dicho, de controlar las diferencias en volumen entre los proyectos de las ventas internas en los Estados Unidos de América y los proyectos de las ventas de exportación.

92. La metodología utilizada por Oregon Steel incluyó un ajuste al valor normal al recalcular el costo de los proyectos de las ventas internas para eliminar el efecto por las diferencias en volumen de las ventas en ambos mercados. Sin embargo, la empresa no presentó argumento alguno ni información soporte respecto de dichas diferencias en volumen, por lo que, en esta etapa de la investigación, de conformidad con el artículo 56 del RLCE, la Secretaría únicamente ajustó el valor normal por la diferencia en costos del espesor de pared y grado entre los proyectos de las ventas internas al mercado de los Estados Unidos de América y de exportación a México, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa exportadora.

93. Respecto a la diferencia en el acabado que existe entre las ventas de exportación a México y sus comparables en el mercado de los Estados Unidos de América consistente en un revestimiento interno (alineamiento), un recubrimiento externo (estándar o powercrete) o un doble terminado (soldadura de dos tuberías), la empresa calculó el monto por cada uno de estos servicios de la siguiente forma: cuando las ventas en el mercado de los Estados Unidos de América no incluyeron el servicio realizado a las ventas a México, el monto del ajuste se obtuvo con base en una cantidad promedio facturada del servicio efectuado en las ventas domésticas similares, el cual se adicionó al precio de venta. En cambio, cuando

las ventas en el mercado de los Estados Unidos de América incluyeron el servicio que no tenían las ventas a México, se dedujo el monto real por dicho servicio.

94. En esta etapa de la investigación, de conformidad con el artículo 56 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por diferencias físicas en el acabado de la tubería de acero a que se refiere el punto 93 de la presente Resolución, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa exportadora Oregon Steel.

#### **Ajustes desestimados al valor normal vía precios**

##### **Diferencias en cantidades**

95. Oregon Steel solicitó ajustar el valor normal por diferencias en cantidades argumentando que el costo del revestimiento interno y de la doble junta es diferente dependiendo del volumen de cada proyecto. Es decir, el precio de la misma tubería con revestimiento interno y doble junta vendida en el mercado de los Estados Unidos de América y a México es diferente cuando las cantidades por proyecto vendidas a cada mercado es significativamente diferente. Al respecto proporcionó información y cálculo de los costos de ambos procesos en el mercado de los Estados Unidos de América y de exportación a México.

96. La empresa no demostró que la diferencia en precios responda al establecimiento de un esquema de precios diferenciados por cantidades, ni que las ventas internas comparables a las de exportación fueran habituales y representativas en el mercado del país de origen, tal y como lo establece el artículo 55 del RLCE, por lo que la Secretaría desestimó ajustar el valor normal por dicho concepto.

97. Por otra parte, Oregon Steel argumentó que la diferencia en precios del revestimiento interno y de la doble junta en ambos mercados afecta la comparabilidad de los precios en los términos del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. La Secretaría desestimó el argumento debido a que la empresa no demostró dicha afectación en la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación.

##### **Valor normal reconstruido**

98. Para los 3 grupos de productos comparables a los 3 tipos de tubería exportados a México que no cumplieron con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría utilizó la opción de valor reconstruido del precio de venta en el país de origen, de conformidad con el artículo 31 de la LCE. Dicho valor reconstruido se definió como la suma del costo de producción, los gastos generales y un margen de utilidad.

99. La empresa reportó los costos de producción incurridos durante el periodo de investigación por código de producto, incluyendo los costos de materiales y componentes directos, el costo de la mano de obra directa y los gastos indirectos de fabricación, los gastos de venta y administración y los gastos financieros. El costo de producción y los gastos generales incorporados al valor reconstruido correspondieron a los que la empresa proporcionó para efectuar la prueba de ventas a pérdida. Debido a que durante el periodo de investigación Oregon Steel registró pérdidas en su estado de resultados, propuso calcular la utilidad para el producto investigado con base en la utilidad registrada en el año inmediatamente anterior al periodo de investigación en que la empresa no registró pérdidas, es decir, el año de 1999. El cálculo se realizó mediante la aplicación del factor, que resultó de dividir la utilidad entre el costo de ventas de la empresa registrados en el estado de resultados de 1999, al costo de producción de cada uno de los tres códigos de producto mencionados en el párrafo 98 de la presente Resolución. Con fundamento en el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría aceptó calcular la utilidad de acuerdo con la información y metodología propuestas por la empresa.

100. Con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría aceptó, para esta etapa de la investigación, la información proporcionada por la empresa exportadora para reconstruir el valor normal.

##### **Ajustes desestimados al valor normal reconstruido**

101. La Secretaría desestimó deducir de los valores normales reconstruidos, el monto por rebajas y el monto correspondiente al ajuste por crédito solicitados por la empresa Oregon Steel, toda vez que los valores normales reconstruidos se refieren a los precios internos de los códigos idénticos a los exportados a México, calculados a nivel ex fábrica y, además, los montos reportados por la empresa exportadora corresponden a cantidades relacionadas con ventas de códigos similares efectuadas en el mercado interno de los Estados Unidos de América, durante el periodo de investigación.

102. Cabe señalar, que al utilizar los valores normales reconstruidos de los códigos idénticos a los exportados a México, no proceden los ajustes por diferencias físicas, tal como lo menciona la empresa en su respuesta al requerimiento de información adicional.

#### **Margen de discriminación de precios**

103. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 61 a 102 de esta Resolución

y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 730511.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Oregon Steel, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

#### **Berg Steel Pipe Corporation**

##### **Códigos de producto**

104. Berg Steel explicó que los dígitos que conforman los códigos de producto incluyen información con relación a las características físicas y técnicas de la tubería vendida, es decir, que contiene información del diámetro exterior (OD), el espesor de pared (pared), el grado, la longitud de la tubería y el origen de la placa de acero utilizada como insumo.

105. En cuanto a la longitud de la tubería y el origen de la placa, la empresa puntualizó que estos conceptos no tienen incidencia en los costos de producción y por lo tanto no inciden en los precios de venta.

106. De acuerdo con las características señaladas en el punto 104 de esta Resolución la empresa reportó las ventas de exportación a México de 8 códigos de producto y las ventas internas en los Estados Unidos de América de 5 códigos de producto idénticos a los exportados a México.

##### **Precio de exportación**

107. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado para cada uno de los 8 códigos de producto vendidos a México. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a México. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

##### **Ajustes al precio de exportación**

108. La empresa solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por crédito y flete. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por estos conceptos, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

##### **Crédito**

109. La empresa calculó el plazo de crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la metodología proporcionada por el exportador.

##### **Flete**

110. Berg Steel calculó este ajuste sobre la base de ventas específicas en las que se efectuó dicho gasto. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por flete de acuerdo con la información y metodología proporcionadas por la empresa exportadora.

##### **Valor normal**

111. Con relación a las ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de los 5 códigos de producto comparables, la Secretaría determinó que dichas ventas cumplen con el requisito de suficiencia que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

##### **Prueba de ventas por debajo de costos**

112. De conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría identificó las ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de los códigos idénticos que no se realizaron en el

curso de operaciones comerciales normales, mediante la comparación de los precios de venta en el mercado interno con los costos de producción más los gastos generales (costo total de producción), determinados con base en la información presentada por Berg Steel.

**113.** La empresa exportadora, reportó para cada uno de los códigos de producto vendidos en el mercado de los Estados Unidos de América idénticos a los códigos exportados a México, los costos de producción y los gastos generales durante el periodo de investigación.

**114.** La Secretaría comparó el precio de cada transacción en el mercado interno del producto investigado proporcionado por la empresa exportadora contra el costo de producción más los gastos generales. En esta etapa de la investigación, el precio utilizado por la Secretaría en la comparación contra el costo total de producción se refiere al precio de venta neto de reembolsos.

**115.** Como resultado de la comparación entre los precios y los costos totales de producción, la Secretaría identificó que el total de las operaciones de cada uno de los 5 códigos idénticos a los exportados a México no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales.

**116.** Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría desestimó calcular el valor normal según el precio de venta en el país de origen y decidió establecer el valor normal de acuerdo con el valor reconstruido de los códigos idénticos a los exportados a México.

#### **Valor normal reconstruido**

**117.** Para los códigos de producto idénticos a los 8 exportados a México que no cumplieron con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría utilizó la opción de valor reconstruido del precio de venta en el país de origen, de conformidad con los artículos 31 de la LCE y 2.2 del Acuerdo Antidumping. Dicho valor reconstruido se definió como la suma del costo de producción, los gastos generales y un margen de utilidad.

**118.** Para 7 códigos idénticos a los exportados a México la empresa reportó el valor normal reconstruido por código de producto, es decir, los costos de producción, los gastos generales incurridos durante el periodo de investigación y un margen de utilidad.

**119.** Para uno de los códigos exportado a México, Berg Steel no reportó el valor normal reconstruido, por lo que, la Secretaría tomando en cuenta la manifestación de la empresa en el sentido de que la longitud de la tubería no tiene incidencia en los costos de producción y por lo tanto no repercute en los precios de venta, en esta etapa de la investigación utilizó el valor normal reconstruido de uno de los códigos con las mismas especificaciones, con excepción de la longitud.

**120.** Con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, en esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó la información proporcionada por la empresa exportadora para reconstruir el valor normal de los códigos idénticos a los exportados a México.

#### **Margen de discriminación de precios**

**121.** De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 104 a 120 de esta Resolución

y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 730511.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Berg Steel, se realizaron con un margen de discriminación de precios del 6.77 por ciento.

#### **Todos los demás exportadores**

**122.** Para las demás empresas que no comparecieron en esta etapa de la investigación, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría estableció el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación, es decir, el margen de 25.43 por ciento, calculado para la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, clasificada en la fracción arancelaria 730511.01 de la TIGIE, de acuerdo a la información proporcionada por las empresas denunciadas.

### **Análisis de daño, amenaza de daño y causalidad**

#### **Similitud del producto**

123. A partir de los resultados descritos en los puntos 5 al 21 de esta Resolución, la Secretaría determinó que, independientemente de la norma bajo la cual se fabrique, o incluso en ausencia de la misma, la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetro exterior en un rango mayor de 16 pulgadas y hasta 48 pulgadas, inclusive (406.4 y hasta 1,219.2 milímetros, inclusive), con espesores de pared de 0.188 a 1.000 pulgada (4.77 a 25.4 milímetros, inclusive en ambos extremos), originaria de los Estados Unidos de América, es similar a la tubería de fabricación nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, debido a que tienen características físicas, especificaciones técnicas y químicas similares, lo que les permite cumplir las mismas funciones y usos, y ser comercialmente intercambiables.

#### **Análisis del mercado internacional**

124. Para efecto del análisis del comportamiento en el mercado internacional de la tubería objeto de la presente investigación, en la solicitud de inicio las solicitantes proporcionaron cifras de capacidad de producción de tubería de acero al carbono soldada longitudinalmente de diámetro exterior mayor a 406.4 milímetros (16 pulgadas), correspondientes a 2001, reportadas por Pipe & Tube Mills of The World, para los principales países productores de esta tubería.

125. Asimismo, aportaron cifras de tubería con costura para países de América Latina, cuya fuente es el Instituto Latinoamericano del Fierro y el Acero (ILAFSA); finalmente, con base en el Reporte Anual Estadístico elaborado por el Instituto Americano del Hierro y el Acero (AISI), presentaron cifras de exportaciones e importaciones de tubería de línea (line pipe) realizadas por los Estados Unidos de América en el periodo comprendido de 1997 a 2001.

126. Con base en la información contenida en la documentación señalada, Tubería Laguna y Tubacero manifestaron que entre los principales productores y exportadores de la tubería objeto de esta investigación figuran los Estados Unidos de América, Japón, República Federativa de Brasil, República Federal de Alemania, República Italiana y Corea del Sur; entre los principales países consumidores e importadores del mundo destacan los Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos, República de la India, República Federativa de Brasil, repúblicas de Venezuela, Ecuador y Colombia.

127. En esta etapa de la investigación, con base en estadísticas de producción de tubería soldada, reportadas por el Anuario Estadístico del Acero de 2002 del Instituto Americano del Hierro y el Acero (AISI), la importadora Gasoducto Bajanorte señaló a los principales países productores de esta tubería. Por su parte, la exportadora norteamericana Berg Steel mencionó, además de estos últimos, los países que figuran como principales países consumidores, importadores y exportadores. La información de estas empresas es consistente con lo señalado por las solicitantes.

128. Cabe señalar que Berg Steel, además de los países indicados por las solicitantes como principales productores incluyó a las repúblicas Francesa, de la India, Federación Rusia y Ucrania; asimismo, como consumidores relevantes, además de los Estados Unidos de América, destacó a las antiguas Repúblicas Soviéticas, Canadá y la Unión Europea.

129. Por otra parte, las solicitantes argumentaron que el aumento de inversiones en infraestructura para la captación, transportación y distribución de la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, de diámetros mayores a 16 pulgadas, está relacionada en forma directa fundamentalmente con la demanda del petróleo y sus derivados.

130. Finalmente, las solicitantes indicaron que Japón, Reino Unido, República Federal de Alemania, República Italiana, República Federativa de Brasil y los Estados Unidos de América figuran como las principales referencias internacionales de precios de tubería de acero al carbono soldada longitudinalmente de diámetro exterior mayor a 406.4 milímetros (16 pulgadas), puesto que son importantes productores y exportadores.

#### **Análisis de mercado nacional**

##### **Producción nacional**

131. Tubería Laguna y Tubacero manifestaron que producen más del 39 por ciento de la producción nacional de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, de diámetro exterior mayor a 406.4 milímetros (16 pulgadas); el resto es fabricada por las productoras Tuberías Procarsa y Productora Mexicana de Tubería. En apoyo a su aseveración anexaron escrito de la CANACERO de fecha 7 de noviembre de 2002, en donde se corrobora la conformación de la rama de producción nacional de esta tubería señalada por las solicitantes.

**132.** Adicionalmente, proporcionaron escritos de Tuberías Procarsa y Productora Mexicana de Tubería de fechas 23 y 25 de octubre de 2002, respectivamente, en donde se acredita el apoyo de estas empresas productoras a la solicitud de investigación en contra de las importaciones de tubería de acero soldada longitudinalmente con diámetro exterior superior a 406.4 milímetros.

**133.** Al respecto, las exportadoras y la importadora comparecientes no aportaron argumentos o medios probatorios que desvirtuaran la conformación de la rama de producción nacional de la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, de diámetro exterior mayor a 406.4 milímetros (16 pulgadas), ni la Secretaría tuvo conocimiento de algún otro productor nacional fabricante de esta tubería, aunque la información disponible indica que Productora Mexicana de Tubería cerró sus operaciones en el segundo semestre de 2002.

**134.** Por otra parte, las solicitantes manifestaron que en el periodo investigado, enero-diciembre de 2001, ni ellas ni empresas relacionadas realizaron importaciones de la tubería investigada, lo cual constató la Secretaría, puesto que en el periodo investigado, el listado de pedimentos del Sistema de Información Comercial de México (SIC-MEX) no registró operaciones de importación por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 efectuadas por las solicitantes o por empresas relacionadas.

**135.** A partir de la estimación de las solicitantes de producción nacional de tubería investigada, calculada conforme a lo indicado en el punto 117 de la Resolución de inicio, la Secretaría observó que en el periodo enero-diciembre de 2001, la producción de Tubacero y Tubería Laguna representó en conjunto el 35 por ciento de la producción nacional total, el resto correspondió a los otros dos productores nacionales mencionados, quienes apoyaron expresamente la presente investigación.

**136.** Con base en lo indicado en los puntos 131 al 135 de esta Resolución, la Secretaría determinó que las empresas Tubería Laguna y Tubacero reúnen los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura, longitudinalmente recta, con diámetros exteriores mayores a 406.4 milímetros (16 pulgadas) y hasta 1,219.2 milímetros (48 pulgadas) originarias de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

#### **Canales de distribución y comercialización**

**137.** De acuerdo con la información aportada por las solicitantes, así como por Gasoducto Bajanorte y la exportadora norteamericana Oregon Steel, la tubería objeto de esta investigación, tanto la importada de los Estados Unidos de América como la de fabricación nacional, se comercializa en el mercado mexicano principalmente mediante concursos y licitaciones que llevan a cabo empresas del sector público y privado con el fin de adquirir esta tubería para usarse fundamentalmente en la construcción de obras petroleras, de transmisión de gas, plantas petroquímicas e hidráulicas, aunque suele usarse también para fines estructurales. Adicionalmente, las solicitantes indicaron que en menor medida, también se comercializa a través de clientes mayoristas que la destinan al mercado de repuesto o reparación, o bien para obras menores, como es el caso de las importaciones que realiza la empresa Importadora Industrial ASAC, S.A. de C.V., en lo sucesivo Importadora Industrial ASAC.

**138.** En este sentido, Tubería Laguna indicó que para la distribución de su tubería cuenta con centros de distribución y servicio, así como de distribuidores en puntos estratégicos de México; por su parte, Tubacero señaló que atiende el mercado nacional principalmente a través de licitaciones y en menor medida con distribuidores y venta directa al usuario final. Al respecto, Oregon Steel indicó que la tubería que destina al mercado mexicano la vende directamente a compañías dedicadas a la construcción de líneas de transmisión de gas, como es el caso de la importadora Gasoducto Bajanorte.

#### **Estacionalidad**

**139.** Por otra parte, tomando en cuenta la forma principal de comercialización de la tubería investigada, las solicitantes indicaron que las ventas de esta mercancía no presenta ningún comportamiento cíclico, puesto que dependen de requerimientos específicos de las diversas ramas industriales que la requieren, principalmente gasera, petrolera y de la construcción, así como del sector hidráulico, aunque la importadora Gasoducto Bajanorte manifestó que, en tanto esta tubería se utiliza principalmente para la transportación de productos de las industrias petrolera y gasera, sus ventas están ligadas fundamentalmente con los ciclos del petróleo y sus derivados.

#### **Análisis particular de daño y causalidad**

**140.** Tubería Laguna y Tubacero manifestaron que en el periodo enero a diciembre de 2001, las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta con diámetro exterior en un rango mayor de 16 pulgadas y hasta 48 pulgadas (406.4 a 1,219.2 milímetros, respectivamente), originarias de los Estados Unidos de América, efectuadas principalmente por las empresas importadoras Gasoducto Baja Norte e Importadora Industrial ASAC, alcanzaron volúmenes considerables y se realizaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño a la producción nacional de la mercancía similar, mismo que se apreció en el deterioro de sus principales indicadores económicos y financieros, entre ellos, producción, utilización de la capacidad instalada, participación de mercado, ventas, empleo, utilidades de operación, flujo de caja, rendimiento de inversiones y capacidad de reunir capital.

**141.** En la Resolución de inicio de esta investigación, con base en la información y medios probatorios aportados por la solicitante, la Secretaría determinó que existían indicios suficientes para considerar que en el periodo enero a diciembre de 2001, las importaciones de la tubería con las especificaciones indicadas en el punto anterior originarias de los Estados Unidos de América se realizaron en presuntas condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la producción nacional del producto similar.

**142.** Al respecto, en esta etapa de la investigación, Gasoducto Bajanorte manifestó que las importaciones investigadas no causaron daño a la industria nacional, puesto que en su mayor parte fueron resultado de una licitación que no le fue otorgada a la solicitante Tubacero en razón de que, a consideración de la empresa que efectuó dicho proceso, no cumplió satisfactoriamente factores técnicos y financieros requeridos, y no por el precio ofrecido por la productora norteamericana que obtuvo dicha licitación.

**143.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 59 y 64 del RLCE, y 3.1 al 3.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó los argumentos y medios probatorios aportados por las solicitantes y las partes comparecientes a fin de determinar la existencia o no de daño y causalidad a la industria nacional por causa de las importaciones de la tubería investigada, en condiciones de discriminación de precios, originarias de los Estados Unidos de América. Para ello, procedió conforme se indica a continuación:

- A.** Evaluó si aumentó el volumen de las importaciones investigadas, ajustadas conforme se describe más adelante, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno.
- B.** Analizó si en el periodo investigado las importaciones originarias de los Estados Unidos de América concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores al resto de las importaciones y a los del producto nacional similar; si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional.
- C.** Evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre los indicadores económicos y financieros relevantes de la producción nacional, considerados como se establece en el apartado de esta Resolución de efectos sobre la producción nacional.

#### **Importaciones objeto de discriminación de precios**

##### **Volumen y valor de las importaciones**

**144.** En la solicitud de inicio, con base en información sobre importaciones realizadas en el 2001, efectuadas por las empresas importadoras Gasoducto Baja Norte e Importadora Industrial ASAC, Tubería Laguna y Tubacero esgrimieron que el 100 por ciento de las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 corresponden a tubería objeto de esta investigación.

**145.** Asimismo, indicaron que en un número significativo de operaciones de importación procedentes de los Estados Unidos de América por las fracciones 7305.11.01 y 7305.12.01 realizadas en el 2001, lo reportado como volumen por la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) corresponde a piezas y no a kilogramos, como la TIGIE lo establece, lo cual acreditaron con documentación que proporcionaron.

**146.** En los puntos 74 al 82 de la Resolución de inicio, la Secretaría describió los elementos que permitieron estimar, con los ajustes correspondientes, que el total de las importaciones por las fracciones 7305.11.01 y 7305.12.01 corresponde a tubería investigada, lo cual no fue desvirtuado por ninguna de las partes comparecientes. Sin embargo, en esta etapa de la investigación la Secretaría contó con un número

mayor de pedimentos de importación con su correspondiente factura, proporcionados por Gasoducto Bajanorte y las empresas solicitantes, mismos que cubrieron el 81 y 95 por ciento del total importado de los Estados Unidos de América en 1999 y 2001, respectivamente, por las fracciones 7305.11.01 y 7305.12.01.

**147.** Con base en esta documentación, la autoridad investigadora realizó los ajustes, tanto en valor como en volumen (entre ellos piezas por kilogramos), en aquellas operaciones en que observó errores en lo registrado en el Sistema de Información Comercial de México con respecto a lo reportado en facturas y pedimentos que tuvo a la vista.

**148.** A partir de las estadísticas de importaciones del SIC-MEX por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 y los ajustes a que se hace referencia en el punto anterior, se obtuvieron los montos de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta con diámetro exterior en un rango mayor de 16 pulgadas y hasta 48 pulgadas que se muestran en el siguiente cuadro.

### **Comportamiento de las importaciones de tubería investigada Toneladas métricas**

Concepto	1999	2000	2001	Variación (%)		
	a	b	c	(b/a)	(c/b)	(c/a)
- Importaciones Totales	94,855	13,785	43,470	-85.5	215.3	-54.2
- Importaciones de EUA	7,434	4,220	42,310	-43.2	902.7	469.1
- Importaciones de otros países	87,421	9,566	1,160	-89.1	-87.9	-98.7

Fuente: Cifras del SICMEX ajustadas con facturas y pedimentos físicos.

#### **Volumen de las importaciones dumping**

**149.** Conforme a lo establecido en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, datos preliminares indican que las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetro exterior en un rango mayor de 16 pulgadas y hasta 48 pulgadas (406.4 a 1,219.2 milímetros), con espesores de pared de 0.188 a 1.000 pulgadas (4.77 a 25.4 milímetros), originarias de los Estados Unidos de América de las exportadoras comparecientes Oregon Steel (Napa Pipe) y Berg Steel se realizaron con márgenes de discriminación de precios de cero y 6.77 por ciento, respectivamente, en tanto que el resto de las exportaciones con un margen de 25.43 por ciento, aunque estos márgenes están sujetos a confirmación en la etapa final de la investigación.

**150.** Por otra parte, con información que obra en el expediente administrativo de esta investigación, los volúmenes de importaciones originarias de los Estados Unidos de América procedentes de las exportadoras Oregon Steel (Napa Pipe), Berg Steel y del resto de las exportadoras representaron el 95.3, 0.8 y 3.9 por ciento, respectivamente, de las importaciones totales de este país en el año 2001.

**151.** De esta manera, información preliminar indicaría que el 95.3 por ciento del volumen de importaciones originarias de los Estados Unidos de América se realizaron con un margen de dumping de cero por ciento y únicamente el 4.7 por ciento en niveles de 6.77 y 25.43 por ciento; asimismo, las importaciones de tubería de este país se habrían efectuado con un margen de discriminación de precios, en promedio, de 1.04 por ciento, es decir de *minimis*. Es importante señalar que estos resultados están sujetos a confirmación en la etapa definitiva de la investigación, razón por la cual la Secretaría procedió a evaluar los indicadores pertinentes del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en los términos que a continuación se indican.

#### **Comportamiento de las importaciones**

**152.** En relación con las importaciones de tubería investigada importada de los Estados Unidos de América, Gasoducto Bajanorte argumentó que en el periodo analizado no mostraron un aumento considerable en términos absolutos o relativos (como parte de la producción nacional destinada al

mercado interno o el consumo del mercado mexicano), ni concurren al mercado nacional para atender a los mismos consumidores y tampoco utilizaron los mismos canales de distribución.

**153.** Lo anterior, tomando en cuenta que en el periodo analizado, en particular de 2000 a 2001, la información estadística del SIC-MEX muestra que la estructura de importaciones totales del mercado mexicano registró una modificación, que vista de manera aislada indica un aparente incremento sustancial de las importaciones norteamericanas, pero que de forma global muestra que éstas sustituyeron a las de otros países.

**154.** En apoyo a esta afirmación, con base en lo descrito al respecto en la Resolución de inicio, Gasoducto Bajanorte indicó que de 1999 al 2001 las importaciones norteamericanas crecieron en tal magnitud que les permitió aumentar su participación de mercado de 7 al 67 por ciento, lo que se tradujo en el desplazamiento de los exportadores de otros países al dejarlos con tan sólo el 2 por ciento del mercado mexicano.

**155.** Sin embargo, el aumento de participación de mercado de las importaciones norteamericanas resultó insuficiente para contrarrestar el comportamiento de las importaciones totales, toda vez que éstas disminuyeron 54 por ciento de 1999 al 2001, lo que se reflejó en un descenso de su participación en el mercado mexicano de 22 puntos porcentuales en el 2001 con respecto al año anterior, lo cual muestra que las importaciones investigadas no ocasionaron efectos adversos sobre la producción nacional, puesto que la tubería importada, independientemente de su origen, registró una menor participación en el mercado mexicano en el 2001.

**156.** Además, en 2001 la mayor parte de la tubería de los Estados Unidos de América fue resultado de una licitación, misma que por la magnitud de producto involucrado difícilmente ocurrirá nuevamente; de tal manera que al excluir esta tubería, el desempeño de las importaciones investigadas sería contrario al descrito anteriormente; de hecho, en 2001 la tubería importada de este país que compitió en el mercado de mayoreo con la producción nacional alcanzó el nivel más bajo de los últimos años.

**157.** En relación con lo manifestado por la importadora compareciente, Tubacero y Tubería Laguna esgrimieron que las importaciones de los Estados Unidos de América realizadas en 2001, que en efecto en su mayor parte fueron resultado de una licitación, sin que por ello la legislación aplicable no las debe de considerar, registraron un aumento considerable y dados los volúmenes involucrados tuvieron efectos en otros canales de distribución, como el de mayoristas.

**158.** Asimismo, las solicitantes reiteraron que de 1999 a 2001, a pesar de que las importaciones totales disminuyeron, las procedentes de los Estados Unidos de América aumentaron tanto en términos absolutos como en relación con el mercado nacional, de manera que en 2001 alcanzaron una participación del 67 por ciento del consumo mexicano de la tubería objeto de esta investigación, lo que les permitió desplazar a la tubería de otros orígenes, estancar las ventas de la industria nacional y en consecuencia la utilización de su capacidad utilizada.

**159.** Por su parte, la Secretaría observó que las importaciones totales de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, de diámetro exterior mayor a 406.4 milímetros, indicadas en el punto 148 de esta Resolución, registraron una tendencia descendente en el periodo analizado: disminuyeron 86 por ciento en el 2000 en relación con el año anterior, pero aumentaron 215 por ciento en el periodo investigado, enero-diciembre de 2001. Este comportamiento se explica fundamentalmente por el desempeño que observaron las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América.

**160.** En efecto, mientras que las importaciones de tubería objeto de esta investigación procedentes de otros orígenes disminuyeron 89 por ciento de 1999 al 2000, y continuaron con esta tendencia descendente al caer 88 por ciento en 2001, las originarias de los Estados Unidos de América disminuyeron 43 por ciento de 1999 al 2000, pero en 2001 aumentaron 903 por ciento en relación con el año anterior y 469 por ciento con respecto a 1999.

**161.** Sin embargo, con información preliminar y conforme a lo establecido en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, en 2001, únicamente el 4.7 por ciento del volumen de importaciones originarias de los Estados Unidos de América se habría realizado con márgenes de dumping mayores a los de *minimis*, aunque esta información está sujeta a confirmación en la etapa final de la investigación, como ya se ha apuntado.

**162.** Por otra parte, con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones en relación con el consumo interno y la producción nacional, se estimó el tamaño del

mercado mexicano de la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, de diámetro exterior mayor a 406.4 milímetros, a partir de las cifras de producción nacional menos exportaciones más los volúmenes de importaciones indicados en el punto 148 de esta Resolución.

**163.** Como resultado, se observó que las importaciones totales aumentaron su participación en el consumo nacional en 7 puntos porcentuales de 1999 a 2000, para luego disminuir en 23 puntos porcentuales en 2001, al pasar de 91 a 68 por ciento; es decir, una reducción de 16 puntos porcentuales acumulados en el periodo analizado.

**164.** Cabe destacar que, en contraste con la pérdida de participación de mercado de las importaciones totales, las originarias de los Estados Unidos de América la incrementaron significativamente al pasar de representar 7 por ciento en 1999, al 28 y 67 por ciento en 2000 y 2001, respectivamente (60 puntos porcentuales acumulados en el periodo analizado), mientras que las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en el mercado mexicano de 78 por ciento en 1999 a 63 y 2 por ciento en 2000 y 2001, de forma respectiva; por su parte, la producción nacional solamente la aumentó 16 puntos porcentuales en el periodo analizado.

**165.** Sin embargo, es importante destacar que el incremento de la participación en el mercado mexicano de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América pudiera explicarse presumiblemente por razones competitivas de una de las exportadoras para la cual se encontró de forma preliminar margen de dumping de cero por ciento (sujeto a su confirmación en la etapa definitiva de la presente investigación). En el 2001, estas mercancías representaron el 95.3 por ciento de las importaciones totales procedentes de los Estados Unidos de América.

**166.** Por otra parte, el hecho de que dos productoras nacionales hayan participado en el proceso de licitación para la fabricación de la tubería a utilizarse en la construcción de un gasoducto, que finalmente fue otorgada a una empresa norteamericana, permite concluir que la tubería investigada y la de producción nacional (en el caso de que las productoras nacionales hubiesen ganado la licitación) concurren a los mismos mercados o consumidores y utilizan para ello los mismos canales de distribución; de hecho, en su escrito de comparecencia Gasoducto Bajanorte reconoce que las importaciones investigadas atienden los mismos mercados y emplean para ello iguales canales de distribución.

**167.** En suma, conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 de Acuerdo Antidumping, esta autoridad investigadora, contrario a la afirmación de la importadora compareciente, observó que las importaciones de la tubería investigada de los Estados Unidos de América mostraron una tendencia creciente en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado nacional, que es un comportamiento opuesto al registrado por las importaciones de otros orígenes.

**168.** En efecto, de 1999 al 2001 las importaciones de Estados Unidos de América aumentaron 469 por ciento y con respecto al consumo nacional aparente también incrementaron su participación al pasar de 7 al 67 por ciento en el mismo periodo; por su parte, las de otros orígenes disminuyeron 99 por ciento y perdieron 76 puntos porcentuales de participación de mercado. Sin embargo, es importante destacar que con la información preliminar disponible hasta el momento, el comportamiento de las importaciones del país investigado sería posiblemente resultado de las que se realizaron con márgenes de dumping de *minimis*, que son la gran parte de las importaciones (95.3 por ciento).

#### **Efectos sobre los precios**

**169.** Tubería Laguna y Tubacero señalaron que en el periodo comprendido de diciembre de 2000 a marzo de 2001, la empresa norteamericana Sempra Energy International, en lo sucesivo Sempra Energy, efectuó el proceso de licitación 2001 para adquirir tubería con un diámetro de 30 pulgadas, en diversos espesores y con especificaciones que se encuentran dentro de la cobertura de producto investigado, para la construcción de un gasoducto en la península de Baja California.

**170.** Las solicitantes manifestaron que las propuestas económicas de los concursantes en dicha licitación se hicieron sobre la base de un lote de tubería de 30 pulgadas de diámetro, en diversos espesores, con recubrimientos interior y exterior y en tramos de diversas longitudes, bajo especificaciones API, así como otras requeridas por la empresa Sempra Energy.

**171.** En particular, Tubacero argumentó que en la licitación 2001, en la que participó al igual que Productora Mexicana de Tubería, se vio obligada a disminuir de forma "anormal" sus precios ante los ofrecidos por otro concursante, el cual, al final del proceso de puja propuso un precio que fue 16.5 por ciento menor que la primera postura que ella ofreció, pero también por debajo del precio al que se comercializa dicha tubería en los Estados Unidos de América mediante licitaciones.

**172.** Al respecto, las solicitantes argumentaron que no existe registro estadístico o documental de los precios prevalecientes en estos procesos, toda vez que éstos son confidenciales; sin embargo, señalaron que, tomando en cuenta las diferencias significativas en costos en los Estados Unidos de América y en el mercado nacional, principalmente en mano de obra y gastos fijos, el precio al que ganó la licitación 2001 el productor norteamericano, salvo incurriendo en prácticas de discriminación de precios, no alcanzaría el nivel de contribución marginal prevaleciente por los fabricantes norteamericanos de tubería para recuperar costos de fabricación y venta.

**173.** En este sentido, las solicitantes manifestaron que el contrato para la licitación referida, adjudicado por Sempra Energy al productor norteamericano a que se hace referencia en el punto anterior, generó que en el periodo enero-diciembre de 2001 (sobre todo en los últimos meses de este año), Gasoducto Baja Norte efectuara importaciones procedentes de los Estados Unidos de América por las fracciones 7305.11.01 y 7305.12.01, a un nivel de precio significativamente inferior al que prevalece en concursos o licitaciones similares en este país y en condiciones de discriminación de precios, en particular por la primera de las fracciones indicadas, puesto que a través de ella, la empresa mencionada realizó prácticamente el total de sus importaciones.

**174.** En relación con lo argumentado por las solicitantes, Gasoducto Bajanorte indicó que, en efecto, en 2001 efectuó importaciones de tubería objeto de investigación para la construcción de un gasoducto en la península de Baja California, mismas que fueron resultado de la licitación efectuada por Sempra Energy, proceso abierto y en donde las cinco empresas participantes, entre ellas Tubacero y Productora Mexicana de Tubería, conocieron en todo momento el precio ofertado más bajo, por lo que no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios.

**175.** Gasoducto Bajanorte manifestó que, tomando en cuenta el precio base de la licitación 2001, las posturas de las participantes fueron relativamente cercanas entre ellas, de manera que al final del proceso los precios que ofrecieron son cercanos a sus costos económicos, incluyendo ganancias normales; ello en virtud de que en industrias como la que nos ocupa, donde la tecnología de producción es relativamente estandarizada en todo el mundo, los costos de las participantes no difieren en forma significativa.

**176.** Esta importadora argumentó que en principio, la licitación 2001 le fue adjudicada al productor norteamericano que ofreció el precio más bajo, pero luego de realizarle la auditoría correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos requeridos (por una empresa consultora internacional), la licitación le fue retirada por incumplimiento de la misma. En consecuencia, Sempra Energy procedió a realizar a Tubacero, productor que presentó la segunda mejor oferta, las auditorías correspondientes a mediados de marzo de 2001.

**177.** A consideración de Sempra Energy, los resultados de estas auditorías indicaron que Tubacero no cumplía con los requisitos técnicos y financieros requeridos, por lo que la licitación 2001 no le fue adjudicada, pero no porque hubiese ofrecido un precio mayor que el del productor norteamericano que finalmente obtuvo la licitación, sino por factores técnicos y financieros que no cumplió este productor nacional, de acuerdo con opinión del auditor, mismos que, según lo manifestado por la importadora compareciente, se listan más adelante.

**178.** Aunado a lo anterior, Gasoducto Bajanorte indicó que las licitaciones presentan las siguientes características: participan sólo los productores que a su consideración cumplen con las condiciones y requisitos establecidos en las mismas; se realizan para adquirir generalmente considerables volúmenes de producto con características y especificaciones particulares (productos hechos a la medida), lo que permite aprovechar mayores economías de escala y una menor incertidumbre para el proveedor, por precios más bajos en comparación con mercados de mayoristas; las licitaciones hacen más eficiente la competencia entre los participantes, toda vez que la relación entre dos o más eventos de este tipo de una misma industria permite la posibilidad progresiva de conocer los costos económicos de un participante con mayor precisión mediante la revelación de sus posturas.

**179.** Lo contrario ocurre en los mercados de mayoristas, donde los precios son más altos y participan todas las empresas, mismas que obedecen exclusivamente a la oferta y demanda del producto, por tanto, estos mercados son menos eficientes que la comercialización mediante licitaciones.

**180.** Tomando en cuenta lo indicado en los dos puntos anteriores, Gasoducto Bajanorte esgrimió que las importaciones que realizó en el periodo investigado, resultado de la licitación 2001, no pudieron ocasionar distorsiones en los precios de la tubería del mercado nacional por lo siguiente: fueron

independientes del mercado mayorista nacional y sus precios son únicamente los del concursante que la obtuvo y a los que de hecho se comercializó la tubería, puesto que antes de cerrarse el proceso de licitación, las demás pujas son precios hipotéticos de un mercado que todavía no existe.

**181.** Adicionalmente, Gasoducto Bajanorte argumentó que durante el periodo analizado, en particular en 2001, el precio promedio de las importaciones de los Estados Unidos de América fue más alto que el correspondiente a otros orígenes; además, en el 2001 aumentó con respecto al que registraron en el 2000, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 64 del RLCE, no existe relación entre el precio de las importaciones de este país y su crecimiento en el mercado mexicano.

**182.** Por otra parte, para que se acredite la supuesta contención de precios que registró la industria nacional en el periodo investigado, en términos de lo señalado en el artículo citado en el punto anterior, esta importadora indicó que es necesario que se establezca cuál hubiera sido el alza razonable que los precios nacionales hubieran observado de no haber incurrido las importaciones investigadas en supuestas condiciones de discriminación de precios.

**183.** Con el fin de desvirtuar lo argumentado por Gasoducto Bajanorte, las solicitantes reiteraron que las importaciones investigadas se realizaron en condiciones de discriminación de precios y se ubicaron con márgenes de subvaloración con respecto al precio nacional, en particular del precio de Tubacero, por lo que influyeron en los precios de la industria nacional. En apoyo a sus afirmaciones argumentaron lo siguiente:

- A.** La importadora compareciente no prueba ni demuestra que los precios ofrecidos por la productora norteamericana Oregon Steel (Napa Pipe), quien finalmente obtuvo la licitación 2001, correspondieron al valor normal a los que comercializa la tubería en los Estados Unidos de América.
- B.** El precio ofrecido por Tubacero en la licitación 2001 es mayor que el registrado en la documentación que ampara las operaciones de exportación de la productora norteamericana Oregon Steel (Napa Pipe), ello al ajustar los valores ofrecidos en función de costos financieros.
- C.** No es claro si la negociación entre Oregon Steel (Napa Pipe) y Sempra Energy se ajustó a lo establecido en la licitación 2001 o se efectuó bajo otras condiciones, toda vez que al cerrarse este proceso, el mismo fue cambiado ante el incumplimiento del primer ganador y la supuesta "incapacidad" de Tubacero para cumplir su oferta.
- D.** Si bien las licitaciones se realizan por razones de normatividad, políticas de adquisiciones u otros motivos, y permiten la comercialización de productos de manera eficiente y organizada, no por ello constituyen mercados diferentes o aislados a los de mayoristas. De hecho, las empresas mexicanas productoras de la tubería objeto de esta investigación, distribuyen esta mercancía tanto por medio de estos procesos como a través de los mercados de mayoreo.
- E.** Los productores que obtienen las licitaciones de tubería, como la efectuada por Sempra Energy, al colocar volúmenes considerables, y por tanto cubrir la mayor parte de sus costos fijos, pueden concurrir a otros canales de distribución con mayores ventajas competitivas al poder comercializar su producto a precios más flexibles, afectando con ello a productores que participan o no en las licitaciones, tal como ocurrió, en el marco de la licitación 2001, a las empresas mexicanas Productora Mexicana de Tubería y Tubería Laguna.
- F.** Aun cuando los volúmenes involucrados en las licitaciones son considerables, en ocasiones son iguales o incluso menores a los realizados en el mercado de mayoreo, por tanto sus precios también pueden ser menores a los observados en este último canal de comercialización.
- G.** Con base en información estadística del SIC-MEX y lo señalado en la Resolución de inicio, en el periodo investigado el precio promedio de las importaciones norteamericanas investigadas se ubicó por debajo del precio promedio de las de otros orígenes, ello a pesar de que estas últimas no incluyen accesorios, como las norteamericanas.
- H.** Si bien el precio promedio de las importaciones investigadas creció 19 por ciento en el periodo investigado con respecto al anterior comparable, ello también obedece a que éstas corresponden a tubería con accesorios, lo que no ocurrió con las efectuadas en el periodo previo. Por ello, contrario a lo señalado por Gasoducto Bajanorte, existe relación entre el precio de las importaciones y el crecimiento de las mismas en el mercado mexicano, aun cuando éstas se hayan realizado como resultado de una licitación que dicha importadora consideró de "carácter extraordinario".

- I. La industria nacional de la tubería objeto de investigación registró una contención de sus precios, puesto que la inflación alcanzó el 4.4 por ciento y los costos de sus insumos se ubicaron por arriba de este incremento, mientras que el precio de la tubería nacional sólo creció 1 por ciento.

**184.** A partir de los argumentos de la importadora Gasoducto Bajanorte y las solicitantes, la Secretaría consideró que el hecho de que las importaciones investigadas, efectuadas en 2001, se hayan realizado como resultado de una licitación, en donde los participantes conocieron las posturas de precios, y que los mismos pudieran ser cercanos a sus costos, ello no asegura que no se hayan realizado en condiciones de discriminación de precios.

**185.** Por otra parte, a partir de los argumentos y medios probatorios aportados por Gasoducto Bajanorte y las solicitantes, entre ellos el historial electrónico de la licitación, la Secretaría apreció que, en efecto, al cierre de este proceso, el valor ofrecido por Tubacero fue menor que el de Oregon Steel (Napa Pipe).

**186.** Sin embargo, en el contrato sobre los términos y condiciones en que se otorgó dicha licitación a Oregon Steel (Napa Pipe), esta autoridad investigadora apreció que el valor del pago total aceptado por esta productora norteamericana fue 4 por ciento menor al que ofreció al cierre de la licitación, lo cual indica que en efecto, el contrato para la fabricación de tubería se negoció en un valor menor al ofrecido al cierre de la licitación. No obstante, aún así, conforme a lo señalado en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, las importaciones de tubería resultado de esta licitación se habrían realizado con márgenes de discriminación de precios igual a cero, de acuerdo con información de carácter preliminar.

**187.** Por otra parte, tanto la importadora Gasoducto Bajanorte como las solicitantes coincidieron en señalar que mediante las licitaciones, en particular las correspondientes a tubería objeto de investigación, generalmente involucran grandes volúmenes, mismos que permiten aprovechar economías de escala y con ello recuperar cuando menos costos fijos, y por tanto precios más bajos. Sin embargo, a partir de medios probatorios aportados por Tubacero sobre sus ventas mediante licitaciones y por mayoreo, la Secretaría apreció que lo señalado para el primer canal de comercialización, también ocurre para el segundo, al menos en el mercado nacional.

**188.** Tomando en cuenta lo anterior, la Secretaría consideró que si bien las licitaciones de la tubería objeto de investigación pueden responder a características específicas, entre ellas cuestiones de normatividad, políticas de adquisiciones u otros motivos, este hecho per se no las hace mercados aislados y sin influencia sobre otros canales de comercialización como ventas al mayoreo. No obstante, en la siguiente etapa de este procedimiento, las partes comparecientes podrán aportar mayores elementos al respecto.

**189.** Por otra parte, para efecto de estimar los precios correspondientes a la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, de diámetro exterior mayor a 406.4 milímetros, la Secretaría calculó el precio promedio de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y de las procedentes de otras fuentes de abastecimiento, para 2001 y los dos años anteriores. Para ello, consideró las cifras de valor y volumen de las importaciones reportadas por el SIC-MEX, ajustadas conforme a lo indicado en los puntos 147 y 148 de esta Resolución.

**190.** En cuanto al precio promedio de las importaciones totales originarias de países distintos del investigado, puesto en puerto de entrada, disminuyó 11 por ciento de 1999 a 2000, pero aumentó 66 por ciento en el 2001. Por lo que se refiere al precio promedio de las importaciones de Estados Unidos de América, se observó que en el 2000 disminuyó 19 por ciento con respecto al registrado en 1999, para aumentar 21 por ciento en el 2001 y ubicarse 6 por ciento por debajo del precio promedio que en conjunto observaron las importaciones procedentes de otras fuentes de abastecimiento.

**191.** El comportamiento del precio promedio de la tubería investigada de los Estados Unidos de América, de acuerdo con documentación aportada por las solicitantes y la importadora Gasoducto Bajanorte sobre operaciones de importación de mercancía procedente de este país realizadas durante el periodo analizado, se explica en razón de que durante 1999 y 2001 se importó tubería con recubrimiento, mientras que la importada en 2000 no presentaba esta característica. Asimismo, es importante destacar que en 2001, el precio promedio que alcanzaron estas importaciones es resultado fundamentalmente de las procedentes de la exportadora Oregon Steel (Napa Pipe), puesto que, como se ha indicado anteriormente, representaron el 95.3 por ciento de las totales de este país.

**192.** Por otra parte, con base en la información proporcionada por las solicitantes sobre las ventas a nivel planta de la industria nacional de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, de

diámetro exterior mayor a 406.4 milímetros, es decir precios que corresponden a una mezcla de diámetros y grados de acero, pero que no incluyen accesorios ni doble junta, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional, de las solicitantes y de otro productor nacional no solicitante, que en conjunto representaron el 81 por ciento de la producción nacional.

**193.** Los resultados indicaron que en el 2000 el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional de la tubería objeto de investigación disminuyó 11 por ciento en relación con el año anterior, para aumentar menos del 1 por ciento en el 2001. En cuanto al precio promedio de venta al mercado interno por empresa productora, la información aportada por las solicitantes muestra que en el periodo analizado (1999-2001) el precio de Tubacero disminuyó 21 por ciento y el de Tubería Laguna en 0.6 por ciento, en tanto que el de Productora Mexicana de Tubos aumentó 13 por ciento; en conjunto, el precio de estas empresas disminuyó 9 por ciento.

**194.** Al respecto, de acuerdo con información del Banco de México sobre precios al consumidor, la Secretaría apreció que en efecto, en 2001, la inflación acumulada alcanzó el 4.4 por ciento, que es contrario al comportamiento de los precios de la industria nacional y de las tres empresas indicadas en el punto anterior.

**195.** Por otra parte, Gasoducto Bajanorte argumentó que debido a las características propias de la licitación 2001, la comparación equitativa entre el precio de la tubería investigada y el precio nacional debe realizarse a partir de los precios ofertados en dicha licitación, dados los volúmenes involucrados. En consecuencia, los precios de las importaciones efectuadas bajo esta licitación se ubicaron cuando menos 3 por ciento por arriba del precio que ofertó Tubacero.

**196.** Con respecto a lo argumentado por Gasoducto Bajanorte en el punto precedente, la Secretaría lo desestimó en razón de que, tal como se señaló anteriormente, en el contrato para la fabricación de la tubería involucrada en la licitación 2001 el valor del pago total aceptado por Oregon Steel (Napa Pipe), es 4 por ciento menor al que ofreció esta empresa al cierre de esta licitación, y de que, si bien las licitaciones involucran grandes volúmenes, mismos que permiten aprovechar economías de escala y con ello recuperar cuando menos costos fijos y por tanto ofrecer precios más bajos, ello también ocurre mediante ventas al mayoreo, al menos en el mercado nacional.

**197.** Por su parte, las solicitantes han argumentado que la comparación del precio de las importaciones investigadas con el precio de venta al mercado interno de la industria nacional, debe considerar ambos productos en términos equivalentes, tanto comerciales como en relación con los accesorios o acabados que pudieran incluir.

**198.** En este sentido, han reiterado que el precio promedio de las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América, en particular las efectuadas por Gasoducto Baja Norte por la fracción arancelaria 7305.11.01, obtenidos a partir de la información reportada por el SIC-MEX, corresponden a tubería investigada con accesorios, puestas en Mexicali, Baja California; en consecuencia, Tubacero argumentó que el precio de estas importaciones es comparable con el de la tubería nacional pero con los mismos accesorios y puestas en el mismo lugar que la tubería importada.

**199.** Al respecto, en esta etapa de la investigación, la Secretaría tuvo a la vista 599 copias de pedimentos de importación con sus respectivas facturas proporcionados por las solicitantes y Gasoducto Bajanorte sobre importaciones de tubería de los Estados Unidos de América efectuadas en el periodo enero-diciembre de 2001, mismos que cubren el 95.3 por ciento del total importado de ese país en este año. Esta documentación describe tubería con revestimiento tanto interno como externo y doble junta, puesta en Baja California.

**200.** En consecuencia, la Secretaría solicitó a Tubacero los montos de tubería con costura que fabricó en 2001 con especificaciones iguales a la importada de los Estados Unidos de América en este año, así como el precio al que habría vendido esa tubería puesta en Mexicali, Baja California, indicando el costo por concepto de los accesorios, revestimiento en la planta en donde se realizaría este proceso de haber ganado la licitación, doble junta, los costos de flete y seguro por transportación.

**201.** En respuesta, Tubacero señaló que fabricó tubería de 30 pulgadas de diámetro de acero X-70 y adjuntó 2 facturas de venta de esta tubería puesta en su planta, así como los costos por concepto de recubrimientos (correspondientes a la empresa que finalmente realizaría este proceso), doble junta, flete y seguro en que se incurriría para llevarla a Mexicali, Baja California. Aunado a lo anterior, a partir de la información aportada por esta solicitante sobre sus ventas mediante licitaciones y por mayoreo, la Secretaría apreció que comercializó también otros volúmenes de tubería de 30 pulgadas, aunque con

acero  
del X-70.

distinto

**202.** Por lo indicado anteriormente, al precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional y del correspondiente al de las solicitantes y de otro productor no solicitante, la Secretaría sumó los costos por concepto de revestimientos, doble junta y los correspondientes a flete y seguro por transportación para llevar la tubería a Mexicali, Baja California; estos costos, como se señaló en el punto anterior, fueron proporcionados por Tubacero, quien en 2001 representó el 24 por ciento de la producción nacional. Cabe señalar que en el caso de la tubería nacional y la correspondiente a la de las solicitantes y de otro productor nacional, incluye diversos diámetros; en el caso de Tubacero, se considera únicamente tubería de 30 pulgadas.

**203.** Como resultado se observó que en el 2001 el precio promedio de las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América que se realizaron con márgenes de discriminación de precios de cero por ciento, es decir, las efectuadas por la importadora Gasoducto Bajanorte, se ubicó 4 y 3 por ciento por debajo del precio de venta de la tubería de la industria nacional y de la fabricada por las solicitantes y del otro productor no solicitante, quien también participó en la licitación 2001, respectivamente, y hasta 15 por ciento por debajo del precio de la tubería de 30 pulgadas de Tubacero.

**204.** Asimismo, se apreció que en el periodo investigado, el precio promedio de las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América que se realizaron con márgenes de discriminación de precios en niveles de 6.77 y 25.43 por ciento, se ubicó significativamente por arriba del precio de venta de la tubería de la industria nacional y de la fabricada por las solicitantes y del otro productor no solicitante, así como de la tubería de 30 pulgadas de Tubacero.

**205.** Cabe reiterar que, tal como se ha señalado anteriormente, durante el 2001 las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América que incurrieron en discriminación de precios de cero por ciento, representaron el 95.3 de las importaciones totales de este país, mientras que las que se realizaron en condiciones de discriminación de precios lo hicieron con márgenes de dumping en niveles de 6.77 y de 25.43 por ciento, pero representaron sólo el 4.7 por ciento del total importado de los Estados Unidos de América. Es importante destacar que este último margen de dumping, por los motivos señalados en el apartado indicado, en esta etapa de la investigación fue calculado con información proporcionada por las solicitantes, a diferencia del margen calculado para las exportadoras que comparecieron.

**206.** A partir de lo indicado en los puntos 169 al 205 de esta Resolución, la Secretaría consideró de forma preliminar que la significativa subvaloración entre el precio correspondiente a la mayor parte de las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América y los precios de fabricación nacional del producto similar podría estar vinculado más a factores competitivos, que a prácticas de discriminación de precios. Sin embargo, dado que el margen encontrado para dichas importaciones es preliminar y está sujeto a su confirmación, en esta etapa de la investigación la Secretaría se vio impedida a llegar a una determinación definitiva sobre los efectos en los precios internos causados por las importaciones de Estados Unidos de América que ingresaron al mercado nacional en presumibles condiciones de dumping, como lo establece el Acuerdo Antidumping.

#### **Efectos sobre la producción nacional**

**207.** En la solicitud, con base en estadísticas reportadas por la CANACERO para el periodo comprendido de 1992 al 2001 ("10 años de estadística siderúrgica"), Tubería Laguna y Tubacero indicaron que durante el periodo analizado se registró una contracción en la demanda de la tubería investigada debido a la falta de autorización presupuestal a Petróleos Mexicanos para construir una red de conducción, transportación y recolección de hidrocarburos.

**208.** En ese contexto, Tubería Laguna y Tubacero argumentaron que en el periodo investigado, enero-diciembre de 2001, las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta de diámetro exterior mayor a 406.4 milímetros, originarias de los Estados Unidos de América, realizadas en condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la producción nacional de la mercancía similar, lo que se reflejó en el deterioro de sus principales indicadores económicos y financieros, entre ellos, producción, utilización de la capacidad instalada, participación de mercado, ventas, empleo, utilidades de operación, flujo de caja, rendimiento de inversiones y capacidad de reunir capital.

**209.** En el punto 162 de la Resolución de inicio, con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas aportados por las solicitantes, la Secretaría determinó que existieron indicios suficientes para considerar que en el periodo enero a diciembre de 2001, las importaciones de tubería

investigada procedente de los Estados Unidos de América se realizaron en presuntas condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la producción nacional del producto similar.

#### Efectos en los indicadores económicos

---

**210.** En esta etapa de la investigación, la importadora Gasoducto Bajanorte argumentó que las importaciones que efectuó en 2001, además de que no se realizaron en condiciones de discriminación de precios, fueron consecuencia de la licitación llevada a cabo por Sempra Energy para la construcción de un gasoducto en la península de Baja California, referida en el punto 174 de esta Resolución.

**211.** Esta importadora manifestó que los resultados de las auditorías realizadas a Tubacero, a que se hace referencia en el punto 176 de esta Resolución, se relacionan con el no cumplimiento de factores técnicos, de logística y financieros por parte de esta solicitante, así como probables deficiencias de la calidad del producto y las condiciones de pago solicitadas, mismos que en conjunto llevaron a poner en duda el abasto oportuno de la tubería por parte de este productor nacional; estos resultados se listan a continuación:

- A.** Tubacero no se encuentra integrado verticalmente, por lo que depende de terceros para abastecerse de placa de acero, factor relevante debido a la escasez de este insumo que se presenta de manera ocasional.
- B.** La maquinaria de producción de este productor nacional podría sufrir desperfectos en momentos críticos, dada la falta de uso en los últimos 3 años y de un mantenimiento inadecuado.
- C.** Esta solicitante propuso comenzar las entregas de tubería por lo menos siete meses después de la adjudicación de la licitación, es decir, a finales de octubre o principios de noviembre, mientras que el inicio de la construcción del gasoducto estaba previsto para agosto.
- D.** El método de producción propuesto por Tubacero podría producir un número sumamente elevado de piezas de tubería con defectos, de tal forma que para reemplazarlas con oportunidad, este productor nacional tendría que producir un excedente mayor de tubería que el observado con el método utilizado por empresas de los Estados Unidos de América.
- E.** No existe línea ferroviaria directa entre Monterrey y Mexicali o Tijuana por el territorio mexicano, por lo que, independientemente del lugar en que se realizara el recubrimiento, Monterrey o Houston, toda la tubería tendría que transportarse por los Estados Unidos de América, lo que hubiera significado cruzar dos veces la frontera entre estos países y por lo tanto realizar cuatro despachos aduaneros para la entrega final de la tubería en Baja California.
- F.** En el periodo en que se realizó la licitación 2001, Tubacero presentaba fragilidad financiera, en particular, falta de liquidez, escasez de capital de trabajo e insuficiente información para evaluar la situación financiera de la empresa, por lo que Sempra Energy requirió que este productor nacional proporcionara una carta de crédito o un performance bond.
- G.** Por lo señalado en los incisos anteriores, el productor solicitante tendría que hacer un esfuerzo hasta el límite de sus capacidades para cumplir con la meta de iniciar las entregas en agosto de 2001, lo cual eliminaba prácticamente cualquier margen de tiempo para enfrentar cualquier evento imprevisto.
- H.** Por otra parte, la planta donde se realizaría el recubrimiento de la tubería no operaba con especificaciones que establece un sistema de calidad ISO; además, esta planta no había operado en el transcurso del año anterior y el equipo de trabajo para el recubrimiento estaba siendo utilizado en otro estado del país.
- I.** Asimismo, la planta donde se realizaría el recubrimiento se ubica lejos de las instalaciones de Tubacero, aunque en la misma ciudad, lo que podría causar deterioro de la tubería por las maniobras para llevar el producto del molino a la planta para su recubrimiento y de ésta al lugar donde se utilizaría.
- J.** Tubacero propuso realizar el proceso de doble junta (producir tubería de 80 pies de longitud soldando dos juntas separadas de 40 pies) en campo, después de la entrega de la tubería, lo que significaba que la revisión de las dobles juntas se efectuara con equipo estándar de rayos "X", lo que podría dar por resultado tubería con deficiencias de calidad, mientras que en su planta, este proceso podría ser revisado de forma exhaustiva con equipo especializado, lo que permitiría asegurar su correcta realización y la calidad de la tubería.

- K.** Para que Tubacero pudiera realizar el proceso de doble junta en campo (trabajo de soldadura, recubrimiento e inspección de la tubería), Sempra Energy tendría que proporcionar los patios de almacenamiento para acomodar enormes plataformas en lugares cercanos en donde se utilizaría la tubería, lo cual retrasaba el acceso y la disponibilidad de la tubería, aun después de entregada.
- L.** Tubacero solicitó un anticipo de 50 por ciento del costo de la fabricación de la tubería (lo cual, no se acreditó, toda vez que Gasoducto Bajanorte indicó que no se guardó la minuta en donde el productor nacional hizo tal petición) y proporcionó un calendario de pagos, del cual se desprendería que prácticamente el 64 por ciento del costo total de la orden tendría que ser pagado por Sempra Energy antes de que tuviera tubería, lo cual era contrario a lo establecido en las bases de la licitación (una práctica común de pago de 30 días a partir de la salida de un tren de la planta con la tubería, sin ningún anticipo ni pagos por adelantado). Aunque las mismas bases establecían que el proveedor podía proponer algún descuento o un término alternativo de pago, es evidente que debería hacerse en el mismo espíritu de la condición establecida, a manera de ejemplo reducir el término de pago de 30 a 15 días o algo similar, pero no solicitar más de la mitad del monto de la licitación por adelantado.

**212.** Gasoducto Bajanorte argumentó que, en conjunto, los factores indicados en el punto anterior en que incurrió Tubacero, fueron determinantes para que se le adjudicara la licitación al productor norteamericano Oregon Steel (Napa Pipe), que ofreció el tercer precio más alto en este proceso, por encima del ofrecido por el productor nacional, pero que representaba una fuente segura y confiable del producto, a un precio competitivo y que cumplía, o incluso excedía, la calidad de entrega y los estándares requeridos, toda vez que amplía relación comercial que se tiene con esta productora.

**213.** En consecuencia, Gasoducto Bajanorte argumentó que las importaciones de tubería procedentes de los Estados Unidos de América no pudieron ser la causa del daño a la industria nacional: en el caso de Tubacero, por lo indicado en el punto anterior y no por precios; en cuanto a Tubería Laguna, toda vez que no participó en la licitación a que se hace referencia, puesto que no produce tubería con las especificaciones requeridas en la licitación 2001.

**214.** En todo caso, la pérdida de esta licitación por parte de la industria nacional, dada su magnitud en cuanto a volumen, ocasionó que ésta necesariamente observara una discontinuidad en los beneficios en el corto plazo y explicaría el deterioro alegado por las solicitantes. Sin embargo, las importaciones investigadas no tuvieron efectos sobre la producción nacional, toda vez que en el 2001, los principales indicadores de la industria nacional mostraron un desempeño favorable, sobre todo si se considera el comportamiento de la industria siderúrgica nacional e internacional. En ese sentido, tal como lo establecen los artículos 64 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, el análisis de daño debe comprender el periodo investigado y no los previos anteriores comparables.

**215.** A fin de desvirtuar lo argumentado por la importadora compareciente, Tubacero indicó que en el marco de la licitación 2001 cumplió con la propuesta técnica y la calificación positiva, puesto que en las bases de ese proceso se establece que sólo aquellos proveedores que hubieran recibido aprobación de sus propuestas técnicas estarían en capacidad de participar en la licitación referida.

**216.** Lo anterior es indicativo de que esta licitación no le fue adjudicada debido al comercio desleal practicado por empresas norteamericanas, pero no por incumplimiento de requisitos técnicos y financieros establecidos. De hecho, el informe de auditoría que le fue practicada únicamente expresó preocupación sobre aspectos específicos de entrega a tiempo y de mantenimiento de maquinaria. En apoyo a su afirmación aportó diversa documentación, con base en la cual argumentó lo que se indica a continuación.

**217.** Tubacero indicó que un productor totalmente integrado no necesariamente reduce los riesgos de retrasos si su operación es ineficiente o carece de calidad, tal como el productor norteamericano al que inicialmente se le otorgó la licitación, mismo que está integrado a nivel de abasto de insumos. Por ello, la no integración, como es su caso, significa una oportunidad para tener diferentes alternativas eficientes de suministro de insumos y asegurar que los métodos de fabricación sean los óptimos y que se cumpla con la calidad y tiempos de entrega.

**218.** Esta solicitante manifestó que, en todo caso, la falta de integración vertical respecto a insumos es aplicable también a Oregon Steel (Napa Pipe), puesto que dentro de las especificaciones solicitadas por la licitación 2001, relativas al acero y calidad en la superficie para lograr una buena condición para el recubrimiento exterior de la tubería, requieren de un proceso de vaciado de acero continuo, con el cual no

cuenta la productora norteamericana Oregon Steel, integrada con Napa Pipe; por ello, el planchón de acero que se utilizó para fabricar la tubería de la licitación 2001 debió ser suministrado por un tercero.

**219.** Por otra parte, Tubacero indicó que en los últimos diez años ha trabajado y operado su maquinaria y equipo en forma continua, conforme a los ciclos de la industria, aplicando sistemas de mantenimiento preventivo y correctivo de acuerdo con lo que establecen los programas de aseguramiento de calidad ISO-9000 y API-Q1, lo cual podría ser constatado por la opinión de un perito especializado. Asimismo, señaló que la disponibilidad de sus equipos se encuentra en el rango de 85 a 90 por ciento, parámetros aceptables en la industria; además, cuenta con equipos de respaldo para producir la tubería objeto de investigación.

**220.** Asimismo, la solicitante argumentó que para fabricar tubería, utiliza el método de rolado continuo que es aceptado por la industria petrolera, mismo que asegura mejores resultados en la soldadura que el proceso de punteo discontinuo empleado por Oregon Steel (Napa Pipe). En consecuencia, el nivel de producto con deficiencias durante su fabricación se ubica entre el 1 y 2 por ciento, rango que está entre los mejores de la industria fabricante de tubería para la conducción de fluidos petroleros en los Estados Unidos de América y en el mercado internacional, por tanto no requiere de excedentes para reemplazar tubería con defectos.

**221.** Por otra parte, indicó que la empresa destinada para efectuar los recubrimientos de la tubería, al igual que ella misma, trabaja conforme a las necesidades del mercado, por lo tanto registra periodos de inactividad normales; asimismo, esta empresa se ubica en el área metropolitana de Monterrey, a una distancia cercana a sus instalaciones, cuenta con reconocimiento de empresas de certificación y con los equipos y controles necesarios para cumplir con las especificaciones de la tubería requerida por la licitación 2001 y de la industria petrolera; de hecho, el proceso de recubrimiento de tubería lo realiza bajo supervisión de Tubacero y bajo la norma de calidad ISO-9000 y la API-Q1, que es la certificación relevante dentro de la industria petrolera.

**222.** Tubacero indicó que esta empresa dispone de infraestructura para el transporte de tubería por tractocamión y/o ferrocarril y cuenta, al igual que ella, con patios y equipo especializado para la carga y descarga, lo que evita riegos de deterioro del producto.

**223.** Asimismo, Tubacero indicó que cuenta con diseño y equipos para efectuar la doble junta de 80 pies en su planta, con soldadura automática mediante el método DSAW, proceso controlado e inspeccionado con equipo de rayos "X" de alta tecnología; asimismo, aplica recubrimiento en la unión soldada con las especificaciones establecidas en la licitación 2001. Sin embargo, sin cargos para la importadora Gasoducto Bajanorte, ofreció llevar a cabo este proceso en un punto cercano al área de instalación de la tubería, sin menoscabo de la calidad y oportunidad en la entrega, pero nunca requirió que esta importadora recibiera la tubería antes de ser unida.

**224.** Esta solicitante, argumentó que dispone de la capacidad suficiente para manejar problemas complejos de transporte (terrestre, ferroviario o marítimo) para entregar tubería de forma oportuna, independientemente de los cruces de frontera; prueba de ello, es que recientemente, para el proyecto "UECH" de Petróleos Mexicanos, proporcionó tubería con la calidad requerida y en tiempo oportuno; para ello requirió internar la tubería a Houston, TX, para aplicar recubrimiento y lastrado, para posteriormente regresar vía marítima hasta el puerto de Dos Bocas, Tabasco.

**225.** Finalmente, Tubacero señaló que ofreció iniciar las entregas de tubería después de 3 meses y 1 semana a partir de la fecha de adjudicación de la orden de compra y no 7 meses después, como lo afirma la importadora compareciente.

**226.** En consecuencia, Tubacero argumentó que, contrario a lo señalado por la importadora compareciente, contó con la capacidad para proporcionar la tubería con las especificaciones y tiempos de entrega requeridas por Sempra Energy para la licitación 2001, lo cual podría ser constatado por un perito especializado.

**227.** Como prueba de lo anterior, Tubacero indicó que al tiempo que Sempra Energy le comunicó que no le adjudicaría la licitación 2001, le solicitó que participara en relación con los requerimientos de todos los laterales de tubería para el proyecto donde se utilizaría la tubería de la licitación referida. Además, señaló que en junio de 2002 suministró en tiempo y calidad tubería de 30 pulgadas de diámetro, API-5L X-70, que representó el 56 por ciento del total de la tubería requerida para el proyecto Gasoducto Roma

Texas a Monterrey, N.L., el resto se importó de los Estados Unidos de América del fabricante Oregon Steel (Napa Pipe). Para ello, también se le practicó una auditoría, la cual fue realizada por el mismo auditor externo que lo hizo en la licitación 2001.

**228.** Por otra parte, Tubacero indicó que a fin de dar confianza y seguridad con respecto a su situación financiera, obtuvo opciones de apoyo tanto de una empresa internacional como de una institución financiera mexicana para respaldar la operación específica de fabricación de tubería para la licitación 2001, información que de forma oportuna proporcionó a Sempra Energy; de hecho, le aportó la documentación que indicaba el apoyo financiero ofrecido por parte de la institución financiera mexicana referida para financiar el capital de trabajo requerido para la fabricación de la tubería; asimismo, indicó que siempre estuvo dispuesta a proporcionar un performance bond como garantía de buen desempeño.

**229.** Por otra parte, Tubacero indicó que, conforme a su calendario de pagos, propuso términos de pago distintos a los establecidos en las bases de la licitación 2001, lo cual tuvo por objeto apoyar su precio en este proceso, pero no por razones de fragilidad o falta de apoyo financiero.

**230.** En consecuencia, las solicitantes reiteraron que las importaciones de tubería objeto de investigación provenientes de los Estados Unidos de América causaron daño a la industria nacional, en particular a Tubacero y Productora Mexicana de Tubería quienes participaron en la licitación 2001, esta última recientemente dejó de operar ante los volúmenes considerables de las importaciones desleales de este país, pero también al mercado de mayoreo, como es el caso de Tubería Laguna, quien no participó en la licitación mencionada, pero que tal hecho no la descalifica como productor nacional de producto similar al investigado.

**231.** En relación con lo argumentado por Gasoducto Bajanorte y la solicitante Tubacero, así como de la documentación que aportaron, misma que obra en el expediente administrativo, la Secretaría apreció que Tubacero cumplió los requerimientos técnicos solicitados por Sempra Energy para participar en la licitación 2001.

**232.** En este sentido, esta autoridad investigadora también apreció que en el periodo que se efectuó la licitación 2001, este productor nacional contó con la capacidad técnica suficiente para fabricar la tubería con las especificaciones requeridas en las bases de dicha licitación, toda vez que en el informe de auditoría que se le practicó a este productor nacional se establece que el mismo cuenta con un sistema de calidad, capacidad de manufactura y calidad de producto similar a otras factorías que utilizan el método DSAW, por tanto podría producir tubería con la calidad requerida bajo la licitación 2001.

**233.** Por otra parte, la Secretaría consideró que no existe evidencia objetiva en el expediente administrativo para deducir que una empresa no esté en posibilidades de producir producto en cantidades y tiempo que le es requerido por el simple hecho de no encontrarse integrada verticalmente. De hecho, en el caso que nos ocupa, Oregon Steel (Napa Pipe) tampoco es una empresa integrada totalmente, y sin embargo, fabricó la tubería de la licitación 2001.

**234.** Asimismo, a partir de información aportada por Tubacero, la Secretaría apreció que en los años de 2001 y 2002 esta empresa reportó disponibilidad de sus equipos en porcentajes que oscilan entre cerca de 80 y más de 95 por ciento, así como entre el 1 y 2 por ciento de producto rechazado. Por otra parte, el informe de auditoría que se le practicó a este productor nacional en el marco de la licitación 2001, establece que su sistema de calidad, en particular lo relativo a acciones preventivas y correctivas, es satisfactorio. Aunado a lo anterior, el número de proyectos en los que ha participado Tubacero como proveedor de tubería, indica que el método que aplica para la fabricación de esta mercancía es aceptado por las principales industrias usuarias de la tubería objeto de esta investigación.

**235.** En cuanto al proceso de recubrimiento de la tubería, la Secretaría no encontró elementos que indicaran que la realización del mismo en una planta diferente de Tubacero pudiera dar por resultado el deterioro de la tubería; tampoco el número de cruces fronterizos para llevar la tubería hasta el lugar donde se utilizaría es un factor que determine que pudiera ser entregada en plazos fuera de lo determinado. Lo anterior, en razón de que este productor nacional incurre en estas prácticas, como lo muestra la tubería que fabricó para el proyecto "UECH" de Petróleos Mexicanos.

**236.** En cuanto al programa de entrega de tubería propuesto por Tubacero, la Secretaría tuvo a la vista dos programas: el aportado por esta solicitante, de fecha 20 de marzo y su revisión 5, en donde se aprecia que este productor nacional propuso iniciar las entregas de tubería después de 3 meses y 1 semana a partir de la fecha de adjudicación de la orden de compra, mientras que el otro programa corresponde al proporcionado por Gasoducto Bajanorte, de la fecha indicada pero que indica revisión 2, en donde se establece que Tubacero iniciaría la entrega de tubería a partir del mes 7 posterior a la

adjudicación de la orden de compra. Al respecto, en la siguiente etapa de la investigación la Secretaría se allegará de información que aclare esta cuestión.

**237.** Por otra parte, con base en documentación fechada el 20 de febrero de 2001, proporcionada por Tubacero, la Secretaría apreció que, en efecto, este productor nacional ofreció la posibilidad de realizar el proceso de doble junta en campo sin ningún costo adicional al de realizarlo en su planta, pero también observó que la posición de Sempra Energy al respecto, de acuerdo con esta documentación, fue que se desechara esa posibilidad en tanto que no era de su interés.

**238.** En razón de lo anterior, este ofrecimiento por parte de Tubacero, al momento que se le realizó la auditoría (16 y 17 de marzo de 2001), pudo haber sido desechado y ofrecer el proceso de la doble junta en su planta, puesto que cuenta con el equipo necesario para ello, lo cual no fue desvirtuado por la importadora Gasoducto Bajanorte.

**239.** Por lo que se refiere a lo argumentado por Tubacero sobre los apoyos para respaldar la fabricación de tubería para la licitación 2001, la Secretaría apreció que la solicitante proporcionó copias de comunicados entre una compañía extranjera dedicada al financiamiento de proyectos y Tubacero, en donde se aprecia la disponibilidad de la primera de respaldarle; en el mismo sentido, se advirtió que Bancomext emitió una carta en la que manifiesta su interés en financiar el capital de trabajo del proyecto.

**240.** Al respecto, la Secretaría requirió a Bancomext para que señalara cuál fue la posición final que adoptó en relación con el financiamiento citado y las razones de ello. Este banco respondió que Tubacero ya no requirió su apoyo, en razón de que Sempra Energy decidió no otorgarle la licitación 2001, de lo cual se deriva que Bancomext ya no evaluó la situación financiera y solicitud crediticia de Tubacero.

**241.** Sin embargo, con base en el análisis de liquidez y endeudamiento de Tubacero a que se hace referencia en los puntos 289 y 290 de esta Resolución, la Secretaría consideró preliminarmente que en 1999 y 2000, e inclusive 2001, dicha empresa solicitante tuvo capacidad para allegarse de recursos externos para capital de trabajo.

**242.** Por lo que se refiere a las condiciones y términos de pago propuestos por Tubacero, a partir del calendario de pagos que proporcionó Gasoducto Bajanorte, la Secretaría observó que, en efecto, para el tercer mes posterior a la firma de contrato, el productor nacional solicitaba aproximadamente cerca del 64 por ciento del total, lo cual no fue desvirtuado por Tubacero, quien se limitó a reiterar que tal solicitud la realizó para apoyar su posición competitiva en la licitación, aunque, de haberla obtenido hubiera estado en posibilidades de ajustarse a las condiciones y términos de pago establecidas en este proceso.

**243.** En suma, por lo descrito en los párrafos anteriores, en términos técnicos, de logística y de financiamiento, la Secretaría no encontró elementos objetivos para determinar que Tubacero podría haber incurrido en deficiencias en la calidad del producto ni en la entrega oportuna de la mercancía, conforme a lo requerido por la licitación 2001. No obstante, en la siguiente etapa de esta investigación las partes comparecientes podrán aportar mayores elementos sobre esta apreciación de la autoridad investigadora.

**244.** Por otra parte, en relación con lo argumentado por Gasoducto Bajanorte sobre el periodo de análisis de daño, esta autoridad investigadora considera que la legislación en la materia no prevé alguna orientación sobre el periodo específico bajo el cuál deba juzgarse el efecto de las importaciones investigadas sobre la producción nacional de mercancías idénticas o similares. Por ello, la Secretaría considera que el análisis de daño debe ser efectuado de manera integral, dentro del contexto de la investigación correspondiente.

**245.** En particular, la Secretaría tomó en cuenta el comportamiento de las importaciones investigadas y sus efectos sobre la producción nacional de mercancías idénticas o similares, en términos de lo establecido en los artículos 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 párrafo III y 64 párrafo III de la LCE. Para este efecto, la Secretaría tomó en consideración el comportamiento de la industria nacional durante el periodo analizado, esto es, de 1999 a 2001 –el cual incluye el periodo investigado para efectos de la evaluación de dumping–, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del RLCE.

**246.** A partir de lo señalado en los dos puntos anteriores y con base en los indicadores económicos de la industria nacional, considerados conforme se indica en los puntos 117 al 119 de la Resolución de inicio, los cuales no fueron desvirtuados por ninguna de las partes comparecientes, así como de las importaciones de tubería objeto de investigación, obtenidas del listado de pedimentos del SIC-MEX, ajustadas conforme a lo señalado en los puntos 147 y 148 de esta Resolución, la Secretaría observó que el mercado mexicano de la tubería investigada, medido a través del consumo nacional aparente, disminuyó 87 por ciento de 1999 a 2000, pero aumentó 320 por ciento en 2001; cabe destacar que el comportamiento acumulado de 1999 a 2001 fue de contracción del mercado al registrar un descenso de 43 por ciento.

**247.** El comportamiento del consumo nacional de 1999 a 2001 se explica en gran medida por las importaciones investigadas procedentes de los Estados Unidos de América. En efecto, éstas se incrementaron 469 por ciento, lo que les permitió aumentar su participación en el mercado nacional de 7 a 67 por ciento, es decir, 60 puntos porcentuales, de los cuales 58 son atribuibles a las importaciones con márgenes de discriminación de precios de cero por ciento, y únicamente 2 puntos corresponden a las que se realizaron con dumping en niveles de 6.77 y 25.43 por ciento.

**248.** En contraste, en el periodo analizado las importaciones originarias de otros orígenes disminuyeron su participación en el mercado mexicano de 78 a 2 por ciento, es decir, 76 puntos porcentuales. Para el mismo periodo, la producción nacional orientada al mercado interno, en términos absolutos aumentó 15 por ciento (aunque de 2000 a 2001 observó un crecimiento de 1,383 por ciento), que significó incrementar su participación en 16 puntos porcentuales, pero 44 puntos menos que las importaciones totales norteamericanas.

**249.** Por otra parte, las ventas internas nacionales se incrementaron 73 por ciento de 1999 a 2000, para disminuir sólo 1.1 por ciento en el 2001; en cuanto a la producción nacional, disminuyó 40 por ciento de 1999 a 2000, para aumentar 37 por ciento en 2001, crecimiento que no fue suficiente para alcanzar los niveles registrados en 1999 (prácticamente 19 por ciento menos). Lo anterior indica que en el caso de que Tubacero hubiera obtenido la licitación 2001, estos indicadores habrían observado un incremento considerable en el 2001 con respecto al año anterior.

**250.** En cuanto a las exportaciones totales de la industria nacional, en 2000 disminuyeron 6 por ciento con respecto al año anterior y en 2001 continuaron con la misma tendencia al caer 37 por ciento. Es importante destacar que en el periodo analizado las exportaciones totales representaron una participación significativa en términos de la producción nacional: en 1999 60 por ciento y en 2000 y 2001 el 95 y 44 por ciento, respectivamente.

**251.** Por otra parte, tomando en cuenta que la capacidad instalada de la industria nacional se mantuvo constante en el periodo analizado, la utilización de la misma registró un comportamiento similar a la producción: disminuyó 11 puntos porcentuales de 1999 a 2000, para luego aumentar 6 puntos porcentuales en 2001, incremento que fue insuficiente para alcanzar el nivel de utilización alcanzado en 1999.

**252.** Por lo que se refiere al nivel de empleo promedio de la industria nacional, en el periodo analizado registró una disminución de 20 por ciento, toda vez que en 2000 disminuyó 21 por ciento con respecto al nivel alcanzado en 1999 y se mantuvo prácticamente en el mismo nivel en el 2001.

**253.** En relación con los inventarios promedio, este indicador disminuyó 62 por ciento de 1999 a 2000 y continuó con la misma tendencia en 2001 al decrecer 10 por ciento; por su parte, la masa salarial de las solicitantes se redujo 17 por ciento de 1999 a 2000 y 2 por ciento en el 2001, lo cual se explica por la caída del empleo promedio de las solicitantes en el periodo analizado. Cabe señalar que Tubacero y Tubería Laguna no aportaron información, ni estimación alguna, de estos indicadores de los otros dos productores nacionales no solicitantes.

**254.** Por otra parte, las solicitantes argumentaron que la industria nacional registró un deterioro en su productividad, ello tomando en cuenta que es necesario mantener un determinado número de trabajadores para atender eventuales incrementos de la demanda, misma que en el periodo analizado disminuyó. Al respecto, la Secretaría observó que la productividad de la industria nacional, medida como producción entre nivel de empleo promedio, se incrementó en cerca de 2 por ciento en el periodo analizado.

#### **Efectos en las variables financieras**

**255.** Por otra parte, la Secretaría examinó los resultados operativos y la situación financiera de la industria productora nacional de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta con diámetros exteriores mayores a 406 milímetros, integrada para los efectos de la presente Resolución por las empresas solicitantes Tubacero y Tubería Laguna. Para ello, se tomó en consideración lo siguiente:

- A.** Los estados financieros auditados de Tubacero para los años 1999 a 2001; mientras que para Tubería Laguna se tomaron en cuenta el balance general, el estado de resultados y el estado de cambios en la situación financiera -este último entregado en esta etapa de la investigación- para esos mismos años, que fueron preparados por esa empresa solicitante con base en los estados financieros auditados incorporándoseles los efectos de la aplicación de los Boletines B-10 y D-4

de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

- B.** El estado de costos, ventas y utilidades del producto similar fabricado por Tubacero para el periodo investigado y sus dos previos comparables, así como también la información financiera estimada a que se hace referencia en el punto 276 de esta Resolución.
- C.** La Secretaría requirió a Tubería Laguna para que explicara si en el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar entregado en la etapa anterior, se incorporaron o no, los efectos de la inflación aplicando el Boletín B-10, y de no ser así, proporcionara un estado de costos, ventas y utilidades de dicho producto incorporando los efectos de la inflación sobre esa información financiera. Sin embargo, esta empresa respondió en forma extemporánea, por lo que el comportamiento de las utilidades del producto similar que fabricó será analizado en la siguiente etapa de la investigación. En razón de lo anterior, la Secretaría examinó únicamente los resultados operativos del producto similar fabricado por Tubacero.

**256.** Asimismo, con fines de comparabilidad, a partir de lo que prescribe el método de cambios en el nivel general de precios del Boletín B-10 de los PCGA, la Secretaría actualizó la información financiera de la que dispuso, misma que fue agregada obteniéndose los estados financieros de la industria productora nacional, y la del producto similar correspondiente a Tubacero.

**257.** Con base en los indicadores económicos en valor, la Secretaría estimó que la participación porcentual de los ingresos por ventas totales del producto similar en los ingresos totales de la industria en su conjunto fue de 19 por ciento en promedio en el periodo 1999-2001, por lo que determinó de manera preliminar que la tubería objeto de investigación influye en los resultados de operación y situación financiera de la industria y de las empresas que la integran.

#### **Utilidades y rentabilidad**

**258.** La importadora Gasoducto Bajanorte señaló que durante el periodo investigado, la industria nacional no observó ningún resultado adverso sobre los índices de utilidades y rentabilidad por causa de las importaciones. Esta importadora manifestó que debido a que la utilidad bruta de la industria creció 103 por ciento en 2001, se puede concluir que no es posible argumentar daño bajo ningún criterio económico o financiero, especialmente si al mismo tiempo, la industria siderúrgica está en una etapa de clara contracción; de igual forma señaló que el margen operativo de la industria pasó de 14 por ciento negativo en 2000 a 6 por ciento negativo en 2001, lo que a su decir, demuestra que en el periodo investigado la industria nacional mejoró sustancialmente.

**259.** En cuanto al producto similar, Gasoducto Bajanorte señaló que al crecer 66 por ciento la utilidad bruta en 2001, se debe concluir que la industria observó una significativa mejoría respecto a 2000, lo que demuestra que las importaciones investigadas no tuvieron un efecto identificable sobre la rama de producción nacional en el periodo investigado.

**260.** Por su parte, Tubacero indicó que si bien es cierto que en el punto 136 de la Resolución de inicio se determinó un beneficio bruto de la industria, ello debe leerse en el contexto de valores absolutos modestos, y que tales utilidades brutas fueron insuficientes para cubrir los gastos de operación, por lo que a nivel operativo la industria arroja pérdidas. Asimismo, este productor nacional manifestó que lo mismo ocurre con el supuesto crecimiento de 66 por ciento en la utilidad bruta del producto similar, el cual está ligado a esfuerzos de competitividad de la rama de producción nacional, los cuales son independientes y no pueden servir para contrarrestar los efectos dañinos de las importaciones desleales.

**261.** Por lo que se refiere a los resultados de las operaciones de la industria productora nacional, la Secretaría observó que las utilidades brutas decrecieron 21 por ciento en el año 2000, como consecuencia de que los ingresos por ventas netas y los costos de venta disminuyeron respectivamente 23 por ciento, por lo que el margen bruto se mantuvo en 6.5 por ciento positivo. Para 2001, en efecto, las utilidades brutas se incrementaron 103 por ciento debido a dos factores principales, por un lado, los ingresos por ventas crecieron 4 por ciento, y por el otro, el costo de venta disminuyó 3 por ciento, lo que ubicó al margen bruto en 13 por ciento.

**262.** El análisis de las utilidades de operación de la industria demuestra que éstas fueron adversas en el periodo analizado (1999-2001), al registrarse pérdidas operativas en los tres años. De esta manera, se

advierte que el nivel de ingresos obtenido y la generación bruta de utilidades no alcanza a compensar los gastos derivados por la operación. En 2000, la pérdida operativa creció 1 por ciento, en tanto que para el año 2001 ésta se redujo 57 por ciento, lo que se reflejó en que el margen operativo de la industria se ubicara en 14 y 6 por ciento negativo en 2000 y 2001, respectivamente.

**263.** El rendimiento sobre la inversión mostró niveles negativos de 2.4, 2.6 y 1.1 por ciento en 1999, 2000 y 2001, respectivamente, lo que se considera se debió al comportamiento del margen operativo de la industria en dichos años.

**264.** La Secretaría consideró preliminarmente que aun cuando en 2001 la utilidad bruta de la industria creció y las pérdidas operativas disminuyeron, ello no significa una mejoría en los resultados generados por las operaciones de la industria ni en sus indicadores de rendimiento, toda vez que éstos prevalecen en pérdidas y los índices de rentabilidad muestran que el rendimiento de las operaciones y de la inversión es negativo.

**265.** Por lo que se refiere al comportamiento de las utilidades de la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta con diámetro exterior mayor de 406 milímetros de fabricación nacional, en el punto 139 de la Resolución de inicio la Secretaría señaló que los gastos de operación del producto similar fabricado por Tubacero son anormalmente altos.

**266.** Al respecto, en su escrito de réplicas Tubacero manifestó que conforme a sus prácticas contables, los gastos operativos no son anormalmente altos, y puntualizó que la inclusión de la depreciación en dicho rubro hace ver elevada a esta partida. Asimismo, en relación con lo señalado en el punto 133 de la Resolución de inicio, indicó que la actualización efectuada a la información de la tubería fabricada por Tubería Laguna debería haberse realizado sobre cifras actualizadas conforme al Boletín B-10, lo que a su decir, no es claro en la Resolución.

**267.** En razón de lo anterior, la Secretaría requirió a Tubacero para que conciliara: a) lo prescrito en los párrafos 19, 21 y 23 del Boletín B-3 de los PCGA, con el señalamiento de que la depreciación fue incluida en los gastos de operación; y b) el hecho de que, aun cuando indicó que de acuerdo con sus prácticas contables los gastos operativos del producto similar no son altos, éstos prácticamente duplican a los gastos de operación de la empresa en su conjunto.

**268.** Asimismo, se requirió a Tubacero para que proporcionara un estado de costos, ventas y utilidades del producto similar que incluyera los efectos de la aplicación del Boletín B-10, y a Tubería Laguna para que indicara si el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar entregado en la etapa de inicio, incorporó o no, los efectos de la aplicación de dicho boletín, y de no ser así, que proporcionara uno que los incluyera.

**269.** En respuesta, Tubacero señaló que los numerales 19, 21 y 23 del Boletín B-3 no son puntuales, ya que ninguno menciona que la depreciación deba o no estar incluida en los gastos de operación, agregando que en estos tres numerales no se ve involucrada la depreciación; además, manifestó que la inclusión de la depreciación en gastos operativos del producto similar obedeció a que el formulario carece de un campo destinado a dicho concepto. Asimismo, con respecto a la incorporación de los efectos de la adopción del Boletín B-10, este productor nacional proporcionó información que incorpora los efectos de la aplicación de dicho Boletín. Por su parte, Tubería Laguna contestó en forma extemporánea, por lo que su respuesta será valorada en la siguiente etapa de la investigación.

**270.** Con respecto a lo manifestado por Tubacero sobre los numerales 19, 21 y 23 del Boletín B-3, la Secretaría considera que si bien no hay un señalamiento puntual sobre la depreciación, es convención aceptada que en empresas industriales, este rubro es un indirecto de fabricación, mismo que forma parte del costo de producción y éste a su vez del costo de venta. De hecho, la autoridad investigadora constató en los estados financieros auditados de Tubacero que la depreciación figura junto con el costo de venta, en la sección de resultados brutos del estado de pérdidas y ganancias; por lo que en la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría requerirá que se otorgue el mismo tratamiento a la información del producto similar.

**271.** Por lo que se refiere a lo indicado en el punto 141 de la Resolución de inicio, Tubacero manifestó que mejores costos de adquisición y el cambio en el sistema de costeo se reflejó en menores costos de venta. En este sentido, la Secretaría requirió a Tubacero para que: a) explicara la razonabilidad económica de una reducción en los costos de materias primas y del costo de fabricación, en tanto que el volumen de producción se incrementó considerablemente en el periodo investigado; b) indicara la fecha

del cambio en el sistema de costeo; y c) proporcionara una estimación del monto en que impactó el cambio de costeo al costo de venta para cada uno de los años pertinentes.

**272.** En respuesta, Tubacero indicó que se lograron descuentos por pronto pago a proveedores, lo que se reflejó en una importante reducción del costo de materia prima; en tanto que el costo de fabricación se redujo en virtud de un cambio en la forma en que se asigna el costo de producción a cada proyecto en el que la empresa está involucrada.

**273.** Con base en lo indicado supra, la Secretaría decidió preliminarmente analizar a nivel operativo la información financiera del producto similar fabricado por Tubacero; ello, tomando en cuenta de que esa información pudiera ser modificada en virtud de lo señalado en el párrafo 270 de esta Resolución.

**274.** De esta forma, se advirtió que en el año 2000 se registró una reducción de las pérdidas operativas, básicamente debido a que el costo operativo decreció 9 por ciento, en tanto que los ingresos por ventas se incrementaron 1 por ciento en términos de pesos constantes. Para el periodo investigado, enero a diciembre de 2001, la pérdida operativa disminuyó 18 por ciento como reflejo de que el costo operativo decreció 17 por ciento, en tanto que el ingreso por ventas cayó igualmente 17 por ciento, por lo que la reducción del costo compensó la baja del ingreso.

**275.** Con base en lo arriba indicado, la Secretaría determinó preliminarmente que en el periodo investigado los ingresos del producto similar fabricado por Tubacero disminuyeron, que fue compensado por la disminución de costos, lo que se reflejó en una reducción de la pérdida operativa; sin embargo, en razón de lo indicado en los puntos 255 inciso C) y 273 de esta Resolución, esta autoridad investigadora se pronunciará en la Resolución final sobre el comportamiento de las utilidades de la industria en su conjunto y en lo individual de Tubacero.

**276.** En relación con lo señalado en el punto 146 de la Resolución de inicio, en el que la Secretaría advirtió inconsistencias entre la información real de 2001 y las proyecciones correspondientes a la licitación 2001, es importante señalar que Tubacero manifestó que las aparentes discrepancias se deben principalmente debido a que se pretende comparar una información real del producto investigado contra una información estimada que consigna características especiales exigidas por el cliente en donde se incluyen accesorios, además de la inclusión de la depreciación en los gastos operativos.

**277.** Al respecto, la Secretaría requirió a Tubacero para que proporcionara dos estimaciones, una en la que se ajustarán los ingresos y costos al eliminarse los accesorios del producto en cuestión, y otra, en que se apreciara separadamente el efecto sobre los ingresos y costos, de incluir los accesorios señalados, por ejemplo, la doble junta, a fin de contar con información financiera comparable. En respuesta, Tubacero proporcionó un estado de resultados análogo al que había entregado en el inicio de la investigación, en el que figura la estimación de resultados del año 2001, al no incluirse los accesorios, y otra en la que si se incluyen. Cabe destacar que la depreciación fue reclasificada por Tubacero por lo que ahora figura dentro del costo de venta.

**278.** La autoridad investigadora analizó el comportamiento de los ingresos por ventas y las utilidades de operación según la estimación en que no se incluyen los accesorios. De esta manera, se observó que en 2001 el ingreso por ventas netas de Tubacero habría sido 102 por ciento mayor que en 2000, mientras que las pérdidas de operación se hubieran reducido 70 por ciento, y no 33 por ciento como realmente sucedió en 2001.

**279.** Es decir, la obtención del contrato para el suministro de tubería del proyecto Bajanorte, habría por sí sólo reportado ganancias operativas para Tubacero que contribuyesen positivamente al resultado de operación, al reducirse las pérdidas y el margen de operación negativo, así como también el rendimiento de inversión negativo de la empresa en su conjunto.

#### **Flujo de caja y capacidad para reunir capital**

**280.** Gasoducto Bajanorte señaló que en el periodo investigado la industria nacional no registró efectos adversos sobre el flujo de caja o la capacidad de reunir capital a causa de las importaciones investigadas. Respecto al flujo de caja, indicó que del análisis de los márgenes y del índice de retorno de la inversión se llega a un resultado distinto al de la Secretaría, añadiendo que la diferencia entre el flujo de caja operativo y las ganancias no significa que hubiera problemas para reunir capital. En apoyo a su afirmación, esta importadora proporcionó un esquema en que explican un método de cálculo del flujo de efectivo operativo, que se resume como sigue:

Flujo de caja bruto = Ganancias después de impuestos + depreciación y amortización + Otros costos virtuales
Flujo de caja disponible para inversión a largo plazo = Flujo de caja bruto + inversiones netas en capital de trabajo
Flujo de caja libre = Flujo de caja disponible para inversión a largo plazo – inversión a largo plazo – dividendos

**281.** La Secretaría analizó este método a la luz de lo que dispone el Boletín B-12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados relativo al Estado de Cambios en la Situación Financiera y, en principio, lo consideró correcto, puesto que el flujo de caja neto (o flujo de caja libre) de Tubacero creció en el año 2001 aun cuando siguió siendo una cantidad pequeña. No obstante, se destaca que en la Resolución de inicio, la Secretaría examinó el flujo de caja operativo, es decir, un flujo que se asemeja al “flujo de caja disponible para inversión a largo plazo”, señalado por Gasoducto Bajanorte, y no el flujo de caja neto.

**282.** En relación con la manera de calcular los flujos de caja propuesta por Gasoducto Bajanorte, la solicitante Tubacero manifestó que esa argumentación debe ser desestimada por la autoridad investigadora, toda vez que no presentan evidencia tangible ni objetiva de su alegato y mucho menos desvirtúan los efectos negativos causados por las importaciones investigadas, puesto que ante la considerable reducción del flujo de caja derivada de la caída de las ventas internas, Tubacero se ha visto obligada a obtener financiamientos para capital de trabajo.

**283.** Al respecto, es importante destacar que normalmente la Secretaría examina el flujo de caja operativo de la industria o de las empresas integrantes, debido a que como indica el párrafo 12 del citado Boletín-12, “Las actividades de operación generalmente están relacionadas con la producción y distribución de bienes y prestación de servicios...”, es decir, con eventos identificables a transacciones que tienen efectos en la utilidad neta y en aquellas partidas contables directamente relacionadas con la operación, por ejemplo, inventarios y cuentas por cobrar, y que no se identifican con las actividades propias del financiamiento o inversión de largo plazo. En consecuencia, la Secretaría determinó ratificar lo que señala el numeral 148 de la Resolución de inicio que se refiere al comportamiento del flujo de caja de Tubacero.

**284.** En cuanto al flujo de caja operativo de la industria, calculado a partir de la agregación del estado de cambios en la situación financiera de Tubacero y Tubería Laguna, la autoridad investigadora advirtió que éste disminuyó significativamente en 2000 y 2001, básicamente debido a que se registraron pérdidas netas en dichos años, además de que la industria no generó recursos mediante el capital de trabajo.

**285.** En lo que toca a la capacidad de reunir capital de la industria productora nacional, es decir, Tubacero y Tubería Laguna, de acuerdo con la razón circulante, en 1999 ésta pudo cubrir 1.40 pesos de deudas de corto plazo mediante activos circulantes, en tanto que en 2000 disminuyó a 1.37 y en 2001 se ubicó en 1.44 pesos.

**286.** De igual forma, la razón de activos rápidos -prueba del ácido- muestra que en 1999 la industria estuvo en posición de cubrir con activos líquidos 51 centavos de sus deudas de corto plazo, para el 2000 y 2001 registró 53 y 59 centavos, respectivamente. Asimismo, se observó que el nivel de endeudamiento de la industria es bajo; en 2000, la razón de endeudamiento creció 7 puntos porcentuales para quedar en 18 por ciento, y en el año 2001 se ubicó en 19 por ciento. La razón de deuda total a capital contable, registró en el 2000 un incremento de 10 puntos porcentuales al ubicarse en 21 por ciento, mientras que para 2001 se incrementó a 23 por ciento.

**287.** Por otra parte, Gasoducto Bajanorte manifestó que de acuerdo con reportes de la Bolsa Mexicana de Valores, Tubacero reestructuró la composición de su capital disminuyendo los pasivos, lo que mejoró la situación financiera de esta empresa, y que la información disponible muestra que las importaciones del producto investigado a fines de 2001 no están relacionados con los problemas de endeudamiento observados en años anteriores. Asimismo, esta importadora indicó que a partir del comportamiento de las razones de liquidez y apalancamiento financiero se puede concluir que durante el periodo investigado no se observan efectos adversos sobre dichos indicadores.

**288.** Al respecto, Tubacero reconoció que en 2001 hubo una cierta mejoría en la razón circulante, pero que ésta es exigua para revertir la situación financiera adversa que se presentó en dicho año, y ante la pérdida de la licitación se vio obligada a recurrir a financiamiento externo para reunir capital de trabajo con el consecuente costo financiero.

**289.** En virtud de estos señalamientos, la Secretaría decidió analizar la capacidad de reunir capital de Tubacero a partir de los indicadores de liquidez y endeudamiento. De esta manera, se observó que en 1999 la razones de circulante y prueba del ácido fueron de 1.05 y 0.53, para 2000 disminuyeron a 0.89 y 0.39, y en 2001 se colocaron en 0.91 y 0.48; mientras que las razones de pasivo total a activo total y de pasivo total a capital contable, registraron en 1999 un nivel de 8 por ciento, cada una, y para 2000 y 2001 de 15 y 17 por ciento, respectivamente.

**290.** La Secretaría consideró que la liquidez de Tubacero no representa niveles críticos y que para la industria es aceptable, mientras que el nivel de endeudamiento es particularmente bajo en ambos casos, por lo que, con excepción de las pérdidas operativas registradas por Tubacero y la industria, no se aprecian razones técnicas que impidieran a dicha empresa o la industria allegarse de los recursos para financiar sus operaciones a fin de generar las utilidades que fortalezcan su situación financiera, sobre todo, tomando en cuenta que la cuantía de la inversión en activos fijos puede garantizar la obtención de créditos.

**291.** En suma, por los resultados descritos en los puntos 207 a 290 de esta Resolución, la Secretaría apreció que en el periodo analizado la industria nacional de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta de diámetros exteriores mayores a 406.4 milímetros registró una relativa pérdida de participación de mercado, puesto que mientras las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América ganaron 60 puntos porcentuales, la industria nacional sólo aumentó 16 puntos, insuficiente para revertir la caída de producción, empleo promedio y utilización de capacidad instalada en 2001 en relación con los niveles observados en 1999.

**292.** Asimismo, se observó preliminarmente que los resultados operativos de la industria son adversos, toda vez que se registraron pérdidas de operación y rendimientos negativos en el periodo 1999-2001,

la liquidez de corto plazo es aceptable y el nivel de endeudamiento de la industria es bajo, por lo que la capacidad de reunir capital de la industria se considera adecuada, pero supeditada a que la industria tenga

la capacidad de generar utilidades de operación que le permitan dar cumplimiento al servicio de la deuda contratada. De igual forma, se apreció que el producto similar fabricado por Tubacero registró una caída en sus ingresos, así como pérdidas operativas debido a altos costos de operación, que no obstante en 2001 se redujeron, haciendo así que las pérdidas y el rendimiento del producto fuesen menos adversos.

**293.** Sin embargo, por los motivos ya expresados la Secretaría determinó que el comportamiento relativamente adverso de los principales indicadores económicos y financieros de la industria nacional, no podría atribuirse (de manera preliminar y sujeto a confirmación en la etapa final de la investigación) a condiciones desleales de comercio internacional.

#### **Otros factores de daño**

**294.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran afectar a la industria nacional.

**295.** Las solicitantes reiteraron que el daño a la industria nacional productora de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta de diámetro exterior mayor a 406.4 milímetros (16 pulgadas) es atribuible a las importaciones originarias de los Estados Unidos de América realizadas en condiciones desleales y no a otros factores. En apoyo a su afirmación afirmaron lo siguiente:

- A.** Las importaciones procedentes de otros países, si bien en algunos casos ingresaron a precios inferiores a los de la mercancía investigada, se realizaron en volúmenes poco significativos en relación con la producción nacional y las importaciones de los Estados Unidos de América, por lo que no pueden haber sido la causa del daño a la industria nacional.
- B.** No existen desventajas competitivas de la tubería nacional en relación con la norteamericana, puesto que ambas se fabrican bajo los mismos procesos productivos y eficiencia. Asimismo, la industria nacional no ha sufrido huelgas, quiebras u otras afectaciones financieras que le hayan hecho perder competitividad.

**296.** Por su parte, la empresa Gasoducto Bajanorte argumentó que las importaciones de los Estados Unidos de América no causaron daño a la industria nacional puesto que fueron resultado de una licitación, misma que no le fue otorgada a Tubacero en razón de no satisfacer requisitos técnicos y financieros requeridos; en todo caso, el supuesto daño se explica básicamente debido a la recesión que registró la economía mundial en el 2001 y la caída de las exportaciones de la industria nacional.

**297.** En este sentido, Gasoducto Bajanorte argumentó que durante el periodo analizado, de acuerdo con las propias solicitantes, el mercado mexicano del producto investigado registró una contracción debido a la caída de la demanda en el 2001 de tubería para la construcción de ductos por parte de Petróleos Mexicanos (Pemex), lo cual es consistente con la desaceleración de la economía mundial observada en ese año.

**298.** Asimismo, indicó que en el 2001 las exportaciones efectuadas por la rama de la producción nacional registraron el nivel más bajo en los últimos 8 años, lo cual es relevante tomando en cuenta su relación con la producción nacional durante el periodo analizado, en particular en el 2000, donde el 95 de las ventas de esta industria se destinaron al mercado de exportación, lo que explica cualquier efecto adverso que hubieran enfrentado las solicitantes en el 2001.

**299.** Al respecto, argumentó que la disminución de las exportaciones de la industria nacional en 2001 se explica por la medida provisional antidumping aplicada por los Estados Unidos de América en contra de las exportaciones mexicanas de tubería con costura, particularmente de las empresas nacionales Tubacero y Productora Mexicana de Tubería.

**300.** Al respecto, las solicitantes indicaron que si bien la cuota compensatoria impuesta por los Estados Unidos de América durante el periodo investigado tuvo un impacto negativo en la condición de la industria nacional, ésta destina también sus exportaciones de tubería investigada a países latinoamericanos y asiáticos, consumidores importantes de esta mercancía.

**301.** Sin embargo, argumentan, las condiciones recesivas del mercado petrolero mundial afectaron no sólo el desempeño exportador de la industria nacional sino también a todos los demás competidores internacionales, como es el caso de Oregon Steel (Napa Pipe), quien también registro deterioro y sobrecapacidad, por lo que destinó sus exportaciones hacia el mercado mexicano en condiciones desleales.

**302.** Por lo que se refiere a la contracción del mercado nacional de producto investigado, derivada de la caída de la demanda por parte de Petróleos Mexicanos (Pemex), la afectación, en todo caso debió observarse también en la tubería investigada, situación que contrasta con el incremento en el volumen de importación de los Estados Unidos de América y su creciente participación en el mercado nacional.

**303.** En cuanto al análisis de los argumentos sobre la licitación que dio origen a las importaciones investigadas, así como los volúmenes y precios de las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta de diámetro exterior mayor a 406.4 milímetros (16 pulgadas) originarias de los Estados Unidos de América y de distintos orígenes, la Secretaría remite para su análisis y determinaciones preliminares a los apartados correspondientes del análisis de daño y causalidad de la presente Resolución, de donde se desprende que si bien los volúmenes de las importaciones de los Estados Unidos de América y precios de las mismas estuvieron vinculadas con el desempeño adverso de la industria nacional, presumiblemente no serían factores correspondientes al dumping los que explicarían este hecho, lo cual está sujeto a confirmación en la etapa final de la investigación.

**304.** Por lo que se refiere al efecto sobre la producción nacional por la contracción de la demanda del producto investigado, la Secretaría consideró que en todo caso, tal hecho también habría afectado a las importaciones de los Estados Unidos de América, lo cual no ocurrió, puesto que éstas se incrementaron 903 por ciento en el 2001 con respecto al año anterior, mientras que la producción nacional registró un incremento de sólo 37 por ciento.

**305.** En cuanto a las exportaciones de la industria nacional, la Secretaría consideró que su efecto se sumaría a la pérdida relativa de mercado interno por parte de la industria nacional a causa de las importaciones de los Estados Unidos de América. En la siguiente etapa de la investigación, esta autoridad investigadora se allegará de mayor información al respecto. Por otra parte, la Secretaría no tuvo conocimiento de que otros factores, como la tecnología, productividad o factores competitivos de la industria nacional, pudieran haber explicado el desempeño desfavorable de la producción nacional.

#### **Elementos adicionales**

**306.** En la solicitud de inicio, Tubería Laguna y Tubacero argumentaron que la baja utilización de la capacidad instalada en molinos de los Estados Unidos de América, la posición geográfica de México con este país, el TLCAN y la licitación de proyectos de construcción en México, así como la salvaguarda norteamericana a productos siderúrgicos, son factores que indican que productores norteamericanos incrementarán su producción de tubería objeto de investigación, la cual podría destinarse a mercados de exportación, donde el mercado mexicano es viable.

**307.** En la Resolución de inicio, con base en los argumentos y medios probatorios aportados por las solicitantes, la Secretaría determinó de forma preliminar que la industria de los Estados Unidos de América cuenta con suficiente capacidad instalada para la producción de tubería objeto de esta investigación en relación con la producción y el mercado mexicano de esta mercancía, misma que aunado con la tendencia creciente de las importaciones investigadas y la importancia del mercado nacional para los exportadores norteamericanos constituyen elementos razonables para presumir que éstas pudieran continuar ingresando al mercado mexicano en condiciones de dumping, lo que agravaría el daño registrado por la industria nacional.

**308.** Al respecto, la importadora Gasoducto Bajanorte indicó que en el periodo analizado, los Estados Unidos de América se constituyeron como un importador neto de la tubería investigada, lo que indica que la capacidad instalada de este país no es suficiente para cubrir su demanda doméstica; además, con base en información de la publicación Preston Pipe & Tube Report, aportada por los propios solicitantes, durante el mes de octubre de 2002, la utilización de la capacidad instalada de los molinos de tubería de los Estados Unidos de América disminuyó un punto porcentual en relación con el mismo mes del año anterior y sólo 3 décimas de punto menos que la registrada en el mes previo. En todo caso, ante la supuesta existencia de capacidad libremente disponible de los Estados Unidos de América, es necesario tener en cuenta otros mercados distintos del mexicano que puedan absorber el posible aumento de dichas exportaciones.

**309.** Asimismo, argumentó que no necesariamente la posición geográfica de los Estados Unidos de América con respecto al mercado mexicano es un incentivo para aumentar sus exportaciones en razón de los fletes, puesto que éstos son marginales dados los grandes volúmenes de tubería que se comercializa, por ello, las exportaciones norteamericanas se destinan no solamente a México sino también a otros países. En cuanto a posibles ventajas derivadas del TLCAN, ello no necesariamente ha ocurrido puesto que las importaciones disminuyeron en el año posterior al investigado.

**310.** Por otra parte, esta importadora compareciente indicó que no existen evidencias de proyectos a realizarse en México en el futuro inmediato, ni de vínculos entre empresas importadoras y productores norteamericanos, así como tampoco elementos que indiquen probables represalias a la industria siderúrgica norteamericana en respuesta a la salvaguarda que impuso el gobierno de los Estados Unidos de América sobre diversos productos de acero.

**311.** A partir de lo señalado anteriormente, Gasoducto Bajanorte indicó que no existen elementos razonables que sustenten que las importaciones de tubería investigada continuarán ingresando al mercado mexicano en condiciones tales que causarían o agravarían el supuesto daño registrado por la industria nacional. Prueba de ello, es que en el 2002, las importaciones investigadas no sólo no pudieron ser un factor que agravara el supuesto daño registrado por la industria mexicana, sino que de hecho, éstas no tuvieron ningún efecto adverso sobre la misma, puesto que, al tiempo que las importaciones disminuyeron 44 por ciento, las solicitantes mostraron signos de recuperación en sus indicadores económicos, entre ellos producción, ventas al mercado externo e interno, empleo y precios al mercado interno.

**312.** Por lo que se refiere a que Estados Unidos de América ha sido un importador neto del producto investigado, las solicitantes indicaron que ello no necesariamente es cierto, puesto que las estimaciones de la importadora Gasoducto Bajanorte consideran cifras a partir de partida arancelaria, por tanto no corresponden al producto investigado. Por lo que se refiere al argumento de la importadora compareciente de que la supuesta capacidad ociosa con que cuenta la industria norteamericana se destinará para cubrir la demanda doméstica, las solicitantes argumentaron que no fue demostrado; por ello, tomando en cuenta las facilidades a la exportación del producto a México, es relevante el análisis de la capacidad libremente disponible con que cuenta la industria norteamericana de la tubería investigada.

**313.** En este sentido, las solicitantes indicaron que en 2002 y la mayor parte de 2003 ingresaron al mercado nacional volúmenes considerables de importaciones de tubería investigada de los Estados Unidos América en condiciones desleales, lo que prueba que el mercado mexicano fue un destino importante de los exportadores norteamericanos ante la recesión que registró la industria norteamericana en 2002, y por tanto con capacidad ociosa, así como por su ubicación geográfica y los beneficios comerciales derivados del TLCAN.

**314.** Estas importaciones de tubería investigada han ingresado mediante licitaciones y por empresas que participaron en la licitación 2001 y no han sido esporádicas ni extraordinarias, lo que es indicativo de que las mismas aumentarán y que la licitación referida fue el inicio para ganar el mercado nacional pero en condiciones desleales.

**315.** Por su parte, a partir de datos proporcionados por una de las empresas exportadoras sobre indicadores de la industria de tubería al carbono con costura de los Estados Unidos América, la Secretaría apreció que esta información incorpora códigos arancelarios adicionales a los que incluyen a la tubería investigada. El análisis de esta información indicó lo siguiente: en efecto, los Estados Unidos América son un importador de esta mercancía, de tal forma que en el periodo analizado, es decir de 1999 a 2001, sus importaciones representaron el 86 por ciento de su producción, y en 2001, la magnitud de la capacidad instalada con que contó esta industria representó 1.4 veces su demanda.

**316.** Por otra parte, se observó que en el periodo analizado, mientras la producción cayó 4 por ciento, la capacidad instalada se mantuvo prácticamente constante; en consecuencia la capacidad libremente disponible aumentó poco más de 3 por ciento y en 2001 representó 41 y 23 veces la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano, respectivamente. En consecuencia, la industria norteamericana cuenta con capacidad libremente disponible para atender incrementos en su demanda, así como para destinar producto a mercados de exportación, entre ellos el mexicano.

**317.** De forma particular, al analizar la información relativa a producción y capacidad instalada, inventarios y exportaciones totales de producto investigado, correspondientes a las empresas exportadoras que comparecieron, se apreció que de 1999 a 2001, tanto la producción como la capacidad instalada permanecieron constantes. No obstante ello, la magnitud de capacidad libremente disponible con que contaron de manera conjunta estas exportadoras en 2001, representó 5 y 3 veces la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano, respectivamente.

**318.** Asimismo, el monto de inventarios promedio que observaron estas empresas exportadoras en 2001 representó poco más de la mitad y prácticamente la tercera parte de la producción nacional y del consumo nacional aparente de la industria mexicana, respectivamente, registrados en dicho año; en cuanto a sus exportaciones, éstas registraron un aumento de 89 por ciento entre 1999 y 2001; en este último año, el 88 por ciento de las mismas se destinó al mercado nacional.

**319.** A partir de lo señalado anteriormente, la Secretaría consideró que la industria norteamericana de tubería objeto de esta investigación, cuenta con suficiente capacidad instalada en relación con la producción y el mercado mexicano, que aunado a la importancia del mercado nacional para los exportadores de ese país, tomando en cuenta la proporción de las mismas al mercado nacional en relación con las destinadas a otros mercados, constituyen elementos para presumir que éstas pudieran continuar ingresando, aunque puedan concurrir a otros mercados.

**320.** Al respecto, con base en información estadística reportada por el SIC-MEX, si bien las importaciones procedentes de los Estados Unidos América por las fracciones 7305.11.01 y 7305.12.01 disminuyeron 46 por ciento en 2002 en relación con el nivel alcanzado en 2001, es importante destacar que en el periodo enero-septiembre de 2002, salvo en abril, las importaciones procedentes del país investigado no fueron significativas, pero se incrementaron sustancialmente en los últimos meses, de manera que en el periodo octubre-diciembre se realizó el 92 por ciento del total.

**321.** Dicho comportamiento es consistente con lo indicado en los puntos 137 y 139 de esta Resolución, en el sentido de que, dada la forma principal de comercialización de la tubería investigada (licitaciones), como las efectuadas en 2002 en las que participaron empresas norteamericanas, las ventas de esta mercancía no presenta ningún comportamiento cíclico ni uniforme, puesto que dependen de requerimientos específicos de las diversas ramas industriales.

**322.** Cabe señalar que el comportamiento descrito de las importaciones de los Estados Unidos América en 2002, ocurre al tiempo que indicadores principales de la industria nacional y de las solicitantes para el año indicado, entre ellos, producción, ventas al mercado externo e interno, empleo y precios al mercado interno, observaron una mejoría con respecto al 2001.

### **Conclusiones**

**323.** Por los resultados expuestos en los párrafos 140 al 322 de esta Resolución, se concluye preliminarmente que en el periodo analizado (1999-2001), las importaciones totales originarias de los Estados Unidos de América se incrementaron 469 por ciento en términos absolutos y aumentaron su participación en el consumo nacional en 60 puntos porcentuales. Al mismo tiempo, existe evidencia objetiva en el sentido de que la industria nacional observó un deterioro económico y financiero, como lo indica el comportamiento, entre otros, de los siguientes indicadores: los precios nacionales registraron una tendencia descendente, la participación de mercado sólo aumentó 16 puntos porcentuales, la producción cayó 19 por ciento, la utilización de la capacidad instalada decreció 5 puntos porcentuales y se encuentra en un nivel significativamente bajo y el empleo promedio cayó 20 por ciento; por su parte, los resultados operativos de la industria y del producto similar fabricado por Tubacero registraron un comportamiento adverso.

**324.** No obstante, con base en la información disponible en esta etapa de la investigación, particularmente del análisis preliminar de dumping, la Secretaría debe continuar la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias, tomando en cuenta que el margen de dumping encontrado para la exportadora compareciente Oregon Steel (Napa Pipe) fue de cero por ciento, empresa que representó el 95.3 por ciento de las exportaciones totales de los Estados Unidos América al mercado mexicano en el periodo investigado y, en consecuencia, no sería posible atribuir, preliminarmente, la afectación de la rama de la producción nacional al resto de las importaciones. Cabe señalar que esta información tiene carácter preliminar y, por tratarse fundamentalmente de la exportadora señalada, está sujeta a confirmación en la etapa final de la investigación.

### **RESOLUCION**

**325.** Continúa el procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sin la imposición de cuotas compensatorias provisionales para las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta en diámetros exteriores mayores de 16 pulgadas y hasta 48 pulgadas, inclusive (406.4 y hasta 1,219.2 milímetros, inclusive), con espesores de pared de 0.188 a 1.000 pulgada (4.77 a 25.4 milímetros, inclusive en ambos extremos), originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de su procedencia, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7305.1101 y 7305.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por las fracciones que posteriormente se clasifiquen.

**326.** Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

**327.** Se modifica hasta nuevo aviso la fecha señalada en el punto 168 de la Resolución de inicio, para llevar a cabo la audiencia pública prevista en el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior.

**328.** La presentación de las argumentaciones y pruebas complementarias se realizará a más tardar el día 30 hábil contado a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, de 9:00 a 14:00 horas, en la Oficialía de Partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y tres copias, además de que deberán satisfacer el resto de los requisitos señalados en la legislación de la materia.

**329.** La información y documentos probatorios que tengan el carácter público y sean presentados ante esta autoridad administrativa, deberán remitirse a las demás partes interesadas, de tal forma que sea recibida por éstas el mismo día en que lo reciba la autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la Ley de Comercio Exterior y 140 de su Reglamento.

**330.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

**331.** Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

**332.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 4 de agosto de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

**CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Puebla, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de apoyar a productores rurales de bajos ingresos que cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos en las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC).**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CONVENIO DE COORDINACION MARCO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, ASISTIDO POR EL C. ANTONIO RUIZ GARCIA, SUBSECRETARIO DE DESARROLLO RURAL DE LA SECRETARIA; POR EL C. XAVIER PONCE DE LEON ANDRADE, OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA Y POR EL C. RUBEN LOPEZ HIDALGO, DELEGADO DE LA SECRETARIA EN EL ESTADO DE PUEBLA; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL LIC. MELQUIADES MORALES FLORES, ASISTIDO POR EL MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS, SECRETARIO DE GOBERNACION, EL C. G. FRANCISCO BARCENA COMPEAN, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, EL C. VICTOR EMMANUEL DIAZ PALACIOS, SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y EL LIC. HECTOR JIMENEZ Y MENESES, SECRETARIO DE DESARROLLO, EVALUACION Y CONTROL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, PARA CONJUNTAR ACCIONES Y RECURSOS CON EL OBJETO DE APOYAR A PRODUCTORES RURALES DE BAJOS INGRESOS QUE CUMPLAN CON LOS CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) EN EL ESTADO DE PUEBLA COMO PARTE DEL PROGRAMA DEL FAPRACC, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

### **ANTECEDENTES**

Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y el de realizar acciones tendientes a elevar el bienestar de la población. Asimismo, prevé que el Ejecutivo Federal aumentará la capacidad preventiva del Sistema Nacional de Protección Civil y promoverá, en lo conducente, la mitigación de los efectos de los desastres a partir de una mayor coordinación de esfuerzos intergubernamentales y de la promoción de la corresponsabilidad ciudadana.

El Programa Sectorial de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación presenta como uno de sus objetivos dentro del apartado de financiamiento al sector rural, el impulsar y desarrollar la operación de instrumentos paralelos para ser implementados en los procesos de financiamiento del sector rural.

Que conforme a la Ley General de Protección Civil, el Sistema Nacional de Protección Civil dispone que ante una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada. Asimismo, cuando la capacidad financiera de las entidades federativas y de sus municipios para la atención de un desastre severo haya sido superada, esas podrán solicitar el apoyo

complementario al Gobierno Federal para tales efectos, quien actuará a través de las instancias federales que resulten competentes.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de diciembre de 2001, en su artículo 129, donde se establece que el Gobierno Federal creará un fondo administrado y operado con criterios de equidad social con la participación de los gobiernos de las entidades federativas para apoyar a los productores afectados por contingencias climatológicas a fin de atender los efectos negativos provocados por las mismas y reincorporarlos a la actividad productiva.

Para tal efecto, el 27 de mayo de 2003 se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC), instrumento que establece los mecanismos de operación y ejecución de las acciones de apoyo a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros afectados por contingencias climatológicas.

Con base en las Modificaciones y Adiciones a las Reglas de Operación del Programa del FAPRACC publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 2004, las partes tienen a bien establecer el presente Convenio de Coordinación Marco como un instrumento jurídico de los componentes de apoyo que ofrece el FAPRACC, así como acatar las modificaciones y adiciones de dicha ley.

Asimismo, para cada contingencia que se presente se deberá formular un Anexo Técnico a este Convenio de Coordinación Marco, en el cual se especifique el monto, las acciones y obras autorizadas por el Comité Técnico Nacional del FAPRACC, conforme a lo establecido en el artículo 13 de las Modificaciones y Adiciones a las Reglas de Operación del FAPRACC publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 2004.

## DECLARACIONES

### 1. DE LA SECRETARIA

- Que es una dependencia del Ejecutivo Federal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Que tiene entre sus atribuciones: formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo rural y administrar y fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y acuícolas, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo, en coordinación con las dependencias competentes.
- Que los C.C. Secretario del Despacho, Subsecretario de Desarrollo Rural, Oficial Mayor y Delegado Estatal, están facultados para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o. fracción XIX, 8o. fracción XIV, 9o. fracción XIII, 18 fracción IV y 23 fracciones III y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- Que señala como su domicilio para todos los efectos legales de este Convenio, el ubicado en Municipio Libre número 377, 3er. piso B, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310 en la Ciudad de México, Distrito Federal.

### 2. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

- Que de conformidad con los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1 y 5 de la Constitución Política del Estado de Puebla, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación y tiene personalidad jurídica propia.
- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 79 fracciones II, XVI y XXXIII y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Puebla y los artículos 15 fracciones I, II, III, VI, 29, 30, 31 párrafo II y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, el C. Gobernador y los C.C. Secretario de Gobernación, Secretario de Finanzas y Administración, Secretario de Desarrollo Rural y Secretario de Desarrollo, Evaluación, Control y Administración Pública, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio cuya implementación y ejecución se llevará a cabo por el operador que se determine.

- Que para efectos del presente instrumento señala como su domicilio 14 Oriente número 1204, Antiguo Barrio El Alto, ciudad de Puebla, código postal 72001, conocido como Casa Aguayo.

#### FUNDAMENTACION

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 26, 90 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 9, 26 y 35 fracciones XIV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9, 22, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación Federal; 1, 13, 15 y 25 tercer párrafo de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1, 51 y 52 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; 1, 3, 4 y 188 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 112 fracción II inciso H) y 115 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1, 2, 3, 6 fracción XIX, 9 fracción XIII, 18, 32, 33, 34, 35 fracciones II y X, 43, 44 y 48 del Reglamento Interior de LA SECRETARIA vigente, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 10 de julio de 2001; 1 fracción 1, 2, 9 10, 11 apartado A fracciones III y IV, 35 y 39 y demás relativos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado; 13 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2003 según se establece en las Modificaciones y Adiciones a las mismas, publicadas en el mismo instrumento de difusión oficial el 23 de abril de 2004; y demás disposiciones legales aplicables al presente Convenio, al tenor de las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** LA SECRETARIA y EL GOBIERNO DEL ESTADO manifiestan su voluntad de conjuntar acciones y recursos con el objeto de apoyar a productores rurales de bajos ingresos que cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos en las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas.

**SEGUNDA.-** LA SECRETARIA y EL GOBIERNO DEL ESTADO bajo el principio de coparticipación de pago que se establece en el artículo 7 de las Reglas de Operación del Programa conviene realizar las aportaciones correspondientes a lo establecido en la cláusula octava del presente instrumento, en una composición de aportación federal de 70 por ciento y estatal de 30 por ciento.

**TERCERA.-** El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere el Anexo Técnico respectivo, corresponderá a LA SECRETARIA, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de la Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Contraloría del Ejecutivo Estatal.

**CUARTA.-** EL GOBIERNO DEL ESTADO notificará a LA SECRETARIA la apertura de una cuenta especial bancaria registrada en la Tesorería de la Federación y proporcionará a la misma el número de cuenta, con el objeto de radicar los recursos autorizados por el Comité Técnico Nacional del FAPRACC y que se establecen en el Anexo Técnico correspondiente, contra la entrega que haga EL GOBIERNO DEL ESTADO del recibo oficial expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

**QUINTA.-** LA SECRETARIA, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Rural será la Unidad Administrativa Responsable del Programa a nivel central, tal y como lo establecen las Reglas de Operación del Programa vigentes. Asimismo, a través de la Delegación Estatal y sin menoscabo de los mecanismos establecidos en este Convenio y en los Anexos Técnicos correspondientes, LA SECRETARIA podrá supervisar y vigilar la ejecución y desarrollo de las acciones y la correcta aplicación de los recursos objeto del presente Convenio.

**SEXTA.-** EL GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a:

- Recibir y ejercer los recursos para la realización de las acciones materia del objeto del Convenio, en la forma y términos que en el Anexo Técnico correspondiente se especifiquen;
- Ejecutar las acciones en los términos y condiciones estipuladas en el Anexo Técnico correspondiente;

- Cumplir con las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y, en su caso, del Programa de Empleo Temporal;
- Entregar mensualmente al Secretario del Comité Técnico Nacional del FAPRACC, los informes físicos y financieros del avance en la ejecución de las acciones objeto del Anexo Técnico correspondiente, así como un informe final detallado sobre los alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia del Anexo Técnico de referencia, según lo establecido en las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes;
- Reintegrar al Gobierno Federal los recursos aportados y los productos financieros que se generen, ambos en caso de no ser ejercidos en la realización de las acciones objeto del presente Convenio y los Anexos Técnicos que de él se deriven, mediante un cheque certificado o de caja a nombre de la Tesorería de la Federación por la cantidad de referencia y otro por el monto que importen los productos financieros generados, ambos con el importe exacto del entero sin centavos;
- Custodiar y resguardar en perfecto orden y estado la documentación original comprobatoria del ejercicio de los recursos, de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.
- Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de auditoría de la Secretaría de la Función Pública, y demás instancias de control y vigilancia para efectuar las revisiones que de acuerdo a sus programas de trabajo, considere conveniente realizar.

**SEPTIMA.-** En cumplimiento a lo establecido en el Anexo Técnico correspondiente, se deberá integrar una Comisión de Regulación y Seguimiento del FAPRACC (CRySF), conformada por representantes de las partes, en cumplimiento a lo que se establece en el artículo 15 de las Reglas de Operación del FAPRACC para la ejecución, control y seguimiento de las acciones y recursos, objeto del presente Convenio de Coordinación Marco y Anexo Técnico correspondiente.

**OCTAVA.-** El total de los recursos especificados en el Anexo Técnico correspondiente, se destinarán para apoyos directos a los productores beneficiarios del Programa, a gastos de operación y a gastos de auditoría conforme a lo establecido en el acuerdo emitido por el Comité Técnico Nacional del FAPRACC y en el plan de acciones y obras aprobado por el mismo Comité y que se adjuntan al respectivo Anexo Técnico como parte del mismo, en apego a las Reglas de Operación del Programa.

**NOVENA.-** Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento y del Anexo Técnico correspondiente, LA SECRETARÍA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO en los términos del presente instrumento y del Anexo Técnico correspondiente.

Asimismo, las partes convienen que EL GOBIERNO DEL ESTADO destine el 0.2% del total de los recursos aportados en efectivo mediante el presente instrumento, a favor de la Contraloría del Ejecutivo Estatal, para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. Lo anterior, deberá ejercerse con cargo a los gastos de auditoría previstos en las Reglas de Operación del Programa y que hayan sido convenidos por las partes.

La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de recursos en efectivo, se restará el 0.2% y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en la cláusula octava de este documento.

**DECIMA.-** El personal que de cada una de las partes intervenga en la realización de las acciones materia del presente Convenio y del Anexo Técnico Correspondiente, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se le podrá considerar como patrón sustituto.

**DECIMA PRIMERA.-** Aquellos municipios considerados en la atención del Programa Integral de Reconversión Productiva en Zonas con Siniestralidad Recurrente (PIASRE), no podrán ser beneficiarios de los apoyos del FAPRACC por el mismo fenómeno climatológico, a excepción de la contratación del Seguro Agropecuario Catastrófico.

Para el caso de las entidades federativas que soliciten apoyo para el componente del Seguro Agropecuario Catastrófico, deberán observar que aquellos municipios incluidos en la cobertura de dicho Seguro, quedan excluidos del apoyo de cualquier otro componente del FAPRACC para el fenómeno que considere la cobertura del referido Seguro.

**DECIMA SEGUNDA.-** EL GOBIERNO DEL ESTADO en cumplimiento del objeto de la entrega de los recursos a los productores por parte de LA SECRETARIA, en los términos del presente Convenio y del Anexo Técnico correspondiente, deberá comprobar ante la Subsecretaría de Desarrollo Rural, haber entregado a los beneficiarios del Programa, los montos de los apoyos autorizados por el Comité Técnico Nacional, con base en el respectivo diagnóstico realizado por el Comité Agropecuario Estatal de Evaluación de Daños.

**DECIMA TERCERA.-** En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio y del Anexo Técnico correspondiente, las partes lo resolverán de común acuerdo y, en su caso, se someterán expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento a la que les pudiera corresponder en razón de su domicilio, presente o futuro, o por cualquier otra causa.

**DECIMA CUARTA.-** Este Convenio surtirá efectos a partir de la fecha de su firma y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal de este instrumento, los participantes lo firman en siete originales en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de dos mil cuatro.- Por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación: el Secretario del Despacho, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Desarrollo Rural, **Antonio Ruiz García**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Xavier Ponce de León Andrade**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Rubén López Hidalgo**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Puebla: el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, **Melquíades Morales Flores**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, **Carlos Arredondo Contreras**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Francisco Bárcena Cómpean**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Rural, **Víctor Emmanuel Díaz Palacios**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, **Héctor Jiménez y Meneses**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Constructora Martínez Villanueva, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.- Expediente CI-S-PEP-015/2004.

### CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.0016/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CONSTRUCTORA MARTINEZ VILLANUEVA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,  
Procuraduría General de la República  
y equivalentes de las entidades de la  
Administración Pública Federal y de los  
gobiernos de las entidades federativas  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. fracción IV, 77, 78 fracción IV, 79 y 80 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 217 de su Reglamento, este Organismo Interno de Control en cumplimiento a lo ordenado en el resolutorio quinto de la resolución dictada el 29 de julio de 2004, dentro del expediente número CI-S-PEP-015/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Constructora Martínez Villanueva, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado, en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adjudicaciones y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 29 de julio de 2004.- El Titular del Área de Responsabilidades en el Organismo Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, **Raúl Carrera Pliego**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Martínez Martínez, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.- Expediente CI-S-PEP-012/2004.

#### **CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.0015/2004**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA GRUPO MARTINEZ MARTINEZ, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,  
Procuraduría General de la República  
y equivalentes de las entidades de la  
Administración Pública Federal y de los  
gobiernos de las entidades federativas  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. fracción IV, 59, 60 fracción IV, 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 69 y 70 de su Reglamento, este Organismo Interno de Control en cumplimiento a lo ordenado en el

resolutivo quinto de la resolución dictada el 29 de julio de 2004, dentro del expediente número CI-S-PEP-012/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Grupo Martínez Martínez, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado, en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adjudicaciones y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 29 de julio de 2004.- El Titular del Area de Responsabilidades en el Organo Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, **Raúl Carrera Pliego**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física Héctor Germán Guerrero Souza.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Area de Responsabilidades.- Expediente 0038/2004.

**CIRCULAR OIC/CAPUFE/TARQ/008/2004**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA FISICA HECTOR GERMAN GUERRERO SOUZA.

Oficiales mayores de las dependencias,  
Procuraduría General de la República  
y equivalentes de las entidades de la  
Administración Pública Federal y de los  
gobiernos de las entidades federativas  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 64 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-1520/2004 de fecha treinta de julio del año en curso, que se dictó en el expediente número 0038/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la persona física Héctor Germán Guerrero Souza esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o

celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona física de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de agosto de dos mil cuatro.- El Titular del Area de Responsabilidades, **José Francisco Rivera Rodríguez.**- Rúbrica.

## **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

### **CONVENIO de Coordinación para fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Tlaxcala.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO DE COORDINACION PARA FORTALECER EL ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO, QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO

Y PREVISION SOCIAL, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, ASISTIDO POR EL DR. JAIME DOMINGO LOPEZ B., SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y POLITICA LABORAL Y EL LIC. HIPOLITO TREVIÑO LECEA, COORDINADOR GENERAL DE EMPLEO, EN ADELANTE, "LA SECRETARIA", Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, REPRESENTADO POR EL M.V.Z. ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL ING. JORGE FRAGA PURATA, SECRETARIO DE GOBIERNO; C.P. SILVIA OLIVARES SANCHEZ, CONTRALORA DEL EJECUTIVO; LIC. LUZ MARIA DE LA SOTA RIVA HERRERA, COORDINADORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE PROMOCION DEL EMPLEO Y DESARROLLO COMUNITARIO, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

#### **ANTECEDENTES**

- I. El Plan de Desarrollo 2001-2006 tiene como estrategia desarrollar una nueva cultura laboral que promueva el trabajo como expresión de la dignidad de la persona para lograr su plena realización y para elevar su nivel de vida y el de su familia, procurando condiciones de empleo digno y bien remunerado, así como una reforma laboral incluyente.
- II. De igual forma, dicho plan señala que el gobierno fortalecerá el federalismo para responder a la demanda social, mediante la distribución de atribuciones y recursos entre los órdenes de gobierno para mejorar la competitividad y cobertura de los servicios públicos, y que el Ejecutivo Federal está comprometido a acelerar el proceso de federalismo, la justa redistribución del gasto, la capacidad para generar mayores ingresos, así como el poder de decisión y de ejecución de obras y prestación de servicios públicos, hacia los gobiernos locales. Por ello -agrega- resulta indispensable fortalecer y respetar las autonomías estatales y municipales, reconociendo la capacidad de autodeterminación

y ejecución de los órdenes de gobierno, habilitándolos para que sean los principales artífices de su desarrollo.

- III. La base de este nuevo esquema laboral, que se incorpora en el Programa Nacional de Política Laboral 2001-2006, es promover Programas de Capacitación y Desarrollo de Asistencia Técnica para trabajadores desempleados y en activo, así como promover el espíritu emprendedor para la generación de empleo y autoempleo en todos los sectores de la población, incluyendo los actualmente marginados del proceso como los discapacitados y las personas de la tercera edad.
- IV. Con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos antes señalados “La Secretaría” opera, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, el Servicio Nacional de Empleo, en el marco del cual se ejecuta el Componente 1 “Programa de Apoyo al Empleo” (PAE) del Programa Multifase de Apoyo a Capacitación y Empleo financiado parcialmente con recursos del contrato de préstamo 1384/OC-ME suscrito entre el Gobierno Mexicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el 10 de marzo de 2002.
- V. El PAE constituye un instrumento de política activa de mercado de trabajo que responde a la problemática que enfrentan desempleados o subempleados para incorporarse o mejorar sus oportunidades en el mercado laboral. En este sentido, al interior del Programa se han incorporado varios subprogramas o estrategias dirigidas a atender los requerimientos o necesidades de diversos grupos de población en materia de orientación laboral, búsqueda de empleo, vinculación a un puesto de trabajo, apoyos para la capacitación para el trabajo y estrategias de colocación en el trabajo o actividad productiva más apropiadas a sus necesidades.
- VI. Con el propósito de fortalecer las acciones que se llevan a cabo en el marco del PAE, “La Secretaría” ha diseñado un esquema de estímulo a la aportación estatal que permite un incremento de su asignación presupuestal por una cantidad equivalente al doble de su aportación, como se consigna en las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión vigentes del Programa.
- VII. Conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año en turno, “La Secretaría” publica en el **Diario Oficial de la Federación**, las Reglas de Operación del PAE.

## DECLARACIONES

1. **“La Secretaría” declara que:**
  - 1.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:
    - a) Promover el incremento de la productividad del trabajo.
    - b) Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación para incrementar la productividad en el trabajo, que requieren los sectores productivos del país.
  - 1.2. Como encargada del Servicio Nacional de Empleo, algunas de sus facultades son las de: organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; practicar estudios sobre las causas del desempleo y del subempleo; analizar el mercado de trabajo; promover el aumento de las oportunidades de empleo; practicar estudios, planes y proyectos para impulsar la ocupación, así como procurar su correcta ejecución y proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra.
  - 1.3. Con el propósito de fomentar la reciprocidad en el financiamiento del PAE, para beneficio de la población objetivo se ha propuesto un estímulo a la aportación estatal, denominado “Dos por Uno”, el cual está señalado en las Reglas de Operación del Programa vigentes.

- 1.4. Los recursos que suministrará a “El Gobierno del Estado”, para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, provienen de los autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de 2004, así como del financiamiento concertado por el Gobierno Mexicano con el BID para la ejecución de la Fase I del Programa Multifase de Apoyo a la Capacitación y Empleo, a través de la firma del contrato 1384/OC-ME el 10 de marzo de 2002.
- 1.5. El Lic. Carlos María Abascal Carranza, Secretario del Ramo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1o., 3o., 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuenta con las facultades para la celebración del presente instrumento.
- 1.6. Para los efectos del presente Convenio, manifiesta que tiene su domicilio en avenida Anillo Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14149, México, Distrito Federal.

**2. “El Gobierno del Estado” declara que:**

- 2.1. Con fundamento en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, es parte integrante de la Federación, libre y soberano en lo que toca a su régimen interior sin más limitaciones que las expresamente establecidas en el Pacto Federal.
- 2.2. El M.V.Z. Alfonso Abraham Sánchez Anaya en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado tiene plenas facultades para suscribir a nombre de “El Gobierno del Estado”, el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4 y 28 fracción IV, 48, 49, 67 y 68 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.
- 2.3. Para los efectos procedentes manifiesta que tiene su domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Constitución número 3, colonia Centro, código postal 90000, Tlaxcala, Tlax.

Expuestos los anteriores antecedentes y declaraciones, las partes están de acuerdo en celebrar el presente Convenio al tenor de las siguientes:

#### **CLAUSULAS**

**PRIMERA.-** El presente instrumento tiene por objeto fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo (PAE).

**SEGUNDA.-** Para el cumplimiento del objeto antes mencionado, las partes se obligan a aportar los recursos de la operación del PAE durante el ejercicio fiscal 2004, en un marco de reciprocidad y bajo el esquema propuesto por “La Secretaría” denominado “Dos por Uno”, el cual constituye un estímulo a la aportación estatal y consiste en que por cada peso que aporte “El Gobierno del Estado” en apoyos directos a la operación del Programa, “La Secretaría” aportará dos.

Las aportaciones estatales son adicionales a los montos presupuestales autorizados por “La Secretaría” para la entidad con base en la normatividad vigente.

**TERCERA.-** “El Gobierno del Estado” se compromete a considerar dentro de su presupuesto la cantidad de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) con cargo a la partida presupuestal codificada por la Secretaría de Finanzas de “El Gobierno del Estado”, para aplicarla al financiamiento del “Dos por Uno”, y “La Secretaría”, en contraparte, duplicará dicho monto, mismo que se sumará a la asignación presupuestal definida para la entidad conforme a sus características socioeconómicas.

El monto total de recursos que aportará “La Secretaría” a la entidad para operar el PAE, será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** conforme a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2004.

**CUARTA.-** La aportación de “El Gobierno del Estado” no será considerada en la publicación antes mencionada; sin embargo, los logros alcanzados con la aportación de las partes serán contabilizados como resultados del Programa en su conjunto. La aplicación de los recursos de ambos financiamientos se

regirá por las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión del PAE vigentes, y serán distribuidos simultáneamente conforme a los requerimientos del sector productivo y la población objetivo del Programa de la entidad.

**QUINTA.-** “La Secretaría” se compromete a considerar, dentro de la asignación presupuestal prevista para “El Gobierno del Estado” conforme al “Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local”, la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) para la operación del esquema “Dos por Uno”. Las partes se obligan a ministrar los recursos previstos en este instrumento, a partir de la firma del mismo.

**SEXTA.-** “La Secretaría” acepta de conformidad que los recursos de la aportación de “El Gobierno del Estado” se apliquen en los proyectos del PAE, respetando la normatividad aplicable a los recursos de transferencia federal, y hasta el veinte por ciento (20%) de la aportación estatal, para la adquisición de equipo de cómputo, mobiliario y unidades de transporte destinados al equipamiento y mejor operación del Servicio Estatal de Empleo, sus unidades operativas y módulos.

**SEPTIMA.-** Si “La Secretaría” no realiza la aportación a que se comprometió en la cláusula quinta del presente instrumento, debido a recortes de su presupuesto federal, la aportación estatal se ajustará proporcionalmente a la reducción presupuestal.

**OCTAVA.-** Las partes convienen en que el personal contratado por cada una para la realización del objeto de este Convenio y los proyectos que de éste se deriven, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; en tal virtud, cada una de ellas asumirá su responsabilidad, y en ningún caso el cumplimiento de su objeto implicará relación laboral alguna con el personal de la otra parte, por lo que no podrán ser consideradas como patrones solidarios o substitutos.

**NOVENA.-** El presente Convenio empezará a surtir efectos legales a partir de su firma y concluirá el treinta y uno de diciembre de 2004.

**DECIMA.-** Las partes convienen en que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a su formalización, interpretación y/o cumplimiento será resuelta de común acuerdo.

**DECIMA PRIMERA.-** Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este Convenio, siempre que se dé aviso a la otra parte por escrito, con un mínimo de treinta días de anticipación y, en tal caso, acordarán las medidas para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros. Igualmente, se comprometen a concluir los proyectos ya iniciados, para que éstos no se vean afectados por la terminación anticipada.

**DECIMA SEGUNDA.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, las partes convienen que el presente documento sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de difusión oficial de “El Gobierno del Estado”, dentro de los siguientes treinta días naturales posteriores a su firma.

Enteradas las partes del contenido y efectos legales del presente Convenio, lo firman de conformidad por sextuplicado, en la ciudad de Tlaxcala, el día diez del mes de junio de dos mil cuatro, quedando en poder de cada una de las mismas tres tantos.- Por la Secretaría: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Empleo y Política Laboral, **Jaime Domingo López Buitrón**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Empleo, **Hipólito Treviño Lecea**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, **Alfonso Abraham Sánchez Anaya**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jorge Fraga Purata**.- Rúbrica.- La Contralora del Ejecutivo, **Silvia Olivares Sánchez**.- Rúbrica.- La Coordinadora General del Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario, **Luz María de la Sota Riva Herrera**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 32-16-22.29 hectáreas de agostadero de uso común y de riego de uso individual, de terrenos del ejido Hoyo del Aire, Municipio de Taretan, Mich.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 102.301.-A 1267 de fecha 4 de febrero de 1999, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 32-22-00 Has., de terrenos del ejido denominado "HOYO DEL AIRE", Municipio de Taretan del Estado de Michoacán, para destinarlos a la construcción de la carretera Pátzcuaro-Uruapan-Lázaro Cárdenas, tramo Uruapan-Nueva Italia, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12014. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 32-16-22.29 Has., de las que 27-06-63.29 Has., son de agostadero de uso común y 5-09-59 Has., de riego de uso individual, propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE HA.
1.- FRANCISCO MALDONADO LINARES	46	0-40-40
2.- JOAQUÍN TINOCO HERNÁNDEZ	47	0-91-39
3.- RODOLFO ANDRADE MORALES	48	0-54-00
4.- JUAN MANUEL MALDONADO GONZÁLEZ	49	1-04-80
5.- J. LUZ ORTEGA SANTOYO	50	0-42-00
6.- ANTONIO MADRIGAL TAFOYA	56	0-90-00
7.- EFRAÍN MÉNDEZ VIEYRA	57	<u>0-87-00</u>
	TOTAL	5-09-59 HAS.

**SEGUNDO.-** Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en virtud de la anuencia otorgada mediante convenios de fecha 30 de octubre de 1997, suscritos con el Comisariado Ejidal y los ejidatarios afectados del núcleo agrario "HOYO DEL AIRE", Municipio de Taretan, Estado de Michoacán.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 18 de enero de 1939, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 1939 y ejecutada el 1o. de diciembre de 1940, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "HOYO DEL AIRE", Municipio de Taretan, Estado de Michoacán, una superficie de 1,484-40-00 Has., para los usos colectivos de los 33 capacitados en materia agraria; y por Resolución Presidencial de fecha 5 de diciembre de 1945, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de noviembre de 1946 y ejecutada el 2 de diciembre de 1948, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "HOYO DEL AIRE", Municipio de Taretan, Estado de Michoacán, una superficie de 564-00-00 Has., para beneficiar a 37 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 7 de diciembre de 1994, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0305 de fecha 26 de abril del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de riego el de \$86,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 5-09-59 Has., es de \$438,247.40 y para los terrenos de

agostadero el de \$6,500.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 27-06-63.29 Has., es de \$175,931.14, dando un total por concepto de indemnización de \$614,178.54.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la construcción de la carretera Pátzcuaro-Uruapan-Lázaro Cárdenas, tramo Uruapan-Nueva Italia, contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región, lo que permitirá elevar el bienestar de las comunidades que se involucran, además de facilitar el comercio de los productos de la propia región.

**SEGUNDO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 32-16-22.29 Has., de las que 27-06-63.29 Has., son de agostadero de uso común y 5-09-59 Has., de riego de uso individual, de terrenos del ejido "HOYO DEL AIRE", Municipio de Taretan, Estado de Michoacán, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción de la carretera Pátzcuaro-Uruapan-Lázaro Cárdenas, tramo Uruapan-Nueva Italia. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$614,178.54 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por las 27-06-63.29 Has., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a las 5-09-59 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 32-16-22.29 Has., (TREINTA Y DOS HECTÁREAS, DIECISÉIS ÁREAS, VEINTIDÓS CENTIÁREAS, VEINTINUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS), de las que 27-06-63.29 Has., (VEINTISIETE HECTÁREAS, SEIS ÁREAS, SESENTA Y TRES CENTIÁREAS, VEINTINUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS) son de agostadero de uso común y 5-09-59 Has., (CINCO HECTÁREAS, NUEVE ÁREAS, CINCUENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) de riego de uso individual, de terrenos del ejido "HOYO DEL AIRE", Municipio de Taretan del Estado de Michoacán, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera Pátzcuaro-Uruapan-Lázaro Cárdenas, tramo Uruapan-Nueva Italia.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$614,178.54 (SEISCIENTOS CATORCE MIL, CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 54/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a

un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "HOYO DEL AIRE", Municipio de Taretan del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 8-37-36.60 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Benemérito de las Américas, municipio del mismo nombre, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio sin número de fecha 14 de mayo de 1999, la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 8-37-85.80 Has., de terrenos del ejido denominado "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", Municipio de Ocosingo del Estado de Chiapas, para destinarlos al desarrollo de las actividades castrenses en general, edificación de instalaciones militares y adiestramiento de destacamentos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12086. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 8-37-36.60 Has., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 10 de agosto de 1965, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de julio de 1969, se creó el nuevo centro de población ejidal "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, con una superficie de 34,000-00-00 Has., para beneficiar a 680 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose en forma parcial el 9 de octubre de 1979, con una superficie de 32,000-00-00 Has., y la complementaria el 20 de junio de 1984, con una superficie de 2,000-00-00 Has.; por Decreto Presidencial de fecha 20 de octubre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de octubre de 1994, se expropió al ejido "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, una superficie de 0-73-

18 Ha., a favor de la Distribuidora Conasupo del Sureste, S.A. de C.V., para destinarse a un almacén de distribución y comercialización de bienes de consumo necesario para la alimentación, la salud y el bienestar físico de los pobladores de la zona en que se ubica; y por Decreto Presidencial de fecha 24 de febrero del 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de marzo del 2000, se expropió al ejido "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, una superficie de 5-58-83.17 Has., a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para destinarse a la construcción de instalaciones militares para el adiestramiento de destacamentos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y el desarrollo de actividades castrenses en general.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de la Defensa Nacional, con la construcción de las instalaciones destinadas al desarrollo de actividades castrenses en general y al adiestramiento de destacamentos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y por tanto la citada superficie no susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, obtener para el núcleo agrario el pago de la indemnización correspondiente.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0528 VSA de fecha 14 de abril del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$10,305.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 8-37-36.60 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$86,290.57.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que aun cuando la promovente en su solicitud, así como en las acciones agrarias con que cuenta el núcleo ejidal "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", lo ubican en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, por Decreto número 205 de fecha 27 de julio de 1999, expedido por el Congreso del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del propio Estado el 28 del mismo mes y año, se creó el Municipio de Benemérito de las Américas, estableciendo en su artículo segundo que el núcleo ejidal que nos ocupa queda integrado a este Municipio, por lo que el presente procedimiento expropiatorio culminará señalando que el ejido "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS" pertenece al Municipio de Benemérito de las Américas.

**SEGUNDO.-** Que la construcción de las instalaciones militares en la superficie que se expropia, complementan el despliegue de tropas en esa Entidad Federativa, a fin de responder con eficiencia y oportunidad a cualquier eventualidad que requiera la intervención de las fuerzas armadas, para ejecutar los planes y órdenes necesarios para la defensa del país.

**TERCERO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 8-37-36.60 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", Municipio de Benemérito de las Américas, Estado de Chiapas, será a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional para destinarlos al desarrollo de actividades castrenses en general, edificación de instalaciones militares y adiestramiento de destacamentos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$86,290.57 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

## DECRETO:

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 8-37-36.60 Has., (OCHO HECTÁREAS, TREINTA Y SIETE ÁREAS, TREINTA Y SEIS CENTIÁREAS, SESENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", Municipio de Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien las destinará al desarrollo de actividades castrenses en general, edificación de instalaciones militares y adiestramiento de destacamentos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$86,290.57 (OCHENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de la Defensa Nacional, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", Municipio de Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Gerardo Clemente Ricardo Vega García**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-82-92 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Juárez, Municipio de Ensenada, B.C.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 12956 de fecha 12 de febrero del 2000, la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 6-82-70.800 Has., de terrenos del ejido denominado "JUÁREZ", Municipio de Ensenada del Estado de Baja California, para destinarlos al establecimiento de instalaciones militares, para el alojamiento, adiestramiento de las tropas y en general para el desarrollo de actividades castrenses, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12244. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 6-82-92 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 7 de noviembre de 1969, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1969 y ejecutada el 13 de marzo de 1970, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "JUÁREZ", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, una superficie de 220,192-00-00 Has., para beneficiar a 33 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 8 de mayo de 1994, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de la Defensa Nacional, con la construcción de las instalaciones militares para el alojamiento, adiestramiento de las tropas y en general para el desarrollo de actividades castrenses, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas por lo que procede tramitar el presente instrumento a fin de regularizar la situación jurídica imperante y en consecuencia obtener para el núcleo agrario el pago de la indemnización correspondiente.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0385 HMO de fecha 28 de abril del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$65,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 6-82-92 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$443,898.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la construcción de las instalaciones militares en la superficie que se expropia para el alojamiento, adiestramiento de tropas y en general para el desarrollo de actividades castrenses, incrementará las medidas de vigilancia y control, sobre la región para responder con mayor eficacia a los problemas de seguridad nacional en beneficio de los habitantes del país, y en especial de los que radican en la zona de influencia de las instalaciones castrenses.

**SEGUNDO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 6-82-92 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "JUÁREZ", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, será a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional para destinarlos al establecimiento de instalaciones militares, para el alojamiento, adiestramiento de las tropas y en general para el desarrollo de actividades castrenses. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$443,898.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-82-92 Has., (SEIS HECTÁREAS, OCHENTA Y DOS ÁREAS, NOVENTA Y DOS CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "JUÁREZ", Municipio de Ensenada del Estado de Baja California, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien las destinará al establecimiento de instalaciones militares, para el alojamiento, adiestramiento de las tropas y en general para el desarrollo de actividades castrenses.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$443,898.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de la Defensa Nacional, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "JUÁREZ", Municipio de Ensenada del Estado de Baja California, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Gerardo Clemente Ricardo Vega García**.- Rúbrica.

#### **DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 139-43-69 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Estero del Pantano, Municipio de Cosoleacaque, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de

Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que el crecimiento desordenado de las poblaciones ubicadas en el Municipio de Cosoleacaque del Estado de Veracruz, ha provocado que sobre los terrenos del ejido denominado "ESTERO DEL PANTANO", se hayan establecido asentamientos humanos irregulares, provocando inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra para los ejidatarios y los poseedores de las construcciones asentadas en dichos predios ejidales, además de que dificulta el acceso a los servicios públicos básicos para una subsistencia digna.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que por oficio número 1.0/427/03 de fecha 4 de diciembre del 2003, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 139-43-69 Has., de terrenos del ejido denominado "ESTERO DEL PANTANO", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 13012. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 139-43-69 Has., de riego de uso común.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que obra en el expediente respectivo Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 24 de julio del 2003, en la cual el núcleo agrario "ESTERO DEL PANTANO", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, manifestó su anuencia con la presente expropiación a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de noviembre de 1970 y ejecutada el 12 de febrero de 1981, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "ESTERO DEL PANTANO", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, una superficie de 220-00-00 Has., para beneficiar a 20 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha 2 de diciembre de 1997, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de septiembre de 1999, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "ESTERO DEL PANTANO", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, una superficie de 134-00-00 Has., para beneficiar a 79 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha sentencia en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 1o. de octubre de 1998, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

**RESULTANDO QUINTO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO SEXTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0142 de fecha 18 de febrero del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$21,855.02 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 139-43-69 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$3'047,396.24.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 139-43-69 Has., de riego de uso común, de terrenos del ejido "ESTERO DEL PANTANO", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$3'047,396.24 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 139-43-69 Has., (CIENTO TREINTA Y NUEVE HECTÁREAS, CUARENTA Y TRES ÁREAS, SESENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "ESTERO DEL PANTANO", Municipio de Cosoleacaque del Estado de Veracruz, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$3'047,396.24 (TRES MILLONES, CUARENTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avocindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las

superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**QUINTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "ESTERO DEL PANTANO", Municipio de Cosoleacaque del Estado de Veracruz, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

## **COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA**

### **ACUERDO entre la Comisión Federal de Competencia de los Estados Unidos Mexicanos y la Fiscalía Nacional Económica de Chile sobre la aplicación de su legislación en materia de competencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Federal de Competencia y con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley Federal de Competencia Económica, 2o. de su Reglamento, así como en los artículos 8o. fracciones II y III, 22 fracción IX y 23 fracción XVI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, se publica el siguiente Acuerdo:

#### **ACUERDO ENTRE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA FISCALIA NACIONAL ECONOMICA DE CHILE SOBRE LA APLICACION DE SU LEGISLACION EN MATERIA DE COMPETENCIA**

La Comisión Federal de Competencia de los Estados Unidos Mexicanos y la Fiscalía Nacional Económica de Chile, en adelante denominadas "las Partes";

CONSIDERANDO las excelentes relaciones de amistad que unen a ambos países;

TOMANDO en consideración que la aplicación efectiva de su legislación en materia de competencia es un asunto fundamental para la operación eficiente de los mercados y del bienestar económico;

TENIENDO en cuenta la importancia de la cooperación y coordinación entre las Partes para una aplicación más efectiva de la legislación en materia de competencia en ambos países;

RECONOCIENDO que la coordinación de las Partes en las actividades relativas a la aplicación de la legislación en materia de competencia puede, en los casos apropiados, derivar en una solución más efectiva de sus respectivos asuntos, que la que se podría obtener a través de acciones independientes;

CONSIDERANDO que la cooperación técnica entre las Partes contribuirá a mejorar y fortalecer su relación; y

RATIFICANDO su compromiso hacia la cuidadosa consideración de los intereses importantes para ambas Partes en la aplicación de su legislación en materia de competencia;

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo I

#### **OBJETIVOS Y DEFINICIONES**

1. El presente Acuerdo tiene como objetivo promover la cooperación entre las Partes en materia de competencia, en el marco de sus facultades, tanto en la aplicación de la ley como en materia técnica, a fin de minimizar el impacto de cualquier diferencia que pueda surgir sobre sus respectivos intereses.

2. Para los propósitos del presente Acuerdo, los términos que a continuación se detallan, tendrán el significado siguiente:

- (a) (a) “Actividad(es) anticompetitiva(s)” significa(n) cualquier conducta u operación que pueda estar sujeta a sanciones o medidas correctivas de conformidad con la legislación en materia de competencia de una de las Partes;
- (b) (b) “Legislación en materia de competencia”:
  - (i) (i) para la Comisión Federal de Competencia, la Ley Federal de Competencia Económica del 24 de diciembre de 1992, exceptuando los artículos 14 y 15, y el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica del 4 de marzo de 1998, excepto el artículo 8;
  - (ii) (ii) para la Fiscalía Nacional Económica, el Decreto Ley No. 211, de 1973;

así mismo cualquier modificación o enmienda a las mismas, y cualesquiera otras leyes o reglamentos que las Partes convengan por escrito en denominar “Legislación de Competencia” para los propósitos del presente Acuerdo; y

- (c) (c) “Actos de aplicación de la ley”, cualquier investigación o procedimiento efectuado por una de las Partes en relación con su legislación en materia de competencia.

## Artículo II

### NOTIFICACION

1. (a) Cada Parte, sujeto a lo dispuesto en el artículo X (1), notificará a la otra Parte, conforme a lo establecido en el presente artículo y en el artículo XII, cualquier acto de aplicación de la ley que pudiera afectar a los intereses importantes de la otra Parte.

(b) Cada Parte deberá notificar a la otra Parte, a la brevedad sobre cualquier enmienda o modificación a su legislación en materia de competencia.

2. Los actos de aplicación de la ley que puedan afectar a los intereses importantes de la otra Parte y que, por tanto, requieran regularmente una notificación, incluyen aquellas que:

- (a) (a) sean relativas a los actos de aplicación de la ley de la otra Parte;
- (b) (b) impliquen actividades anticompetitivas, además de fusiones y adquisiciones, realizadas en su totalidad o en parte en el territorio de la otra Parte;
- (c) (c) impliquen fusiones o adquisiciones en las que una o más de las partes que intervengan en la operación, o una compañía que controle una o más de las partes que intervengan en la operación, sea una compañía constituida u organizada bajo la legislación del otro país;
- (d) (d) impliquen medidas correctivas que expresamente requieran o prohíban la conducta en el territorio del otro país o que de otra forma estén dirigidas a conductas que se realizan en el territorio del otro país;
- (e) (e) impliquen la búsqueda de información ubicada en el territorio del otro país.

3. La notificación a que se refiere el presente artículo se efectuará en cuanto las Partes tengan conocimiento de la existencia de circunstancias que deban de ser notificadas y en cualquier caso, con la suficiente anticipación para permitir que la opinión de la otra Parte se tome en consideración.

4. No se requerirá la notificación a que se refiere el presente artículo, en los casos en que la misma se realice mediante contacto telefónico con alguna persona cuando:

- (a) (a) esa persona no sea sujeto de alguna investigación;
- (b) (b) la comunicación requiera únicamente una respuesta verbal de carácter voluntario (aunque se hable sobre la disponibilidad y posible entrega voluntaria de documentos); y
- (c) (c) los intereses importantes de la otra Parte no se vean afectados, de manera aparente, a menos que la otra Parte solicite dicha notificación con relación a un asunto en particular.

5. No se requiere la notificación para cada solicitud de información posterior con relación al mismo asunto, a menos que la Parte que solicite la información tenga conocimiento de que existen nuevos aspectos que involucren intereses importantes de la otra Parte o que la otra Parte así lo requiera con relación a un asunto en particular.

6. Las Partes autorizan que funcionarios de la otra Parte visiten su territorio durante el curso de investigaciones en cumplimiento de su legislación en materia de competencia. Dichas visitas estarán sujetas a comunicación a la otra Parte, conforme a lo dispuesto en este artículo.

7. Las notificaciones deberán estar suficientemente detalladas para permitir a la Parte notificada realizar una evaluación inicial del efecto del acto de aplicación de la ley sobre sus propios intereses importantes, y expondrán la índole de las actividades que se investigan y las disposiciones jurídicas aplicables. Siempre que sea posible, las notificaciones incluirán los nombres y ubicaciones de las personas involucradas. Las notificaciones relativas a una propuesta de aprobación condicionada o de decreto auto judicial con el consentimiento de las Partes, llevarán anexas copias de los documentos que las sustenten, así como de cualquier dictamen sobre el efecto competitivo del caso, pero si esto no fuera factible, esas copias se remitirán en cuanto lo sea.

8. Cada una de las Partes notificará a la otra Parte cuando intervengan o participen públicamente en un procedimiento regulatorio o judicial que no sea un acto de aplicación de la ley, dentro del que se puedan ver afectados los intereses importantes de la otra Parte.

#### Artículo III

### COOPERACION PARA LA APLICACION DE LA LEY

1. (a) Las Partes reconocen que es de interés común cooperar en la detección de actividades anticompetitivas y en la aplicación de su legislación en materia de competencia en la medida que sea compatible con sus respectivas leyes e intereses importantes, y tomando en cuenta los recursos de que razonablemente dispongan.

(b) Las Partes reconocen que es de interés común compartir información que facilite la aplicación efectiva de su legislación en materia de competencia y promover el mejor entendimiento de sus respectivas políticas y actos de aplicación de la ley.

2. Las Partes, en la medida que sea compatible con su legislación nacional, políticas de aplicación de la ley y otros intereses importantes, deberán:

- (a) (a) auxiliar a la otra Parte, previa solicitud, en la localización y obtención de pruebas y testimonios, y a obtener el cumplimiento voluntario de las solicitudes de información en el territorio de la Parte requerida;
- (b) (b) informar a la otra Parte sobre los actos de aplicación de ley relativos a conductas que puedan tener un efecto negativo en la competencia dentro del territorio del otro país;
- (c) (c) proporcionar a la otra Parte, previa solicitud, la información que posea y que la Parte requirente especifique que es relevante para las actividades de aplicación de la ley; y
- (d) (d) proporcionar a la otra Parte, cualquier información significativa de la que tenga conocimiento, sobre actividades anticompetitivas que sea pertinente o justifique actos de aplicación de la ley de competencia de la otra Parte.

3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo impedirá a las Partes solicitar o proporcionarse asistencia de conformidad con lo dispuesto en otros convenios, tratados, acuerdos o prácticas de los que ambos países sean Parte.

#### Artículo IV

### ACCIONES DE COORDINACION DE LAS PARTES

1. Cuando las Partes lleven a cabo actos de aplicación de la ley en lo que se refiere a asuntos contemplados en el presente Acuerdo, éstas consideraran la coordinación de sus actividades de aplicación de la ley.

2. Al considerar si deben coordinarse ciertos actos de aplicación de la ley, ya sea total o parcialmente, las Partes deberán tomar en cuenta los siguientes factores, entre otros:

- (a) (a) el efecto de dicha coordinación sobre la capacidad de ambas Partes para lograr sus respectivos objetivos de aplicación de la ley;
- (b) (b) las capacidades relativas de las Partes para obtener la información necesaria para llevar a cabo actos de aplicación de la ley;
- (c) (c) la medida en que cualquiera de las Partes pueda obtener una solución eficaz con respecto a las actividades anticompetitivas en cuestión;
- (d) (d) la posible reducción del costo para las Partes y para las personas sujetas a actos de aplicación de la ley; y
- (e) (e) las posibles ventajas que implicarían la coordinación de la aplicación de medidas correctivas para las Partes y las personas sujetas a acciones de aplicación de la ley.

1. En cualquier acuerdo de coordinación, las Partes procurarán llevar a cabo sus actos de aplicación de la ley de manera compatible con los objetivos de aplicación de la ley de la otra Parte.

2. En el caso de actos de aplicación de la ley concurrentes o coordinados, las Partes deberán considerar, previa solicitud de la otra Parte y de manera compatible con los intereses importantes de la Parte requerida, si las personas que han proporcionado información confidencial relativa a esos actos de aplicación de la ley consentirían compartir entre las Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá notificar en cualquier momento a la otra Parte su intención de limitar o concluir las acciones de coordinación y continuar con la aplicación independiente de su legislación, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

#### Artículo V

### **COOPERACION RELATIVA A LAS PRACTICAS ANTICOMPETITIVAS EN EL TERRITORIO DE UNA DE LAS PARTES QUE PERJUDIQUEN LOS INTERESES DE LA OTRA PARTE**

1. Las Partes reconocen que pueden presentarse prácticas anticompetitivas en el territorio de una de las Partes que, además de infringir las leyes de competencia de esa Parte, perjudiquen intereses importantes de la otra Parte. Las Partes convienen en que tienen un interés común en solucionar las prácticas anticompetitivas de esta naturaleza.

2. Si una de las Partes considera que en el territorio del otro país se realizan prácticas anticompetitivas que perjudican sus intereses importantes, podrá solicitar a la otra Parte que inicie los actos de aplicación de la ley pertinente. La solicitud deberá ser lo más específica posible en lo relativo a la naturaleza de las prácticas anticompetitivas y a sus efectos sobre los intereses de la Parte requirente, e incluir una oferta de cualquier información adicional y cooperación que pueda proporcionar la Parte que realice la solicitud.

3. La Parte requerida deberá considerar cuidadosamente, si debe iniciar o ampliar los actos de aplicación de la ley, en relación con las prácticas anticompetitivas indicadas en la solicitud. La Parte requerida deberá informar tan pronto como sea posible a la otra Parte sobre su decisión. Si la parte requerida inicia actos de aplicación de la ley, deberá informar a la Parte requirente de los resultados de los mismos y, en la medida de lo posible, de cualquier avance provisional significativo.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo limita la facultad discrecional de la Parte requerida, de conformidad con su legislación en materia de competencia de competencia y políticas de aplicación de la ley, para decidir si emprende o no actos de aplicación de la ley sobre prácticas anticompetitivas identificadas en una solicitud, ni impide que la Parte requirente realice actos de aplicación de la ley con respecto a las mismas.

#### Artículo VI

### **PREVENCION DE CONFLICTOS**

1. Conforme a su legislación nacional y, en la medida que sea compatible con sus intereses importantes, cada Parte, teniendo en cuenta el objetivo del presente Acuerdo, considerando de manera cuidadosa los intereses importantes de la otra Parte en todas las etapas de sus acciones de aplicación de la ley, incluyendo las decisiones relativas al inicio de una investigación o procedimiento, el alcance de una investigación o procedimiento y la naturaleza de los recursos o sanciones que se busquen en cada caso.

2. Cuando una Parte informe a la otra Parte que un acto específico de aplicación de la ley de esta última puede afectar los intereses importantes de la primera, la otra Parte deberá informar oportunamente de las novedades que surjan, pertinentes a dichos intereses.

3. A fin de que se pueda reconocer que un interés importante de una de las Partes es afectado por un acto de aplicación de la ley de la otra Parte, será necesario que dicho interés se encuentre contemplado en alguna ley o en decisiones o declaraciones normativas formuladas por autoridades competentes.

4. Las Partes reconocen que sus intereses importantes pueden resultar afectados durante cualquier etapa del acto de aplicación de la ley. Por ello admiten su decisión de minimizar cualquier efecto negativo que se pudiera producir como resultado de los actos de aplicación de la ley sobre los intereses importantes de la otra Parte, en especial en la selección de medidas correctivas. De manera regular, el posible perjuicio a los intereses importantes de una de las Partes, derivado de los actos de aplicación de la ley de la otra Parte, será menor en la etapa de investigación y mayor cuando una conducta se prohíba o sancione, o cuando otras medidas correctivas sean impuestas.

5. Cuando se considere que las actividades de aplicación de la ley de una de las Partes pueda afectar negativamente los intereses importantes de la otra Parte, cada Parte al evaluar las medidas que deberá tomar, considerará todos los elementos necesarios, entre otros:

- (a) (a) la importancia relativa para las actividades anticompetitivas involucradas en las conductas que se lleven a cabo dentro del territorio de un país, en comparación con las que se lleven a cabo en el otro;
- (b) (b) la importancia relativa y posible previsión de los efectos de las actividades anticompetitivas sobre los intereses importantes de una de las Partes en comparación con los efectos sobre los intereses importantes de la otra Parte;
- (c) (c) la presencia o ausencia de intencionalidad, por parte de quienes realizan actividades anticompetitivas, para afectar a los consumidores, proveedores o competidores dentro del territorio de la Parte que lleve a cabo el acto de aplicación de la ley;
- (d) (d) la medida en que se opongan o sean compatibles entre sí las actividades de aplicación de la ley de una de las Partes (incluyendo medidas correctivas) y su legislación nacional u otros intereses importantes de la otra Parte;
- (e) (e) si las personas privadas, ya sean físicas o jurídicas, pudieran verse afectadas por exigencias incompatibles de las Partes;
- (f) (f) la existencia o ausencia de expectativas razonables que pudieran ser promovidas o impedidas a causa de las actividades de aplicación de la ley;
- (g) (g) ubicación de los activos pertinentes;
- (h) (h) el grado en que una medida correctiva, para que sea eficaz, deba realizarse dentro del territorio de la otra Parte; y
- (i) (i) la medida en que resultarían afectadas las actividades de aplicación de la ley de la otra Parte con respecto a las mismas personas, incluyendo sentencias, propuesta de compromisos, aprobación condicionada o decreto o auto judicial consentido por los agentes involucrados, que resulten de esas actividades.

#### Artículo VII

#### **COOPERACION TECNICA**

Las Partes, de común acuerdo deciden que es de interés común trabajar conjuntamente en actividades de cooperación técnica relativas a la aplicación de su legislación y política de competencia. Estas actividades pueden incluir, considerando los recursos razonablemente disponibles de las Partes y, en la medida que lo autoricen sus respectivas leyes: el intercambio de información en cumplimiento del artículo III del presente Acuerdo; el intercambio de personal como instructores o consultores en cursos de capacitación sobre legislación y política de competencia de cualquiera de las Partes; y otras formas de cooperación técnica que ambas Partes consideren apropiadas para los propósitos del presente Acuerdo.

En el caso de intercambio de personal a que se refiere el párrafo precedente, éste continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra Parte, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

Las Partes gestionarán ante las autoridades correspondientes todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Acuerdo. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

#### Artículo VIII

### CONSULTAS

1. Cualquiera de las Partes podrá realizar consultas respecto de cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. En la solicitud de consulta se deberá indicar las razones para ella, término procesal u otra restricción que requiera que la respuesta a la consulta sea expedita. Cada Parte realizará las consultas, cuando así lo solicite, a fin de alcanzar una solución que sea consistente con los principios establecidos en este Acuerdo.

2. Las consultas de conformidad con lo previsto en este artículo deberán llevarse a cabo al nivel que cada una de las Partes estime pertinente.

3. Durante las consultas realizadas de conformidad con el presente artículo, cada Parte proporcionará a la otra Parte la mayor cantidad de información que le sea posible para facilitar la más amplia discusión respecto de los aspectos relevantes sobre el asunto objeto de la consulta. Cada Parte considerará cuidadosamente las declaraciones de la otra Parte a la luz de los principios establecidos en el presente Acuerdo y deberá estar preparada para explicar los resultados específicos de la aplicación de dichos principios al asunto que constituye el objeto de la consulta.

#### Artículo IX

### REUNIONES

Los representantes de las Partes se reunirán periódicamente, según sea necesario, con la finalidad de:

- (a) (a) intercambiar información sobre sus actuales medidas y prioridades de aplicación de la ley relativas a su legislación;
- (b) (b) intercambiar información sobre sectores económicos de interés mutuo;
- (c) (c) discutir los cambios de política que estén considerando; y
- (d) (d) debatir otros asuntos de interés común relacionados con la aplicación de su legislación y el cumplimiento del presente Acuerdo.

#### Artículo X

### CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, ninguna de las Partes estará obligada a proporcionar información a la otra Parte si dicha comunicación está prohibida por la legislación nacional de la Parte que la posea o es incompatible con los intereses importantes de esa Parte.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, cada una deberá, en la medida de lo posible y de manera compatible con su respectiva legislación nacional:

- (i) mantener la confidencialidad de cualquier información que le sea comunicada por la otra Parte, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo; y
- (ii) oponerse a cualquier solicitud de terceros de revelar dicha información confidencial.

3. La información que cada una de las Partes otorgue a la otra parte de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, estará sujeta y dependerá del carácter aceptable de las garantías ofrecidas por la otra Parte, respecto de la confidencialidad de la misma y de los propósitos para los cuales ésta sea utilizada.

#### Artículo XI

### LEGISLACION VIGENTE

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obliga a cualquiera de las Partes a realizar cualquier acto o a abstenerse de actuar de manera incompatible con la legislación vigente en su país.

#### Artículo XII

### COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PRESENTE ACUERDO

Las partes podrán llevar a cabo directamente las comunicaciones de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.

#### Artículo XIII

### ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

2. Las Partes podrán dar por terminado el presente Acuerdo, en cualquier momento, mediante la comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que desee darlo por terminado.

Firmado en la ciudad de Washington, el catorce de junio de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la Comisión Federal de Competencia de los Estados Unidos Mexicanos: el Presidente, **Fernando Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.- Por la Fiscalía Nacional Económica de la República de Chile: el Fiscal Nacional Económico, **Pedro Mattar Porcile**.- Rúbrica.

México, D.F., a 5 de agosto de 2004.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 199578)

### LISTADO de extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

### EXTRACTOS DE RESOLUCIONES

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Federal de Competencia y con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley Federal de Competencia Económica, 2o. de su Reglamento, así como en los artículos 8o. fracciones II y III, 22 fracción IX y 23 fracción XVI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, se publican los siguientes extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno:

#### I.- Concentraciones notificadas por las siguientes empresas:

1. **Envases Universales de México, S.A. de C.V./Compañía Mexicana de Latas, S.A. de C.V.**

**Transacción notificada**

Consiste en la adquisición por parte de Envases Universales de México, S.A. de C.V. de la totalidad de las acciones representativas del capital social de Compañía Mexicana de Latas, S.A. de C.V.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

#### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 20 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

#### **2. Grupo Bimbo, S.A. de C.V./Alimentos Duval, S.A. de C.V./Joyco de México, S.A. de C.V./Lolimen, S.A. de C.V.**

##### **Transacción notificada**

Consiste en la adquisición por parte de Grupo Bimbo, S.A. de C.V. de acciones representativas del capital social de Alimentos Duval, S.A. de C.V., Joyco de México, S.A. de C.V. y Lolimen, S.A. de C.V. propiedad de Corporación Agrolimen, S.A. y diversas personas físicas.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

#### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 6 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

#### **3. Madison Dearborn Capital Partners IV, LP/Cinemark Inc.**

##### **Transacción notificada**

Tiene como antecedente una concentración a nivel internacional por medio de la cual una subsidiaria de Madison Dearborn Capital Partners IV, LP (Madison) y Cinemark Inc. (Cinemark) se fusionan, subsistiendo esta última. Como resultado de la fusión, Madison poseerá indirectamente acciones representativas del capital social de las subsidiarias mexicanas de Cinemark.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la LFCE.

#### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 6 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

#### **4. Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V./Persona Física**

##### **Transacción notificada**

Consiste en la cesión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión por parte de una persona física a favor de Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V.

#### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 20 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

#### **5. Global Home Products LLC/Intercraft Holdings, S. de R.L. de C.V./Intercraft Burnes, S. de R.L. de C.V./Prestservco, S. de R.L. de C.V.**

##### **Transacción notificada**

Consiste en una concentración a nivel internacional, por medio de la cual Global Home Products, LLC (Global), directa o indirectamente, adquirirá los negocios de marcos, artículos para cocina y productos de vidrio, incluyendo las acciones representativas del capital social de Intercraft Company (Intercraft), propiedad de Newell Rubbermaid, Inc.

Como resultado, en México, Global adquirirá el control accionario de las subsidiarias mexicanas de Intercraft.

#### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 6 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

#### **6. Investigación y Desarrollo de Sistemas de Comunicación, S.A. de C.V./Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V.**

#### **Transacción notificada**

Consiste en la cesión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión por parte de Investigación y Desarrollo de Sistemas de Comunicación, S.A. de C.V. a favor de Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V.

#### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 20 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

#### **7. Home Depot México, S. de R.L. de C.V./Home Mart México, S.A. de C.V.**

#### **Transacción notificada**

Consiste en la adquisición por parte de Home Depot México, S. de R.L. de C.V. de acciones representativas del capital social de Home Mart México, S.A. de C.V., propiedad de varias personas físicas, Tenedora San Carlos, S.A. de C.V. y Bosques Grupo Casa, S.A. de C.V.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

#### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 20 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

#### **8. Grupo Televisión, S.A. de C.V./Grupo Televisa, S.A.**

#### **Transacción notificada**

Consiste en diversos actos por medio de los cuales Grupo Televisión, S.A. de C.V. (GTC) dejará de ser socio accionista directo de Grupo Televisa, S.A. (Televisa). Televisa registrará un incremento en su capital social y los principales accionistas de GTC se convertirán en socios directos de Televisa participando en ésta través de un fideicomiso.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

#### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 27 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

#### **9. Servicios Efectivos de Recuperación, S.A. de C.V./Cargill Financial Services International, Inc.**

#### **Transacción notificada**

Consiste en la adquisición de cierta cartera de créditos hipotecarios litigiosos propiedad de Banco Nacional de México, S.A. a través de una sociedad de reciente constitución (Nueva Sociedad) donde participan de manera indirecta Servicios Efectivos de Recuperación, S.A. de C.V. y Cargill Financial Services International, Inc.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

#### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 20 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

#### **10. Cancún Walk, S.A. de C.V./GS Emerging Market Real Estate Fund, LP**

#### **Transacción notificada**

Consiste en la adquisición por parte de Cancún Walk, S.A. de C.V. de títulos accionarios de: Fideicomiso F009 de Bank Boston S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria y Fideicomiso F010 de Bank Boston S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, propiedad de GS Emerging Market Real Estate Fund LP.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la LFCE.

#### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 27 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

#### **11. Magna International Inc./Lobdell Emery Corporation/Oxford Automotriz de México, S.A. de C.V./Oxford Automotriz Saltillo, S.A. de C.V./Oxford Automotriz Administrativos, S.A. de C.V.**

##### **Transacción notificada**

Consiste en la adquisición de Magna International Inc. a través de sus subsidiarias, Estampados Magna, S.A. de C.V. y Formex Administrative Services, S.A. de C.V., de activos utilizados para el estampado

de partes automotrices, propiedad de Lobdell Emery Corporation, Oxford Automotriz de México, S.A. de C.V., Oxford Automotriz Saltillo, S.A. de C.V. y Oxford Automotriz Administrativos, S.A. de C.V.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

#### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 27 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

#### **12. Palace Holding, S.A. de C.V./Palace Premier, S.A. de C.V./AMX Resort Holding, LLC**

##### **Transacción notificada**

Consiste en la adquisición por parte de Palace Holding, S.A. de C.V. y Palace Premier, S.A. de C.V. del "Paquete Hotelero" compuesto por nueve sociedades poseedoras de ocho hoteles, una sociedad propietaria de las cuentas por cobrar por la prestación del servicio de tiempo compartido y siete sociedades prestadoras de diversos servicios, del cual AMX Resort Holding, LLC poseía y cede los derechos de adquisición.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la LFCE.

#### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 13 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

#### **13. Vorwerk & Co. eins GmbH/CDRJ North Atlantic (Lux) SáRL.**

##### **Transacción notificada**

Tiene como antecedente una concentración a nivel internacional por medio de la cual Vorwerk & Co. KG (Vorwerk), a través de su subsidiaria Vorwerk & Co. eins GmbH, adquiere acciones representativas del capital social de CDRJ North Atlantic (Lux) SáRL.

Como efecto en México, Vorwerk adquiriría participación accionarial indirecta en Grupo Jafra.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la LFCE.

#### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 13 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

#### **14. Wheaton River Minerals Ltd./IAMGOLD Corporation**

##### **Transacción notificada**

Consiste en la fusión entre Wheaton River Minerals Ltd. (Wheaton) y una subsidiaria de IAMGOLD Corporation (IAMGOLD). La empresa resultante será una subsidiaria al cien por ciento de IAMGOLD. Como consecuencia, en México IAMGOLD adquirirá participación accionarial en las subsidiarias mexicanas de Wheaton.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

#### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 3 de junio de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

#### **15. JP Morgan Chase & Co./Bank One Corporation**

##### **Transacción notificada**

Tiene como antecedente la fusión a nivel internacional entre JP Morgan Chase & Co. (JP Morgan), como sociedad fusionante, y Bank One Corporation (Bank One), como sociedad fusionada. Como resultado, en México JP Morgan adquirirá indirectamente participación accionarial en las empresas subsidiarias de Bank One y éste a su vez adquirirá indirectamente participación accionarial en las empresas subsidiarias de JP Morgan.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

##### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 13 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

### **II. Investigaciones**

#### **16. Presunta comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado de servicios proporcionados por los sistemas de conmutación, procesamiento y compensación y/o servicios complementarios o auxiliares de banca electrónica efectuados a través de cajeros automáticos**

##### **Investigación**

El 18 de noviembre de 2002, la Comisión Federal de Competencia (la Comisión) inició una investigación de oficio sobre la existencia de presuntas prácticas monopólicas relativas en el mercado de servicios proporcionados por los sistemas de conmutación, procesamiento y compensación y/o servicios complementarios o auxiliares de banca electrónica efectuados a través de cajeros automáticos.

Los agentes económicos involucrados son CCS México, S.A. de C.V. (CCS); Promoción y Operación, S.A. de C.V. (Prosa); Servicios Electrónicos Globales, S.A. de C.V. (E-Global); y la Asociación de Banqueros de México, A.C. (ABM).

##### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 6 de mayo de 2004, resolvió que no se acreditaba la práctica monopólica imputada a la ABM, Prosa y E-Global.

### **III. Denuncias**

#### **17. Presuntas prácticas monopólicas relativas en el mercado de venta y distribución de helicópteros empleados primordialmente para el transporte público de personas y/o carga**

##### **Denuncia**

El 1 de abril de 2003, Transportes Aéreos Pegaso, S.A. de C.V. (Pegaso) presentó un escrito de denuncia en contra de Bell Helicopter Textron, Inc. (Bell), Heliservicios de Campeche, S.A. de C.V. (Heliservicios), y Servicios Aéreos del Centro, S.A. de C.V. (SACSA), por presuntas prácticas monopólicas relativas. Dichas prácticas consisten en la presunta negativa por parte de Bell de vender helicópteros a Pegaso.

##### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 12 de febrero de 2004, resolvió decretar el cierre del expediente al no existir elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad de agente económico alguno respecto de los asuntos denunciados.

#### **18. Presuntas prácticas monopólicas relativas en el mercado de servicios de mantenimiento a botes cerrados de salvamento**

##### **Denuncia**

El 5 de junio de 2003, Tormag, S.A. de C.V. (Tormag) presentó una denuncia en contra de Duncan y Cossío, S.A. (Duncan y Cossío), así como de Schat Harding Inc. (Schat Harding) por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado de servicios de mantenimiento a botes cerrados de salvamento. Según Tormag, Duncan y Cossío, su principal competidora se ostenta como representante exclusiva de Schat Harding en México, con el fin de descalificar los servicios de mantenimiento ofrecidos

por otras  
y con el objeto de desplazar a Tormag del mercado.

empresas

#### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 27 de noviembre de 2003, resolvió decretar el cierre del expediente al no existir elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad de agente económico alguno respecto de los asuntos denunciados.

#### **VI. Licitaciones**

**19. Licitación pública para la adjudicación de un contrato de cesión parcial de derechos para la construcción, uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria de uso público, para el manejo de fertilizantes**

#### **Licitación:**

Solicitud de Almacenadora Regional Mexicana, S.A. de C.V. (Almacenadora) para participar en la licitación pública para la adjudicación de un contrato de cesión parcial de derechos derivados de la concesión de que es titular la Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V., para la construcción, uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria de uso público, para el manejo de fertilizantes.

#### **Resolución**

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 20 de mayo de 2004, emitió opinión favorable respecto de la participación de Almacenadora en la licitación referida.

México, D.F., a 5 de agosto de 2004.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles.**- Rúbrica.

(R.- 199604)

## **BANCO DE MEXICO**

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### **TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.4048 M.N. (ONCE PESOS CON CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 13 de agosto de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Operaciones, **Javier Duclaud González de Castilla.**- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza.**- Rúbrica.

### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### **TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL**

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 13 de agosto de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.81, 3.28

y 3.39, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.77, 3.30 y 3.32, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 13 de agosto de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 199758)

#### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.4841 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 13 de agosto de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Operaciones, **Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

## **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**ACUERDO del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se expiden los manuales de procedimientos de delegaciones del Instituto, que se indican.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Dirección General.

ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO, QUE SE INDICAN.

BENJAMIN GONZALEZ ROARO, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en los artículos 163 fracción VI de la Ley del ISSSTE y 21 fracción VII del Estatuto Orgánico del propio Instituto, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como una de sus estrategias básicas, impulsar una mejora regulatoria interna en la Administración Pública Federal que facilite la actividad gubernamental

y garantice la aplicación de controles indispensables. Así también, establecer programas de mejora

continúa en los procesos, organización y desempeño de las instituciones y de los servidores públicos, con objeto de hacer esfuerzos integrales y coordinados para la transparencia y el combate a la corrupción.

Que este Instituto de Seguridad Social, con el fin de contribuir en los procesos de transparencia y combate a la corrupción, ahorro presupuestario y mejora regulatoria, con fecha 29 de julio de 2002, publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo de la Junta Directiva 35.1275.2002 mediante el cual se autoriza la creación del Comité Institucional de Atención a Programas Federales (CIAPF), que tiene a su cargo, entre otras funciones, la de regulación, que permita al propio Instituto simplificar y reducir sus normas y procedimientos para agilizar la gestión interna.

Que por Acuerdo del Director General de fecha 22 de abril de 2003 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de junio del mismo año, fue creado el Comité de Mejora Regulatoria Interna (COMERI), como Órgano Colegiado Institucional que tiene por objeto actualizar el marco jurídico administrativo que regula la operación y funcionamiento del Instituto.

Que con fecha 30 de julio de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo de la Junta Directiva número 30.1275.2002, mediante el cual se aprobaron adecuaciones a la estructura básica de organización del Instituto, reestructurándose las delegaciones estatales y regionales en los tipos "A", "B", "C" y "D", así como reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Estatuto Orgánico de este Instituto de Seguridad Social, en cuyo artículo tercero transitorio se ordena la expedición de los manuales de Organización y de Procedimientos a que se refiere dicho Acuerdo.

En virtud de lo anterior, la Coordinación General de Desarrollo Delegacional, con la participación de las Unidades Administrativas Centrales y Delegacionales del Instituto, elaboró los manuales de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismos que fueron revisados y dictaminados por la Coordinación General de Transformación y Desarrollo Institucional y la Subdirección General Jurídica, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se expiden los siguientes instrumentos normativos:

- I. Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo "A"
- II. Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo "B"
- III. Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo "C"
- IV. Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo "D"

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los manuales indicados en el artículo anterior, formarán parte de la normatividad vigente y deberán incluirse en el "Prontuario Normativo Institucional" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y por lo tanto serán de observancia obligatoria.

**ARTICULO TERCERO.-** La Coordinación General de Desarrollo Delegacional del Instituto, con la colaboración de la Coordinación General de Comunicación Social, deberán dar la publicidad necesaria a los manuales que se expiden a través del presente Acuerdo, entre los servidores públicos de las unidades administrativas centrales y desconcentradas del Instituto, a fin de garantizar su debida aplicación y cumplimiento. Asimismo, dichos instrumentos deberán ser publicados en la Normateca Electrónica de Disposiciones Internas Actualizadas dentro del Portal JURISSSTE en el sitio ISSSTEnet, en la página WEB del Instituto.

**ARTICULO CUARTO.-** Los manuales de referencia serán objeto de un proceso continuo y permanente de actualización, por lo cual, toda propuesta de reforma, adición o derogación, que se pretenda realizar a su contenido, deberá ser previamente analizada por la Unidad Administrativa proponente y consensuada con la Coordinación General de Desarrollo Delegacional del Instituto, para que en caso de proceder, la valide y someta a la consideración de la Coordinación General de Transformación y Desarrollo Institucional y de la Subdirección General Jurídica, para su revisión, dictaminación y registro correspondiente.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Los manuales a que se refiere este Acuerdo, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Los manuales que se expiden estarán a disposición de los interesados para su consulta en forma impresa en la Coordinación General de Desarrollo Delegacional, en la Subdirección de lo Consultivo de la Subdirección General Jurídica y en medios magnéticos u ópticos en la Normateca Electrónica de Disposiciones Internas Actualizadas.

**TERCERO.-** Se abroga el Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedido por acuerdo de la Directora General del ISSSTE, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de octubre de 2000, y sus actualizaciones autorizadas los días 28 de junio de 2001; 20 de junio y 18 de julio de 2002 y el 1 de junio de 2003.

Así como cualquier otra disposición del mismo nivel que se oponga a los manuales que se expiden mediante este Acuerdo.

**CUARTO.-** Se exceptúa de lo dispuesto en el transitorio anterior, los procedimientos contenidos en el Tomo IX, Subdelegación de Prestaciones, Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas, que se precisan a continuación:

- a** Para la actualización de Catálogos en la Clínica en que se demande el servicio (folios 5065 al 5086)
- b** Para el registro de familiares derechohabientes (folios 5087 al 5117)
- c** Para la baja de familiares derechohabientes (folios 5118 al 5140)
- d** Para la modificación de datos personales y de vigencia de los derechohabientes (folios 5141 al 5163)
- e** Para la apertura y manejo de expedientes clínicos (folios 5164 al 5174)
- f** Para la expedición de constancias de vigencia de derechos (folios 5175 al 5191)
- g** Para los servicios condicionados de atención obstétrica (folios 5192 al 5209)
- h** Para el acopio de documentos probatorios y asignación de la clave única de registro de población (folios 5210 al 5230)

México, D.F., a 1 de julio de 2004.- El Director General, **Benjamín González Roaro**.- Rúbrica.

**(R.- 199579)**

## **AVISOS JUDICIALES Y GENERALES**

---

---

INMOBILIARIA GRUEMINT, S.A. DE C.V.

BALANCE DE INICIO DE LIQUIDACION AL 29 DE FEBRERO DE 2004

**(cifras en pesos moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos)**

Descripción

**Activo**

Bancos	105,275.00
Impuestos Pag. Pend. de Recup. (IVA)	17,824.00
Pagos provisionales (ISR)	45,427.00
Inversiones bonos y acciones	34,801,993.00
Total activo	<u>34,970,519.00</u>

**Pasivo**

Impuestos por pagar	10,216.00
Total pasivo	<u>10,216.00</u>
Capital contable	
Capital social	34,968,023.00
Resultado del ejercicio	-7,720.00
Total del capital contable	34,960,303.00
Total pasivo y capital contable	<u>34,970,519.00</u>

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente a la fecha, se publica el balance de inicio de liquidación de la sociedad al 29 de febrero de 2004.

México, D.F., a 15 de julio de 2004.

**C.P. Guillermo Sahagun Prieto**

Rúbrica.

**(R.- 198657)**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal  
Sección Amparos  
Mesa V  
Expediente 1080/2003  
EDICTOS

Tercero perjudicado: Reynaldo Ramírez Sánchez.

En los autos del Juicio de Amparo número 1080/2003-V, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, promovido por Francisco Javier Miranda del Olmo, por derecho propio, contra actos del Juez Décimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y como no se conoce el domicilio de la parte tercero perjudicada Reynaldo Ramírez Sánchez y al haberse agotados todos los medios para la localización del domicilio del citado tercero perjudicado, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., se ordena emplazar por medio de edictos a la parte tercero perjudicada mencionada en líneas que anteceden; los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y, en el **Diario Oficial de la Federación**, y haciéndole saber que debe presentarse a este Juzgado de Distrito a más tardar dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de lista que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional; además fijese una copia íntegra del presente proveído en los estrados de este Juzgado Federal por todo el tiempo del emplazamiento, quedando a su disposición en esta Secretaría copia de la demanda de garantías.

México, D.F., a 14 de julio de 2004.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

**Lic. Alejandro Hernández Guerrero**

Rúbrica.

**(R.- 198690)**

**EL AGUILA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.**

**AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que la asamblea general extraordinaria de accionistas de El Aguila, Compañía de Seguros, S.A. de C.V. (la Sociedad), celebrada el día 2 de junio de 2004, resolvió disminuir el capital social mínimo fijo de la sociedad en la cantidad de \$52'163,213.00 (cincuenta y dos millones ciento sesenta y tres mil doscientos trece pesos 00/100 M.N.) para quedar establecido en la cantidad de \$21'371,151.00 (veintiún millones trescientos setenta y un mil ciento cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), cancelándose al efecto 521,632 acciones ordinarias, nominativas, Serie "E", Clase I, sin expresión de valor nominal, y reformándose en consecuencia la cláusula sexta de los estatutos sociales de la sociedad.

México, D.F., a 20 de julio de 2004.

Secretario del Consejo de Administración

**Samuel García-Cuellar Santa Cruz**

Rúbrica.

**(R.- 198717)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Amparo 477/2004, promovido por Ruffo Solorio Morales, contra actos del Juez Primero de lo Mercantil Local y otras autoridades, por acuerdo de cuatro de junio de dos mil cuatro, se ordenó: por agotarse las instancias posibles para localizar a la tercera perjudicada Blanca Alexia Solorio Lupercio, se emplace mediante edictos; quedan copias de Ley a disposición en Juzgado. Hágasele saber que deberá presentarse al procedimiento dentro de treinta días siguientes a la última publicación, apercibida que de no señalar domicilio para oír notificaciones, se practicarán por lista, aun las personales, con fundamento en el artículo 28 fracción II de la Ley de Amparo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se expide el presente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los once días del mes de junio de dos mil cuatro. Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

**Lic. Eva María Ramírez Martínez**

Rúbrica.

**(R.- 198750)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito**  
**Mérida, Yuc.**  
**Sección Amparos**  
**Mesa V**  
**Exp. 280/2004**  
**EDICTO**

Al público en general.

En el Juicio de Amparo V-280/2004, promovido por "Banco Nacional de México", Sociedad Anónima, integrante del Grupo Financiero Banamex Accival, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado Eric Xavier Castillo López, contra actos que reclama del Juez Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, y de otras autoridades, consistentes en el procedimiento seguido en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 1525/1996, del índice del Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en lo que se refiere a la falta de notificación y citación al remate verificado en fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 1525/2003, del índice del Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado; el auto probatorio de dicho remate; el auto que decreta el remate en pública subasta y primera almoneda del predio marcado con el número ciento nueve, de la calle Doce, del Fraccionamiento Montecristo, con sede en esta ciudad; el levantamiento de los gravámenes inscritos a favor de la quejosa, relativos a la hipoteca por la cantidad de doscientos treinta y cinco mil pesos, moneda nacional, inscrita a folios 201 del Tomo 240-M, Volumen Segundo de Urbanas del Libro Segundo del Registro Público de la Propiedad del Estado y el secuestro inscrito sobre el bien inmueble en cuestión a folios 368 del Tomo 35-M, Volumen Segundo de Urbanas del libro Sexto del registro Público de la Propiedad del Estado, así como la inscripción a folios 373, del Tomo 382-C, Volumen Sexto de Urbanas del Libro Primero del Registro Público de la Propiedad del Estado, del título de compraventa otorgado por la Jueza Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, a favor de Jorge Esteban Centeno Peláez, respecto al multicitado predio; se admitió el juicio de amparo de mérito por auto de fecha diecisiete de marzo el año que transcurre y, a pesar de haberse agotado las diversas medidas de investigación, se ignora el domicilio del tercero perjudicado Manuel Guillermo Medina Ruiz, motivo por el cual se ordenó emplazarlo a juicio por edictos, que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico "Excélsior" y el periódico regional "Diario de Yucatán", el segundo, por ser el de mayor circulación en la República Mexicana, y el tercero, el de mayor circulación en el Estado de Yucatán, haciéndole saber al mencionado tercero perjudicado que queda a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, y que en caso de convenir a sus intereses deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, a dar cumplimiento a la prevención que se le hizo en el acuerdo de fecha diecisiete de marzo último, en el sentido de señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones en este juicio, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por la lista, con apoyo en el artículo 28 fracción III de la Ley de la Materia; y si pasado ese término no comparece por sí o por apoderado que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Se expide el presente edicto en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil cuatro.

La Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado  
**Lic. María Guadalupe Chan Caamal**  
Rúbrica.

**(R.- 198782)**

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México con  
Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl  
EDICTO

A: Hugo García Gochicoa y Unidad Deportiva Residencia Acozac, Sociedad Anónima.

La Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicha Ley, ordena emplazar a usted como tercero perjudicado, mediante edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro de un término de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación; en los autos del Juicio de Amparo número 1264/2003-111-2, promovido por José Antonio Rocha Ruiz, por su propio derecho, contra actos del Juez Segundo Civil de Chalco y otras autoridades, se notifica que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las once horas con quince minutos del día dos de agosto del dos mil cuatro, y que se encuentra a disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, no obsta para el emplazamiento del citado tercero perjudicado, que al publicarse el presente edicto, haya transcurrido el día y hora señalado para la celebración de la audiencia constitucional; toda vez que en tal supuesto, este Juzgado proveerá lo conducente.

Se hace del conocimiento de los referidos terceros perjudicados, que si pasado el término de treinta días concedido, no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que puedan representarlos seguirá el Juicio haciéndosele las ulteriores aún las de carácter personal, por medio de lista se fija en los tableros de este/ Tribunal.

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 8 de julio de 2004.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México

Lic. Ivonne Haydé Martínez Amigón

Rúbrica.

**(R.- 199183)**

**DESARROLLO DE NEGOCIOS ESPECIALES, S.A. DE C.V.**

**AVISO DE LIQUIDACION**

Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 3 de noviembre de 2003 y en los términos de la fracción III del artículo 229 de la ley General de Sociedades Mercantiles, se acordó disolver y liquidar la sociedad.

**DESARROLLO DE NEGOCIOS ESPECIALES, S.A. DE C.V.**

**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2003**

**Activo**

Caja tesorería	\$ 50,000.00	
Suma el activo		\$ 50,000.00

**Pasivo y capital**

Capital social mínimo	\$ 50,000.00	
-----------------------	--------------	--

Capital social variable	\$ 0.00	
-------------------------	---------	--

**Pasivo**

Suma pasivo y capital		\$ 50,000.00
-----------------------	--	--------------

El balance final de liquidación preinserto, se publicará por tres veces consecutivas, con intervalos de diez días cada una, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 247 de la Ley en cita.

México, D.F., a 23 de enero de 2004.

Liquidador

**Eleazar Guerrero Corchado**

Rúbrica.

**(R.- 199198)**

Procuraduría General de la Republica  
Delegación Estatal Sinaloa Agencia del Ministerio Publico  
de la Federación, Mesa Uno  
de Procedimientos Penales  
en Materia de Avs. Previas.  
Expediente Av. P. 361/2000-MI

**EDICTO**

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Uno de Averiguaciones Previas en la Ciudad de Los Mochis, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, un vehículo marca Lincon Town Car, modelo 1992, color tinto, con placas de circulación 339HWX del Distrito Federal, con número de serie 1LNCM82W4M618152, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, con fecha seis de junio del año dos mil, dentro del expediente de Averiguación Previa número 361/2000-MI, se decretó el aseguramiento de dicho bien.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 182-b, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Los Mochis, Sin., a 31 de mayo de 2004.

El C. Agente del Ministerio Publico de la Federación,

Adsc. a la Mesa Uno en Materia de Averiguaciones Previas

Lic. Vicente Corbera Norzagaray

Rúbrica.

**(R.- 199360)**

## **Servicio de Administración Tributaria**

Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara  
con Sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco

### **NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

Al margen un sello con el escudo nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Hacienda y Crédito Público Servicio de Administración Tributaria. Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco.

Toda vez que el contribuyente Jazo Romero Alvar, con RFC JARA7310265E0 desapareció de su domicilio fiscal que tiene registrado ante el registro federal de contribuyentes, esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 134, fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, y un día en uno de los diarios de mayor circulación, el oficio número 324-SAT-14-I-F-(5)-6968 de fecha 26 de julio de 2004, cuyo resumen a continuación se indica:

Oficio número 324-SAT-14-I-F-(5)-6968 de fecha 26 de julio de 2004.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145, segundo párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7, fracción VII, XII y XVIII; y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 2o., primer y tercer párrafos; 25 primer párrafo, fracción II; tercero y último párrafos con relación al artículo 23, fracción XII, 39, primer párrafo, Apartado "A"; del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo del 2001; reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2003 y artículo Segundo, párrafo Segundo, del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, modificado por Acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002, así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; le comunica que en virtud de que el contribuyente Jazo Romero Alvar, desapareció de su domicilio fiscal que tiene registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, ubicado en la calle Justo Sierra número 2022, Ladrón de Guevara, Guadalajara Jalisco, y por consecuencia no se ha podido notificar el inicio de las facultades de comprobación de esta autoridad fiscal, toda vez que precisamente con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002, se giro la orden de revisión al contribuyente Jazo Romero Alvar, al amparo de la orden número GIF6300001/04, contenida en el oficio 324-SAT-14-I-2948 de fecha 26 de abril de 2004, firmado por el suscrito, con el cual esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, pretendió dar inicio a sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II; y último párrafo; y 48 fracciones I, II, y III del Código Fiscal de la Federación vigente; sin embargo no fue posible notificar el oficio que contiene la orden de revisión en cita, en virtud de que el contribuyente Jazo Romero Alvar, desapareció de su domicilio fiscal según se desprende de las actas de hechos de fechas 27 y 28 de abril de 2004, levantadas a folios del 63103070104001 al 63103090104003 y del 63103100104001 al 63103120104003...; Por lo que con fundamento en el artículo 145, segundo párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente se ordena el embargo Precautorio sobre bienes que se describirán en acta circunstanciada que al efecto se levante durante el desarrollo de la diligencia, quedando a disposición del contribuyente Jazo Romero Alvar, copia simple del oficio numero 324-SAT-14-I-F-(5)-6968 de fecha 26 de julio de 2004, en las oficinas que ocupa esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, sita en López Cotilla número 2077, piso numero 11, en la Colonia Arcos Vallarta, en Guadalajara, Jalisco.

Guadalajara, Jal., a 26 de julio de 2004.

Atentamente

Sufragio Efectivo, No Reección

El Administrador Local de Auditoría Fiscal

L.C.P. Urbano Adrián Ortega Díaz

Rúbrica.

**(R.- 199401)**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial el Estado de Michoacán  
Juzgado Tercero Civil  
Uruapan, Mich.  
Expediente Número 627/997

EDICTO

Notificación: emitiendo dictamen pericial.

Sr. Jaime Silva Fregoso.

Por medio del presente, y en cumplimiento al proveído dictado con fecha 30 treinta de marzo del año en curso, dentro del expediente número 627/997, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil que promueve Banco Nacional de México, S.A., frente a Jaime Silva Fregoso, se tuvo al ingeniero José Luis Valencia Arteaga por emitiendo dictamen pericial respecto del bien inmueble embargado, ubicado en la calle Privada de Palestina número 28, colonia Emiliano Zapata de esta ciudad, y mediante proveído de fecha 11 once de mayo del presente año, se ordenó notificar personalmente a la parte demandada por medio de edictos, por una vez en los estrados de este Juzgado, en el periódico Oficial del Estado, en el Diario Oficial de la Federación y uno en el periódico de mayor circulación en el Estado.

Atentamente

Uruapan, Mich., a 25 de mayo de 2004.

El Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil

Lic. Carlos Alberto Guzmán Segoviano

Rúbrica.

**(R.- 199477)**

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
México  
Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil  
EDICTO

En los autos del Juicio de Inmatriculación Judicial, promovida por Cutberto Martínez Espinosa, expediente número 441/2004, el C. Juez Trigésimo Segundo de lo Civil, licenciado José Guadalupe Mejía Galán, ordenó la presente publicación, para hacer saber a las personas que se consideren perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del presente procedimiento y comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos, respecto de lote de terreno número diecinueve, manzana once, ubicado en la calle de Enseñanza número veintidós "B", predio denominado Temazcaltitla, colonia Pueblo de San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, con las siguientes medidas y colindancias: superficie de 261.10 metros cuadrados. Al Norte: 29.60 metros con lote 5. Al Este: 9.40 metros con lote 7. Al Sur: 14.05 metros con lote 18. Al Oeste: 03.00 metros con lote 18. Al Sur: 14.00 metros con lote 18. Al Oeste: 08.75 metros con calle Enseñanza.

México, D.F., a 5 de julio de 2004.

La C. Secretario de Acuerdos "A" por Ministerio de Ley

Lic. Guadalupe Cecilia Flores Herrera

Rúbrica.

**(R.- 199478)**

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
Tercera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

Al tercero perjudicado, Miguel Reyes Rosas.

En los autos del cuaderno de amparo de la parte actora Uribe B. Luz de Lourdes, relativo al Toca número 2675/2003 deducido del Juicio de Controversia de Arrendamiento seguido por Uribe B. Luz de Lourdes, en contra Miguel Reyes Rosas y salvador Hernández Solís, se dictó proveído de fecha dos de junio de dos mil cuatro, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del tercero perjudicado Miguel Reyes Rosas, se ordenó emplazar al mismo por medio de edictos, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días y a costa del promovente de la demanda de amparo; debiendo comparecer el multicitado tercero perjudicado ante la autoridad federal, a defender sus derechos en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala Civil copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de junio de 2004.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Civil

Lic. Elsa Saldívar Cruz

Rúbrica.

(R- 199489)

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y  
de Juicios Civiles Federales en el Estado de México  
EDICTO

Manuel Castillo Albarrán.

En cumplimiento al auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil cuatro, dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el Juicio de Amparo número 383/2004-III, promovido por Silvano García Estrada, contra actos del Juez Civil de Primera Instancia en Valle de Bravo, Estado de México y otra autoridad, se le tuvo como tercero perjudicado y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se le manda emplazar por medio de los presentes edictos, a este Juicio, para que si a su interés conviniera se apersonara al mismo, en el entendido de que debe presentarse en el local de este Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, sito en Sor Juana Inés de la Cruz número 302 Sur, colonia Centro, código postal 50000, Toluca, Estado de México, por sí, o por medio de apoderado o representante legal, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este Edicto, quedando a su disposición en la Secretaría III de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el diario de mayor circulación en la República, se expide el presente en la ciudad de Toluca, México, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles en el Estado de México

Lic. Martha Huerta Reyes

Rúbrica.

**(R.- 199493)**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Segundo de Distrito  
en materias Civil y de Trabajo en  
el Estado de Nuevo León

EDICTO

AL C. Alfredo Márquez Jiménez y Consorcio Proco-Mía, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal.

Presente

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho de mayo del dos mil cuatro, dictado en el Juicio Ordinario Mercantil número 34/2002, promovido por Comisión Federal de Electricidad, contra Alfredo Márquez Jiménez y Consorcio Proco-Mía, Sociedad Anónima de Capital Variable, se les emplaza por medio de este conducto, para que se presenten a este juzgado, haciéndoles saber que quedan a su disposición, en la secretaría de este órgano jurisdiccional, copia de la demanda, auto admisorio y proveído del dieciocho de mayo del año en curso; en la inteligencia de que si no comparecen por conducto de apoderado o gestor que puedan representarlos una vez publicados los edictos correspondientes, se continuará el Juicio y por su incomparecencia y no precisar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, se le harán todas las posteriores notificaciones aún las de carácter personal por medio de la lista que se publique en los estrados de este Juzgado de distrito.

Monterrey, N.L., a 6 de julio de 2004.

L C. Secretario del Juzgado Segundo de  
Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado  
Lic. Erika Evenora Mata García  
Rúbrica.

**(R.- 199544)**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco  
Guadalajara, Jal.

EDICTO

A: Rosa Alida Alcaraz Galvan

En amparo 367/2004-VI, promovido por Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat y Recuperfin Comercial, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable por conducto de su Apoderado General Judicial Mauricio Domínguez del Portillo, contra actos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Juez Sexto de lo Mercantil de esta ciudad, se ordenó emplazarla por edictos para que comparezca, en treinta días, siguientes a última publicación, si a su interés legal conviene.

Guadalajara, Jal., a 6 de agosto de 2004.

La Secretaria

Lic. Paula Villalvazo Morales

Rúbrica.

**(R.- 199575)**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Estados de Michoacán  
Juzgado Tercero Civil  
Uruapan, Mich.

Expediente 168/03

EDICTO

Notificación y Emplazamiento a: Arnulfo Salazar Ramírez

Por auto de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2004 dos mil cuatro, se ordeno notificar y emplazar por medio de edictos al co- demandado Arnulfo Salazar Ramírez, dentro del Juicio ORDINARIO CIVIL número 168/03, que sobre Nulidad de Contrato de Compra-Venta, promueve Esperanza Josefina Caballero Quesada de Bonaparte, frente a Arnulfo Salazar Ramírez y otros, manifestando la promovente ignorar el domicilio del co-demandado Arnulfo Salazar Ramírez, por lo que se ordeno notificar y emplazar por medio de edictos, que se publicaran por 3 tres veces consecutivas, en el periódico Oficial del Estado de Nayarit, y en otro de mayor circulación, de la capital de dicho estado, en los Estrados de Primera Instancia Civil en Turno de Tepic, Nayarit, en el diario oficial de la federación, en periódico a nivel Nacional de mayor circulación , en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico de mayor circulación de la capital del estado, y en los estrados de este Juzgado, por consiguiente el termino que se señala para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda entablada en su contra, será por tres meses, contados desde la publicación del primer edicto, quedando la copias de traslado correspondientes en la Secretaria de este Juzgado a disposición del codemandado en cita.

Uruapan, Michoacán, a 26 veintiséis de mayo del año 2004 dos mil cuatro.

**La Secretaria**

Lic. Ma. del Socorro Barragán Tapia

Rúbrica.

**(R.- 199595)**

TELEREUNION, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

De conformidad con el artículo vigésimo primero de los estatutos sociales de Telereunión, S.A. de C.V., y el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el suscrito, en mi carácter de Comisario de Telereunion, S.A. de C.V., cargo que me fue ratificado en la asamblea de accionistas de la sociedad de fecha 27 de octubre de 2003, convoco a todos los accionistas de Telereunion, S.A. de C.V., a la asamblea general ordinaria de accionistas, que tendrá verificativo el miércoles 1 de septiembre de 2004, a las 8:00 horas, en las oficinas de Von Wobeser y Sierra, S.C. ubicadas en Guillermo González Camarena 1100 piso 8, colonia Santa Fe, Centro de Ciudad, código postal 01210, México, Distrito Federal, para desahogar el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

Unico. Remoción del Comisario de la Sociedad, y, en su caso, liberación de responsabilidad y nombramiento de nuevo comisario.

De conformidad con el artículo vigésimo octavo de los estatutos sociales de Telereunion, S.A. de C.V., la asamblea general ordinaria de accionistas de Telereunión, S.A. de C.V. se considerará legalmente instalada en virtud de primera convocatoria con la asistencia del 50% de las acciones comunes con derecho a voto.

Atentamente.

México, D.F., a 9 de agosto de 2004.

Comisario de Telereunion, S.A. de C.V

Gabriel Llamas Monjardín

Rúbrica.

**(R.- 199601)**

